



Estudio
Contemporáneo

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Reflexiones jurídicas en el marco
de los 45 años de trayectoria de
Jesús Armando López Velarde Campa

Coordinadora:
Hilda Adriana A. Jiménez García

ESTUDIO CONTEMPORÁNEO DE DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Reflexiones jurídicas en el marco
de los 45 años de trayectoria de
Jesús Armando López Velarde Campa**

ESTUDIO CONTEMPORÁNEO DE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Reflexiones jurídicas en el marco
de los 45 años de trayectoria de
Jesús Armando López Velarde Campa

Hilda Adriana A. Jiménez García
(coordinadora)



**Estudio contemporáneo de los Derechos Humanos.
Reflexiones jurídicas en el marco de los 45 años de trayectoria
de Jesús Armando López Velarde Campa**

Hilda Adriana A. Jiménez García
(coordinadora)

Primera edición: junio, 2024

D.R. © Universidad Autónoma de Aguascalientes
Av. Universidad 940, Ciudad Universitaria
C.P. 20100, Aguascalientes, Ags.
editorial.uaa.mx
libros.uaa.mx

D.R. © Jesús Armando López Velarde Campa

D.R. © Ediciones La Biblioteca, S.A. de C.V.
Azcapotzalco la Villa No. 1151
Colonia San Bartolo Atepehuacán
C.P. 07730, México, CDMX.
Tel. 55-6235-0157 y 55-3233-6910
Email: contacto@labiblioteca.com.mx

Diseño: Fernando Bouzas Suárez

ISBN UAA: 978-607-8972-28-9
ISBN La Biblioteca: 978-607-69768-8-3

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta, del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal de Derechos de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

Impreso y encuadernado en México
Printed and bound in México



ÍNDICE

Prólogo	7
Dámaso MORALES RAMÍREZ	
Panegírico	13
Emb. Eduardo ROLDÁN ACOSTA	
La justicia local y el control difuso de la convencionalidad en la protección de los derechos de los usuarios de servicios públicos como derechos fundamentales	35
Claudio Antonio GRANADOS MACÍAS	
Estado Transnacional, Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y el Acuerdo de París: reflexiones sobre la reforma de la ley de la industria eléctrica en México.	67
Aristides GUTIÉRREZ GARZA	
Violaciones masivas a los derechos humanos. Crímenes de lesa humanidad en Costa de Marfil (2011)	87
Hilda Adriana A. JIMÉNEZ GARCÍA	
Aplicación judicial de estándares internacionales en derechos humanos en México	113
José Manuel LÓPEZ LIBREROS	
Los Derechos Humanos y el sistema penitenciario.	131
María Guadalupe MÁRQUEZ ALGARA	

Parámetros para una responsabilidad internacional de los Estados en el Sistema Universal e Interamericano de los Derechos Humanos	153
Miguel Ángel VELOZ ROMO	
De los autores	169

PRÓLOGO

DÁMASO MORALES RAMÍREZ*

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un conjunto de normas y principios que busca proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, sin importar su nacionalidad, raza, género, religión o cualquier otra característica. Su importancia radica en varios aspectos cruciales que impactan tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece un marco legal universal que promueve la dignidad humana, la igualdad y la justicia. Al reconocer y proteger derechos básicos como el derecho a la vida, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y la prohibición de la tortura, este cuerpo legal contribuye a prevenir abusos y violaciones por parte de los gobiernos y otros actores poderosos.

Además, el respeto y la promoción de los derechos humanos son fundamentales para el desarrollo sostenible y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Las violaciones sistemáticas de los derechos humanos suelen ser una causa subyacente de conflictos sociales y políticos, así como de inestabilidad regional. Por lo tanto, el fortalecimiento del Estado de derecho, a través del cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, contribuye a la construcción de sociedades más justas y pacíficas.

Otro aspecto importante es que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos proporciona un marco para la rendición de cuentas y la justicia. Los mecanismos internacionales de supervisión y los tribunales especializados permiten responsabilizar a los individuos y a los Estados por violaciones de derechos humanos, asegurando así que las víctimas obtengan reparación y que los responsables enfrenten consecuencias legales.

* Profesor en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. Coordinador del Centro de Estudios Europeos. Expresidente de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales (AMEI). Miembro de la European International Studies Association (EISA) y La International Studies Association (ISA).

Este cuerpo legal sirve como un referente ético y moral que guía las acciones de los Estados y de la comunidad internacional. Al ratificar tratados y convenciones de derechos humanos, los Estados se comprometen públicamente a respetar y proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Esto no solo fortalece la legitimidad de los gobiernos, sino que también fomenta la cooperación internacional y la solidaridad entre los pueblos.

En consecuencia, reconocemos los loables esfuerzos destinados a la elaboración del presente texto “Estudio contemporáneo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, el cual no solo representa una valiosa contribución al ámbito académico, sino que también sirve como un tributo significativo a los 45 años de dedicación y excelencia del Doctor Jesús Armando López Velarde Campa, distinguido internacionalista, político y amigo. En este contexto, es pertinente resaltar la contribución del Embajador Eduardo Roldán Acosta, quien enfatiza la destacada trayectoria académica de López Velarde, subrayando su sólida formación, obtenida a través de un doctorado en la Universidad Nacional Autónoma de México y con una estancia postdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Asimismo, el Embajador resalta el impacto significativo del desarrollo profesional de López Velarde, el cual se extiende a diversas instituciones educativas de renombre, incluyendo la UNAM, el IPN y la UPA.

Adicionalmente, subraya su compromiso con la difusión del conocimiento, mismo que se evidencia de manera palpable en su labor como rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, donde ha impulsado activamente la investigación y el desarrollo académico. También, ofrece una mirada reveladora sobre la vasta obra escrita de Armando, caracterizada por su originalidad y rigor académico, además de destacar su importante papel como diplomático y político en México, donde ha abogado incansablemente por la modernización administrativa, la transparencia y la responsabilidad social, centrándose en la adaptabilidad a los cambios globales y la promoción del consenso, particularmente a través de un análisis democrático de las complejas relaciones internacionales.

Posteriormente, el Doctor Claudio Antonio Granados Macías, en el texto denominado “La justicia local y el control difuso de la convencionalidad en la protección. Los derechos de los usuarios de servicios públicos como derechos fundamentales”, realiza un análisis sobre la justicia local y el control difuso de la convencionalidad en la protección de los derechos de los usuarios de servicios públicos como derechos fundamentales. En el cual, comienza explorando la na-

turalidad del término “derecho”, distinguiendo entre derecho objetivo y subjetivo, y destacando la importancia de la garantía jurisdiccional para los derechos fundamentales.

Granados Macías ejemplifica su argumento con el derecho al agua potable y alcantarillado, subrayando su reconocimiento como derecho humano fundamental a nivel internacional y resaltando la necesidad de acciones concretas para garantizar su disponibilidad, calidad y accesibilidad, así como para prevenir la discriminación en su acceso. Asimismo, enfatiza que, incluso los derechos fundamentales, carecen de su esencia si no están respaldados por mecanismos efectivos de protección jurídica. Revela la necesidad de establecer medios legales adecuados para hacer cumplir estos derechos, especialmente aquellos relacionados con necesidades básicas como el acceso al agua potable.

En la aportación del Doctor Arístides Gutiérrez Garza, titulada “Estado transnacional, derecho humano a un medio ambiente sano y el Acuerdo de París: reflexiones sobre la reforma de la Ley de la Industria Eléctrica en México”, se profundiza sobre la reforma de la Ley de la Industria Eléctrica en México, que se enmarca en un contexto de transformaciones significativas en el sector energético, especialmente tras la reforma energética de 2013 que implicó la privatización parcial de este sector. Esta reforma, junto con la firma del T-MEC en 2018, establece obligaciones comerciales para México, lo que ha generado tensiones con respecto a la política energética nacional, especialmente evidenciadas en la iniciativa de reforma presentada en 2021 y las acciones legales subsiguientes, incluyendo solicitudes de consulta por parte de Estados Unidos y Canadá.

El análisis del Doctor se centra en cómo estas dinámicas han implicado una convergencia de relaciones jurídicas que trascienden el ámbito nacional, abarcando el derecho internacional y un contexto transnacional complejo. Adicionalmente, destaca la influencia de este entorno en la creación de normas estatales, como el caso de la reforma constitucional al sector energético que permitió la participación de empresas privadas. Además, examina la relación entre los derechos humanos y los tratados internacionales, como el Acuerdo de París, en el contexto de la defensa de los intereses económicos de las empresas y las modificaciones en el sector energético.

Por otro lado, la Doctora Hilda Adriana A. Jiménez García, en su aportación “Violaciones masivas a los derechos humanos. Crímenes de lesa humanidad en Costa de Marfil (2011)”, aborda las violaciones masivas a los derechos humanos y

los crímenes de lesa humanidad en Costa de Marfil durante el período de 2010-2011, que a pesar de los esfuerzos internacionales y regionales, incluyendo la presencia de la ONU y soldados franceses en el territorio, no se pudo evitar un conflicto armado que resultó en la comisión de graves crímenes contra la población civil.

El estudio resalta la noción y el marco jurídico de los crímenes de lesa humanidad, destacando la evolución del concepto a lo largo del tiempo y su definición en instrumentos legales como el Estatuto de Roma de 1998 y otros instrumentos internacionales. Se explora también la Responsabilidad de Proteger (RdP), un concepto adoptado en 2005 por la Asamblea General de la ONU, que establece responsabilidades estatales, regionales e internacionales en la prevención y detención de atrocidades masivas, así como medidas concretas que pueden ser implementadas para cumplir con este objetivo, destacando la importancia del uso de la fuerza como último recurso.

En “Aplicación judicial de estándares internacionales en derechos humanos en México”, el Doctor José Manuel López Libreros resalta la interacción entre el derecho internacional y el marco legal interno, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, constituyendo un desafío importante para las sociedades contemporáneas. Asimismo, aborda el proceso de evolución gradual en México, especialmente en lo que respecta al reconocimiento y la operativización de los derechos humanos en el ámbito nacional. Subraya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece claramente la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el país, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos.

Asimismo, destaca que la recepción de los estándares internacionales en materia de derechos humanos no se limita al poder judicial, sino que involucra a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. Esto ha contribuido a una mayor dinámica en la interacción entre las fuentes internacionales y locales en la interpretación y aplicación de los derechos humanos en México. Visibiliza que esta interacción no solo implica la adopción de normas, sino también el desarrollo de una cultura jurídica global por parte de los operadores jurídicos. Este proceso continuo de recepción y reconocimiento de estándares internacionales

refleja el compromiso de México con el respeto y la protección de los derechos humanos en línea con las normas y principios internacionales establecidos.

En lo que respecta al texto “Los Derechos Humanos y el sistema penitenciario”, de la Doctora María Guadalupe Márquez Algara, este recalca el sistema penitenciario en México como un componente crucial del sistema de justicia que enfrenta diversos desafíos en términos de cumplimiento de los derechos humanos y reinserción social de las personas privadas de libertad, ya que a pesar de los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de derechos humanos, el sistema penitenciario ha mostrado rezagos significativos, con un enfoque histórico más orientado hacia la contención que hacia la rehabilitación.

Adicionalmente, la Doctora señala que las reformas constitucionales realizadas en México, como la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en 2008, reflejan un compromiso por garantizar los derechos humanos en el sistema de justicia. Sin embargo, la eficacia de estas reformas aún está sujeta a desafíos en su implementación y aplicación práctica en el sistema penitenciario, no obstante de las disposiciones constitucionales y legales que buscan asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, persisten problemas estructurales que obstaculizan su pleno cumplimiento.

El texto cierra con broche de oro, con la aportación del Doctor Miguel Ángel Veloz Romo, “Parámetros para una responsabilidad internacional de los Estados en el Sistema Universal e Interamericano de los Derechos Humanos”, en el cual analiza la noción de responsabilidad internacional, destacando que era impensable en la antigüedad debido a la percepción de que someterse a una autoridad internacional atentaba contra la soberanía estatal. Sin embargo, esta concepción ha evolucionado, reconociendo dos tipos de soberanía: interna e internacional. A nivel internacional, los Estados pueden colaborar mediante tratados, comprometiéndose a cumplir medidas internas. El incumplimiento de estos compromisos genera responsabilidad internacional cuando se actúa en contra de lo acordado.

En este sentido, subraya que con el crecimiento de los derechos humanos, se han establecido sistemas regionales para su protección, generando normas convencionales y órganos jurisdiccionales que amplían la concepción tradicional de la responsabilidad estatal, por lo cual es necesario revisar las normas y criterios actuales que definen la responsabilidad estatal, centrándose en el sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

Finalmente, debo decir que el libro “Estudio contemporáneo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos” indudablemente se perfila como una obra de referencia imprescindible para estudiantes tanto de Derecho como de Relaciones Internacionales. Su valor radica en ofrecer una perspectiva sólida y completa sobre este tema, el libro enriquece y complementa los análisis previamente existentes, proporcionando una visión actualizada y detallada de los desafíos y avances en materia de protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Uno de los aspectos que resalta en esta obra es la participación del embajador Eduardo Roldán Acosta, cuya experiencia y conocimientos en asuntos internacionales aportan un enfoque práctico y profundo al análisis de la temática tratada, así como la colaboración de destacados investigadores del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCyT, su involucramiento garantiza un tratamiento riguroso y bien fundamentado de los temas abordados, lo que sin duda eleva la calidad y credibilidad del libro, aportando también su experiencia y perspectivas desde diversos ámbitos académicos y profesionales, enriqueciendo así la diversidad de enfoques y opiniones presentes en la obra.

En conclusión, este libro no solo se convertirá en una lectura esencial para estudiantes y personas interesadas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que también constituirá una fuente de referencia valiosa para académicos, investigadores y profesionales del campo. Su contenido sólido y la exhaustividad de su análisis lo posicionan como una obra de gran relevancia en el ámbito académico y jurídico.

Ciudad de México, a 20 de enero de 2024.

PANEGÍRICO FORMADOR DE GENERACIONES

EMB. EDUARDO ROLDÁN ACOSTA*

1. INTRODUCCIÓN AL MENTOR Y AMIGO

La trayectoria académica y profesional del Dr. Armando López Velarde Campa (ALVC) es amplia y transparente. Armando se destacó por ser un estudiante distinguido. Su formación académica, política y profesional es notable. Doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con una estancia postdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). Académico de vocación, experto en derecho internacional público y relaciones internacionales, autor de 12 libros y miembro del SNI de CONAHCyT.

* Fue presidente de la Asociación del Servicio Exterior Mexicano (ASEM), presidente de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales (AMEI) y miembro asociado del Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales (COMEXI). Fue Embajador de México en Argelia, Libia, Mauritania y Túnez. Jefe de Cancillería y Encargado de Negocios *Ad interim* en la Embajada de México en Corea del Sur. PH.D.abd. en la Columbia University, de EE.UU y en la UNAM, Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales con mención honorífica. Es autor de más de 300 ensayos publicados en revistas nacionales e internacionales y/o coautor de 35 libros, entre ellos, “Las grandes potencias en la Península Coreana” (2015), “La geopolítica del siglo XXI” (2017), “El Terrorismo Global y sus Implicaciones en el Ámbito de la Defensa y Seguridad Nacional de México” (2017), “De España México” (2017), “Trump contra el mundo” (2018), “El mundo convulso de hoy” (2019), “Los clásicos de la Relaciones Internacionales” (2020), “El marco jurídico de la política exterior de México”(2020), “Seguridad y asuntos internacionales” (2020), “Pandemia: la crisis catastrófica” (2021), “Relaciones internacionales: diplomacia cultural, arte y Política exterior” (2021), “Anuario de temas globales” (2022) y “Las relaciones internacionales entre teoría y práctica” (2023). En el 2004, se le otorgó la Presea AMEI “Emb. Alonso García Robles” como internacionalista del año y miembro distinguido. En el 2015, se le otorgó la medalla Benito Juárez al mérito ciudadano. Además, en 2015, se le otorgó la medalla Servicio Exterior Mexicano en reconocimiento a sus 25 años de diplomático. En 2017, se le otorgó el Premio Nacional de Periodismo por investigación académica en el rubro de Geoestrategia. En 2017-2019, la SRE le nombró y otorgó la titularidad de la Cátedra Fernando Solana y en 2018-2020 la UAM le nombró titular de la Cátedra Emilio Rabasa Estebanell. Actualmente, es catedrático de la UIC y del posgrado de la Universidad Panamericana.

Ha sido un respetable académico de la UNAM, del IPN, de la UPA, de la UAA. Mentor de generaciones, forjador de múltiples instituciones, Coordinador General para la Modernización Administrativa de la Educación y Director General de Asuntos Religiosos, etc. Fue diplomático y honorable miembro de la AMEI. Actualmente la Universidad Tecnológica de Aguascalientes es un espacio de excelencia en la divulgación del conocimiento científico y de las ciencias sociales. Por ello, en calidad de rector de dicha institución da el ejemplo e investiga sobre temas actuales con el propósito de seguirse manteniendo abierto a los flujos del conocimiento de manera permanente.

Armando ha forjado generaciones de jóvenes con liderazgos políticos y universitarios profesionalizados, orgullosos de ser mexicanos en el siglo XXI, dentro de la revolución del conocimiento pleno y en la búsqueda de un México de consensos. Estoy cierto que está convencido que la Universidad da la formación para transformar la realidad de un país, porque crea las oportunidades que se deben seguir dando a los jóvenes, y que la investigación debe dar luz a la solución de los problemas pues a través del conocimiento y la cultura se pueden preservar, mejorar y fortalecer los principios y valores de la población universal. Todo lo anterior sólo refleja las bases sólidas de su formación y valores personales que lo han hecho descollar desde su juventud.

El Dr. López Velarde está persuadido de la transformación de la realidad de nuestro país, y del establecimiento de todas las acciones necesarias para modernizar a la nación en el área del acceso a la información y verdadera transparencia. Es decir que se tenga un alto grado de responsabilidad social. A través de diferentes acciones y eventos académicos ha abordado múltiples y variados temas. En cuanto a la política exterior de México ha subrayado la necesidad de crear un nuevo perfil que incluyese en su ejecución y alcance de objetivos, una estrategia de adaptabilidad a las grandes transformaciones del sistema mundial; de dotarla de una flexibilidad en su operación; de planificarla bajo una estrategia consensual; y de promoverla con un activismo internacional permanente. Sus ideas han permitido entender que el análisis permanente de la política exterior sea un ejercicio democrático e indispensable en el mundo contemporáneo, pues las relaciones internacionales nos afectan a todos. Lo anterior se ha visto reflejado en sus acciones realizadas como diplomático mexicano ante el gobierno de Cuba y la Santa Sede.

En la política nacional ha destacado y hecho una profunda revisión de los procesos que han tenido lugar en el México contemporáneo, a fin de responder

a la inquietud intelectual de imaginar el desarrollo futuro de nuestro país. Lo anterior se refleja en su paso por el PRI, Movimiento Ciudadano y su cercana colaboración con la actual gobernadora de Aguascalientes, Tere Jiménez, elegante y distinguida miembro del PAN. Es incuestionable que el Dr. Armando López Velarde comparte la idea de que la negociación en la compleja política mexicana moderna, es altamente especializada e implica un alto grado de inteligencia y conocimiento para dejar atrás improvisaciones y simplezas del pasado. Estos son tiempos difíciles que nos manifiestan la unidad existente entre democracia política y económica; además nos muestran que no se puede hablar más, sólo de una sin tomar en cuenta a la otra.

Armando es un amante de la cultura en general y, en particular, de la música y de la pintura. Hombre culto y refinado. Incursionó en la literatura, en el periodismo y en la política con una pluma siempre objetiva, veraz y certera por sus agudos análisis. Ha dejado a lo largo de su vida múltiples publicaciones, las cuales analizo más adelante. Sus libros son originales, versátiles, ágiles, amigables. Son recomendables.

A través de sus capítulos el autor nos traslada y lleva didácticamente por la historia reciente del mundo y de la globalización que se ha generado en nuestros días. El Dr. Armando López Velarde Campa lo hace a través de la clasificación de los principales conceptos y categorías analíticas propias y esenciales de cada tema que aborda. ¿Qué tienen en particular sus libros? En sus capítulos y anexos nos plantea una gran síntesis de los multivaridados temas que actualmente vive el mundo. Sus libros tienen un aparato crítico muy completo. Nada le sobra, nada le falta. Tienen la dosis académica adecuada. Utiliza la bibliografía clásica y contemporánea. También, recurre a la hemerografía especializada, a los documentos inéditos y por supuesto abreva, en esta época del alto impacto de los “*mass media*”, de la cibergrafía propia de nuestros tiempos. Todos sus análisis están bien estructurados, contienen cuadros estadísticos, figuras, gráficas e información actualizados. En este campo del conocimiento, las abreviaturas son un bien necesario y por ello el Dr. López Velarde Campa nos salpica elegantemente de ellas, hecho que nos hace más amigable la lectura. Todo lo anterior da a sus libros confiabilidad y certeza a todo el contenido de sus investigaciones.

3. LA OBRA ACADÉMICA

En cuanto a su obra escrita de carácter académica, López Velarde exhibe temas de la nueva agenda global y ofrece un nuevo enfoque a los tópicos tradicionales, dando por sentado una reestructuración global, integral, multidimensional de los temas. Y, de esta forma, da cabida a nuevas propuestas de solución a problemas relativos a la seguridad alimentaria, la cooperación para el desarrollo, al cambio climático, ciclo del agua, desarrollo sustentable, etc. Toda su obra tiene grandes méritos: es analítica, está bien escrita y es ágil en su lectura. Esto merece un gran reconocimiento. La labor académica de López Campa es elogiada en la difusión y enseñanza contemporánea. Por ello, escribe un libro cada año para que sirva de faro y alimento a la juventud latinoamericana.

Al escribir sobre las organizaciones internacionales, con firmeza enfatiza que requieren cambios y adaptaciones al mundo de este siglo XXI. Hoy más que nunca debemos aprender más y tener fuentes de inspiración en académicos, como el Dr. Armando López Velarde, para hablar y escribir a través de la razón y proponer respuestas constructivas a los problemas mundiales. En esta línea de pensamiento debemos tener siempre presente el pensamiento de Albert Einstein cuando decía: “No podemos seguir resolviendo los problemas actuales con la misma forma de trabajo que nos trajo hasta aquí”.

El análisis permanente del derecho internacional¹ es un ejercicio democrático e indispensable en el mundo contemporáneo, pues la instrumentación y su puesta en práctica nos beneficia y/o afecta a todos. La ejecución nos permite analizar el fenómeno jurídico-político internacional desde una perspectiva global.

Los internacionalistas sabemos que entre los principales clásicos del derecho internacional resaltan: Grocio, Vitoria, Puffendorf, Vattel. Y más recientemente encontramos a autores como: C. Arenal, con su *Derecho de gentes* publicado en 1879; A. Cavaglieri, *Diritto internazionale*, 1925; J. Trías y Giró, *Derecho internacional público*. 1927; D. Anzilotti, *Diritto internanazionale*, 1927; H. Lauterpacht, *Reports of Public International Cases*. 1929; Ch. Fenwick, *International Law*, 1948; Hans Kelsen, *Principles of International Law*, 1952; P. Guggenheim, *Traité de droit international*, 1953; A. Verdross, *Völkerrecht*. 1957; George Schwarzenberger, *International Law*. 1960. En 1947, Manuel J. Sierra publicó su

¹ Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho Internacional Contemporáneo*, México, UAA y Porrúa, 2005, pp. 1-169.

libro Derecho internacional público en México; y en 1958, Isidro Fabela publicó su libro Intervención.

En ese entorno es indispensable remarcar que en la década de los años 50, 60, 70, 80, 90 los libros más usados para entender y estudiar al derecho internacional en Francia, España, y en algunos países de América Latina y México era el de Charles Rousseau: Derecho internacional público, en 1957, al lado de quien se formó el Dr. Seara. También en 1960, César Sepúlveda su libro Derecho internacional público dirigido principalmente a los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM. Francisco Cuevas Cancino publica, en 1962, su libro Tratado sobre la organización internacional en la Escuela Libre de Derecho.

Sin embargo, a partir de 1964, el Dr. Modesto Seara Vázquez, influenciado por la escuela francesa y, en particular, por las enseñanzas de Charles Rousseau, publicó su libro de Derecho internacional público. En su 25a. edición ha formado generaciones de internacionalistas mexicanos y latinoamericanos.

En la década de los años 70, 80, 90 y principios del siglo XXI, en EUA el libro más usado era el de Louis Henkin, Schachter y Smit: *International Law*, con el método tradicional anglosajón de estudios de casos en particular. Todo lo anterior fue una verdadera labor encomiable en la difusión y enseñanza del derecho internacional. Personalmente abrevé de los clásicos y del libro de Charles Rousseau, del de Seara Vázquez y del de Louis Henkin, O. Schachter, R. Pugh y H. Smit. En pleno siglo XXI, han surgido nuevos actores y autores contemporáneos, nuevos problemas internacionales y nuevos estudiosos del derecho internacional contemporáneo. Hoy tenemos el estudio del derecho internacional cósmico, antes inimaginable. Libro pionero fue el de Modesto Seara Vázquez, Introducción al derecho internacional cósmico publicado en 1961, ese libro ha sido un ícono y otros autores lo han emulado y escrito al respecto.

Pero en todo esto ¿qué nos ha ayudado de manera complementaria para comprender al derecho internacional? La respuesta es precisamente la lectura de los clásicos; además la de los diccionarios especializados en el área. Al respecto, quiero resaltar que el *Dictionnaire de la Terminologie du Droit International* escrito por la *Union Académique Internationale* y publicado por la editorial Sirey de París en 1960, fue también pionero para entender las categorías analíticas y conceptos básicos del derecho internacional.

La historia del derecho internacional hasta nuestros días, nos permite entender la clasificación de los principales conceptos y categorías analíticas propias

y esenciales, a partir del análisis de la teoría general del derecho, pasando por sus fuentes, los tratados, principios clásicos: “*Rex inter alios acta*”, “*Pacta sunt servanda*”, etc., las doctrinas, sujetos, la responsabilidad internacional, organizaciones internacionales, derecho diplomático y consular, uso de la fuerza, derecho internacional humanitario, derechos humanos, etc. En suma, el analizar los retos y desafíos del derecho internacional, su cumplimiento y el incumplimiento, nos adentra en el conocimiento de la historia de la humanidad, de sus conflictos y deseos de paz y desarrollo. Sin duda, no es estático y sí muy dinámico como lo es la realidad internacional. No cabe la menor duda que Armando López² se alimentó intelectualmente de todos y por ello escribió varios libros sobre ese tema.

Los juristas e internacionalistas sabemos de la importancia del derecho internacional en general y del derecho económico-comercial y la globalización en particular. Hoy en día, es indispensable entenderlos. El Dr. López Campa incurrió en dichos campos y escribió al respecto. Esto lo hace a partir del análisis de los principios del derecho económico-comercial³, acuerdos internacionales y declaraciones ministeriales relativas al comercio de bienes y servicios tales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y su transformación a Organización Mundial del Comercio (OMC), hasta llegar a lo más novedoso de nuestros días que es el comercio electrónico, etc.

Es indispensable hacer notar que las organizaciones internacionales como el GATT, devenido en OMC, la OCDE, la FAO, el FIDA, el SELA, la ALALC, la ALADI, la CARICOM, el MERCOSUR, el ALBA, la UE, la CEDEAO, el ANZCERTA, el PNUMA, la ONUDI, el PMA, la UNCTAD, el ASA, etc. son instituciones y/o acuerdos que, a pesar de estar integrados por Estados, tienen sus propias normas y dinámicas. Toman decisiones de importancia, como regular el sistema económico, fomentar el desarrollo social y económico, y preservación del medio ambiente; pues hoy es una realidad el cambio climático y la búsqueda para preservar el derecho a la alimentación, y de sus principios vigentes tales como el de sostenibilidad, equidad, responsabilidad y transparencia, y de una economía verde que redunde en beneficio de todas las naciones que habitamos un solo planeta. Consecuentemente, tenemos que ser conscientes de la necesidad de lograr un desarrollo sostenible.

2 Cfr. *Idem*.

3 Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho comercial y globalización*, México, UAA y Porrúa, 2016, pp. 1-141.

El poder de las organizaciones económicas y sus labores, son multifacéticas, van desde la búsqueda de la preservación del comercio de bienes libre de barreras arancelarias y no arancelarias, del comercio de servicios, comercio de la tecnología de la información, protección a la propiedad intelectual, seguridad alimentaria, hasta negociaciones justas y eficientes y sus reglamentaciones equitativas. Al conjunto de esas organizaciones o acuerdos, algunas veces, se les ve como instituciones obedientes o subordinadas a los poderes fácticos de las relaciones internacionales, pero se olvida la importancia histórica que han tenido para sostener un orden económico internacional, más o menos estable, aunque no perfecto pero sí perfectible. Sin duda, todas esas organizaciones y acuerdos internacionales requieren cambios y adaptaciones al mundo del siglo XXI, comenzando por la ONU, el Banco Mundial, el FMI, etc.

El análisis permanente del derecho comercial y la globalización, como lo hace López Campa⁴, es loable en el mundo contemporáneo, pues las relaciones comerciales nos benefician y/o afectan a todos. Esto implica, dar continuidad en cuanto a los éxitos obtenidos, buscar la diversificación comercial de las áreas geográficas de acción APEC, ABA, TLCAN, AP, UE, ANZCERTA, etc. y cuantas veces sea indispensable, la modificación de las prioridades según sean fundamentales de las naciones en el interés general y no sólo de unos cuantos países. En la actual coyuntura resulta importante subrayar que cualquier negociación, en la compleja diplomacia moderna, es altamente especializada e implica un *quid pro quo*. El dar mucho a cambio de poco o nada, implica más que negociación, subordinación. Y, ésta, hoy en día, es inaceptable.

A nivel político se puede señalar que en el plano multilateral la acción debe darse de manera permanente, en los organismos internacionales en virtud de que la capacidad para resolver adecuadamente los retos urgentes que plantean la cooperación y los problemas globales no admiten espera. Es claro que se requiere de un activismo multilateral para hacer efectivas las necesarias reformas económicas y adecuaciones del derecho internacional contemporáneo.

El comercio, educación y tecnologías son motores del desarrollo histórico para cualquier país. Por ello, es incuestionable reformar y fortalecer el sector educativo, tecnológico y facilitar el comercio exterior, así como todo lo que implica modernización de leyes fiscales y adecuación del sistema aduanal de las naciones en su conjunto. Todo está vinculado.

4 Cfr. *Idem*.

Resulta importante destacar que el comercio internacional incrementará si hay mayor competitividad, entonces ese motor de desarrollo es prioritario. Ese es el desafío y la respuesta. Si se es competitivo a nivel internacional, cada país va a salir adelante. Se requiere del apoyo empresarial con una visión moderna de cambio y una del Estado que ayude a sus corporaciones como los grandes países lo han hecho (EUA, Francia y Alemania) con incentivos fiscales. Esto significa reducir ciertas cargas, modernizar la planta industrial y leyes tributarias y aduaneras. Debe haber menos regulaciones y ser más transparentes, con ello se facilitaría el comercio mundial, la educación y la innovación tecnológica para promover el desarrollo integral y una distribución equitativa de la riqueza mundial.

Sin duda, todas esas organizaciones reclaman cambios y adaptaciones al mundo de este siglo XXI. Hoy más que nunca debemos aprender más y tener fuentes de inspiración para proponer respuestas constructivas a los problemas mundiales.

Por otra parte, es indispensable remarcar que las organizaciones son instituciones que, a pesar de estar integradas por los Estados, tienen sus propias normas y dinámicas. Toman decisiones de alta importancia, como juzgar delitos internacionales, gobernar en ausencia de los Estados, regular el sistema económico y financiero, fomentar el desarrollo social y económico, etc. Su poder y sus labores son multifacéticas, van desde la búsqueda de la preservación de la paz y seguridad mundial, como es el caso de la ONU, la reglamentación del uso de la energía atómica, protección de refugiados y derechos humanos. A veces, se les ve como instituciones obedientes o subordinadas a los poderes fácticos de las relaciones internacionales, pero se olvida la importancia histórica que han tenido para sostener un orden internacional más estable aún no perfecto pero sí perfectible.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones, la IATA, nos permite mantener un orden en esos sectores a nivel internacional para que nos lleguen las cartas, los paquetes con libros, documentos o las cartas tradicionales, que haya un orden en las comunicaciones y en la telecomunicaciones mundiales, en la transportación aérea, en los documentos de viaje como los pasaportes, etc. Es un hecho relevante que los universitarios y, en particular los jóvenes, estén tomando conciencia desde hace décadas y utilicen los ejercicios académicos denominados modelo de Naciones Unidas para hacer simulacros basados en la instrumentación y aplicabilidad del derecho internacional y en la política internacional real y así proponer respuestas innovadoras a problemas reales y actuales y por venir. Todo

lo anterior basado en una imaginación sin límites y con una enorme razón y responsabilidad.

Sin duda, el establecimiento de la primera cátedra en relaciones internacionales en el mundo fue creada para entender las causas de las guerras, el cambio y la ruptura de la misma sociedad internacional. Frederick Hicks en 1920 y George Wells en 1940, ya hablaban de un nuevo orden mundial. Esos planteamientos siguen vigentes. Hay que seguir actualizando el derecho internacional de una manera articulada.

En el escenario internacional contemporáneo han surgido una multiplicidad de conceptos, innovaciones teóricas y acciones programáticas. Grandes conferencias internacionales se han organizado para establecer una nueva organización internacional, en particular, en el siglo XX y en los inicios de este siglo XXI. Se pasó del uso de la fuerza al imperio del derecho y, hoy en pleno siglo XXI, a una visión decimonónica y ahistórica se quiere regresar al uso exclusivo de la fuerza.

De ahí la necesidad de reestructurar al derecho internacional y al derecho internacional comercial y a los organismos generados por dichos derechos, en particular la ONU, para hacerla más efectiva y democrática. Se reclama reformar la integración del Consejo de Seguridad y la Asamblea General y volver a sus integrantes y tomas de decisiones más democráticos. Y así regresar al imperio del derecho internacional y volver al mundo más estable. La estructura de la organización internacional ha sido superada, en virtud de su incapacidad para autoreformarse, la sociedad internacional y sus nuevos actores desbordan el sistema de representación clásico de los Estados en los organismos internacionales.

Señalo lo anterior porque como decía el Duque de Richelieu, “la autoridad apremia a la obediencia, pero la razón persuade”. Estoy seguro que los jóvenes tienen que persuadir a través de la razón y la proposición de respuestas a los problemas de hoy en día y del futuro.

El gran político y filósofo mexicano, José Vasconcelos nos legó el lema de nuestra Universidad de México: “Por mi raza hablará el espíritu”. Hoy, sin temor a equivocarme, lo parafraseó y digo convencido: “Mi espíritu habla hoy porque mi raza ha sido ofendida”. Porque a nivel mundial siguen incrementándose la pobreza, las hambrunas, falta de empleo, destrucción al medioambiente. Hechos que se manifiestan en la crisis económica, de los movimientos sociales de la crisis, la política, la ideológica, de las instituciones, etc. En síntesis, se requiere de una voluntad política colectiva. Trabajemos juntos para lograr nuestros objetivos.

El Dr. López analiza el poder de las organizaciones económicas internacionales. Armando analiza *in extenso* los acuerdos regionales que se han generado dentro del proceso de la globalización que vivimos hoy en día. Documenta de manera nítida las fechas de notificación y su entrada en vigor.

Los internacionalistas sabemos de la importancia de la gobernanza internacional y de las ciudades. De ahí la relevancia del libro intitulado “La gobernanza en la ciudad de México”⁵, coordinado y escrito por el Dr. Armando López Velarde. A través de sus capítulos los autores nos trasladan y nos llevan didácticamente por los problemas, desafíos y propuestas para resolver la gobernanza de la Ciudad de México. El Dr. Armando López Velarde Campa lo hace a través de la clasificación de los principales conceptos y categorías analíticas propias y esenciales, de acuerdo a lo planteado por las Naciones Unidas.

Los temas centrales de la obra son: El derecho a la buena administración pública, medio ambiente, formación de los recursos humanos, democracia paritaria, derecho a la salud, gobernanza urbana, buen gobierno, protección de los derechos humanos y perspectiva de género. Todos estos temas resaltan la importancia de la toma de decisiones para que se fomente el desarrollo social y económico y la preservación del medio ambiente; pues hoy es una realidad el cambio climático y la búsqueda para preservar el derecho a la alimentación, y de sus principios vigentes tales como el de sostenibilidad, equidad, responsabilidad y transparencia, y de una economía verde que redunde en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México. Por ello, el libro resalta que tenemos que ser conscientes de la necesidad de lograr un desarrollo sustentable y sostenible en conjunto.

López Velarde explica los temas fundamentales sobre la gobernanza en la Ciudad de México con un nuevo enfoque a los tópicos tradicionales, dando por sentido una reestructuración previa global, integral, multidimensional de los temas tratados. Y, de esta forma, da cabida a nuevas propuestas de solución a problemas existentes en las grandes urbes.

Lo anterior merece explicar los siguientes comentarios. Entre el año 2030 y el 2050 prevalecerán diez factores cruciales para el desarrollo social, económico y político del mundo y por lo tanto de México. Es decir, se tendrá que tomar en cuenta los futuros desafíos de esta era global. Al respecto, un estudio elaborado por la KPMG en 2018, resalta que en relación a la urbanización: casi dos tercios

5 Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando (Coord.), *La gobernanza en la Ciudad de México*, México, UAA y Porrúa, 2018, pp. 1-205.

de la población mundial residirá en ciudades. La urbanización creará importantes oportunidades para el desarrollo socio-económico y un estilo de vida sostenible.

Sobre la demografía, dicho estudio, expone que la población tendrá una mayor esperanza de vida y dará una disminución de la tasa de natalidad, lo cual representará un reto para la solvencia de los sistemas de seguridad social y de salud. En relación al empoderamiento del individuo destaca que los avances en la educación, salud y tecnología, aunados al crecimiento de la clase media empoderarán aún más a los individuos, lo que conducirá a una mayor vigilancia sobre los gobiernos y a la exigencia de más y mejores productos de calidad.

Se dará la escasez de recursos naturales para el 2030-2050, el crecimiento demográfico global generará una enorme tensión en torno al suministro de recursos naturales (agua, alimentos, tierra fértil y energía). Se observará un cambio de poder económico, esto en virtud de que las naciones emergentes están cobrando un papel fundamental en la economía global a partir del incremento de la clase media. Hay un reequilibrio de poder en el orden mundial donde México destaca entre las 10 economías emergentes y entre las 20 más importantes a nivel mundial; además en el 2050 México se convertiría en la 8ª. economía mundial. En relación a la deuda pública remarca que ésta es y seguirá siendo un obstáculo para las opciones de política económica y fiscal para el 2030-2050, si no se aborda con inteligencia dañará la capacidad de los gobiernos para responder a los desafíos socio-económicos.

Sobre el tema de la interconexión económica, esta continuará con mayores niveles de intercambio comercial y flujos de capital, lo que generará la oportunidad de ayudar a sacar de la pobreza a cientos de millones de personas. Sobre el cambio climático subraya que el alza de las emisiones de gas invernadero son causa del cambio climático y genera una compleja mezcla de cambios impredecibles en el medioambiente que deben atenderse con celeridad. Y, finalmente, sobre el acceso a la tecnología hace notar que una nueva ola de avances en tecnologías de la información está creando nuevas oportunidades y tendrá implicaciones en los negocios y en las economías mundiales.

Se hará una reglamentación para el uso de las encriptaciones y la seguridad de los datos biométricos. Los robots quirúrgicos, reducirán hasta cuatro veces el tamaño de la incisión necesaria para operar. En suma, algunos de los hechos mencionados con anterioridad son una realidad, pero acelerará la innovación tecnológica de manera exponencial.

Todo ello, en virtud de que la población mundial, de acuerdo a estudios publicados por la ONU, requerirá mayor cantidad de energía, pues las zonas urbanas consumen 70% de la energía total. Se necesitará mayor movilidad ecológica, ya que el 23% del CO₂ lo genera el transporte. Se exigirá de una economía circular, pues el 33% de alimentos se pierden durante la producción o el consumo. Se demandará, de una mejor calidad del medio ambiente, ya que un 8% subió la contaminación urbana entre 2008 y 2021. Se necesitará de una mejor planificación urbana, dado que el 30% de las emisiones provienen del sector de la construcción. Y se reclamará de una gestión del agua inteligente, en virtud de que el 27% población urbana no tiene acceso a agua corriente.

En esta segunda década del siglo XXI debemos tener un objetivo claro: perfilar las opciones de evolución global de la educación superior hacia el horizonte 2030-2050. ¿Estamos preparando a los universitarios, a los empleados y empleadores para el presente-futuro? La respuesta es no. Ante este panorama tenemos todos, en conjunto, que reinventarnos como sociedad y afrontar con certeza e inteligencia lo que viene. Para que la futura economía mexicana sea sustentable y exitosa en 2050, sus empresas e instituciones deben ser responsables y respetuosas de su entorno. Una forma de garantizarlo es a través de un proceso de certificación que logre que las compañías e instituciones públicas mejoren su desempeño en cuatro ejes: su responsabilidad frente a sus trabajadores y a las comunidades donde están insertas, su gobernanza y la protección al medioambiente. Los retos que tienen las organizaciones e instituciones públicas y privadas en la implementación de estos nuevos modelos son enormes.

En esa tesitura, López Campa⁶ analiza en otro de sus libros la “Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública Avances y retos de su implementación en México”. Se centra en la esencia del acceso a la información donde toca temas como: Derecho de acceso a la información pública; derecho a la información pública en el Sistema Interamericano; Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública (2010), Guía de implementación y comentarios (2010) y Programa Interamericano sobre acceso a la Información Pública (2016); y Avances y retos en la implementación de la Ley Modelo en México. Ahí reside la importancia de este libro en virtud de que, como señala el autor, se ha dado

6 Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública Avances y retos de su implementación en México*, México, UAA y Porrúa, 2019, pp. 1-113.

“una utilización abusiva de los conceptos de seguridad nacional y de la protección de datos personales, como criterio para no desclasificar información o negar ésta”.

En ese entorno, es indispensable descollar que Armando aborda temas innovadores, pues nos ayuda a comprender el problema del acceso a la información. Es una labor encomiable en la difusión y socialización de la problemática planteada.

Al escribir estos comentarios me vino a la mente un dato que el autor recalca: “Casi el 90% del sistema informático recibió solicitudes de información”. Esto nos hace pensar en la falta de confianza del ciudadano en sus instituciones públicas y privadas y el grado de preocupación de los ciudadanos en que se esté utilizando correctamente la información existente en los bancos de datos y además el grado de exigencia para que no se de mal uso a los *big data*. Por todo ello, se tiene que hacer una reflexión muy profunda en virtud de que cómo es posible que en pleno siglo XXI con 130 millones de habitantes en México, se tengan resabios de transparencia y control de la información y aún se reserve un grueso de ella “por motivos de seguridad nacional”, yo agregaría que para encubrir la corrupción persistente en el sector público y privado.

Hoy más que nunca debemos aprender más y tener fuentes de inspiración en académicos, como el Dr. Armando López Velarde para hablar y escribir a través del análisis científico y proponer respuestas constructivas a los problemas nacionales de hoy en día.

Armando en su libro sobre los “Derechos de la soberanía digital”⁷ toca temas torales donde analiza la esencia e importancia de la soberanía digital, a saber: ciberdelincuencia; ciberseguridad; brecha digital en los países en desarrollo y la búsqueda de la independencia digital; grandes compañías tecnológicas estadounidenses; China y el control digital; Europa ante los retos del uso de las criptomonedas y el euro digital. Toda la temática es de suma relevancia dado el mundo digital de las TIC’s que estamos viviendo en los tiempos actuales.

El concepto de soberanía nacional tradicional ha cambiado pues hoy el mundo tecnológico nos ha transportado a un mundo transfronterizo, transoberano donde la soberanía digital es una nueva realidad. Como afirma el autor dicha soberanía no es más que “...La capacidad de actuar y la libertad de decidir de los consumidores a la hora de desempeñar papeles diferentes en el mundo digital, es

7 Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Derechos de la soberanía digital*, México, UAA y Ed. Biblioteca, 2021, pp. 1-156.

decir como operadores en el mercado, en calidad de ciudadanos consumidores de una sociedad, así como en carácter de consumidores en las redes donde el ciudadano participa activamente en una sociedad digital”. De ahí la relevancia de tomar en cuenta a la ciberseguridad.

En este marco de referencia, la Asociación de Auditoría y Control de Sistemas de Información o *Information Systems Audit and Control Association* (ISACA) define a la ciberseguridad como la “protección de activos de información, a través del tratamiento de amenazas que ponen en riesgo la información que es procesada, almacenada y transportada por los sistemas de información que se encuentran interconectados”. En tanto, la Real Academia Española (RAE) conceptualiza a la seguridad como “libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo”.

Lo anterior es fundamental pues vivimos un mundo nuevo con oportunidades enormes y de grandes peligros, ya que asechan los nuevos ciberdelincuentes. De ahí la necesidad de pensar más allá del acuerdo de Bucarest y profundizar en las ideas del Grupo de expertos de la ONU sobre ciberseguridad y pasar al análisis profundo de una plausible cibergobernanza global.

Al escribir estos comentarios me vino a la mente un dato que el autor plantea: la imperiosa necesidad de “la creación de un marco que permita una financiación digital apropiada, competitiva y segura, en particular propuestas legislativas sobre los cripto activos y la ciberresiliencia y la resiliencia operativa digital en el sector financiero”.

En otro tenor, observamos que los derechos humanos tienen historia. Ettiene de la Boitie decía: “El tirano no tiene la culpa de serlo sino el pueblo que lo soporta”. Lo anterior, lo hemos visto a través del tiempo.

En el 2350 a. C. se estableció el Código de Urukagina; en 2050 a. C., Código de Ur-Nammu (Mesopotamia); 1700 a. C., Código de Hammurabi; 590 a. C., Código de Solón; 450 a. C., Ley de las Doce Tablas de la República romana; 350 a. C., Código de Li Kui de China; 313, Edicto de Milán; 529, Código de Justiniano; 653, Código Tang; 1215, Carta Magna de Inglaterra; 1598, Edicto de Nantes; 1679, Acta de Habeas Corpus en Inglaterra; 1689, Declaración de Derechos en Inglaterra; 1776, Declaración de Derechos en Virginia; 1786, Código criminal de Toscana; 1787, Código penal austriaco; 1789, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 1791, Carta de Derechos americana; 1791, Olimpia de Gouges realiza la Declaración de los Derechos de la Mujer; 1792, Mary Wollstonecraft proclama la Vindicación de los derechos de la mujer;

1804, Código Napoleónico; 1807, Prohibición de la trata de esclavos por el Parlamento británico; 1808, Prohibición de la trata de esclavos en Estados Unidos; 1808, Constitución de Bayona en España; 1812, Constitución de Cádiz; 1833, Abolición de la esclavitud en todos los territorios británicos; 1864, Convención de Ginebra; 1893, Nueva Zelanda es el primer país del mundo que otorga el sufragio femenino; 1902, Derecho de sufragio de la mujer en Australia; 1906, Finlandia es el primer país europeo que otorga el sufragio femenino; 1913, Sufragio femenino en Noruega; 1926, Convención sobre la Esclavitud; 1931, Sufragio femenino en España; 1945, Creación de la Organización de las Naciones Unidas; 1948, Declaración Universal de Derechos Humanos; 1959, Declaración de los Derechos del Niño; 1963, Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1964, Ley de Derechos Civiles en Estados Unidos Prohibición de la discriminación racial; 1965, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1966, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1967, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 1979, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1989, Convención sobre los Derechos del Niño (entrada en vigor en 1990); y 1998, Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional.

Resulta interesante resaltar que EUA, “el Juez de los derechos humanos en el mundo”, no ha firmado tratados internacionales como: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, la Convención sobre la eliminación de Discriminación contra la mujer, el Convenio contra los crímenes de guerra y la Prohibición de los ensayos nucleares. Por ello, “cada uno recoge el fruto de lo que dice y recibe el pago de lo que hace”. Estados Unidos pagará la pérdida de su liderazgo mundial en materia de defensa de los derechos humanos por las acciones que ha dejado de hacer en ese campo, con la toma de medidas unilaterales y actuando contra los principios universales de los derechos humanos. EUA es el país con la segunda mayor tasa de encarcelamiento del mundo, con 693 presos por cada 100,000 personas, significa que 1 de cada tres adultos tienen antecedentes criminales. Se han usado armas de fuego en el 71.5% de homicidios ocurridos... De un total de 58,125 incidentes relacionados con armas de fuego, 385 fueron tiroteos masivos que dejaron 15,039 muertos y 30,589 heridos. La mayoría de condenados son negros y latinos.

Angela Merkel tenía razón al afirmar que: “Ningún país puede resolver solo los problemas del mundo, solo se pueden enfrentar las grandes crisis globales, de migración en particular, si estamos todos juntos”. Por todo lo anterior, hoy es más vigente la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dicha declaración fue promovida, negociada, firmada y ratificada por los Estados Unidos, consta de 30 artículos. En su preámbulo dice: “los derechos humanos son universales e inalienables, interdependientes e indivisibles, iguales y no discriminatorios, derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna...” Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), el 10 de Diciembre de 1948. En ella se señala que: “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En su art. 1 dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En su art. 2 dice: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna...” Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria...”. Los Estados tienen la obligación de respetarlos, es decir deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o limitarlos.

Lo antes escrito viene a colación pues Armando, en su libro intitulado el “Sistema Universal de Derechos Humanos”⁸, analiza su esencia e importancia a saber: Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos; Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos; y el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos. López nos ayuda a comprender la lucha histórica para reglamentar el respeto a los derechos humanos en el orbe. El autor plantea que: “los tratados en materia de derechos humanos en los sistemas universales y regionales usualmente siguen la misma configuración, ya que buscan el respeto a las normas de derechos humanos, estableciendo un listado de los mismos con carácter progresivo y, en algunos casos, incluyen también un listado de deberes u obligaciones”.

8 Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Sistema Universal de Derechos Humanos*, México, UAA y Ed. Biblioteca, 2022, pp. 1-128.

Hoy en día, el análisis del tema sobre la paridad de género y el empoderamiento femenino es fundamental. De ahí la relevancia del libro intitulado “Ficción del empoderamiento femenino”⁹. En éste López Campa nos regala una gran síntesis de los multivariedades tópicos sobre la población indígena, el hogar, la educación, la salud, el trabajo, la economía, la participación política, el acceso al TIC, los productos y servicios financieros, la violencia contra la mujer y la mujer en el mundo. A través de sus capítulos, el autor nos traslada y nos lleva didácticamente por la historia reciente sobre el avance del empoderamiento femenino y la búsqueda de la paridad de género que se ha logrado en nuestros días. El Dr. López, en suma, analiza los retos y desafíos que la mujer ha tenido que enfrentar a través del tiempo. En este libro analiza *in extenso* las metodologías utilizadas en los análisis y acuerdos regionales o internacionales que se han hecho en relación a los derechos humanos de la mujer y a la perspectiva de género. Todo ello se ha logrado gracias a la participación de la ONU, la CEPAL, la *Commonwealth*, el *European Institute for Gender Equality*, la *Inter Agency Network on Women and Gender Equality*, la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional, etc. Instituciones fundamentales que han contribuido en el marco de la globalización que vivimos hoy en día.

El análisis permanente del empoderamiento femenino y la búsqueda de la paridad de género en la economía globalizada es un ejercicio indispensable, pues la equidad de género nos beneficia y/o afecta a todos. Esto implica buscar la concientización del tema que nos ocupa en las áreas geográficas de acción.

A nivel político se puede señalar que en el plano nacional y multilateral la acción debe darse de manera permanente en los organismos económicos internacionales para resolver adecuadamente los retos urgentes que plantea la lucha para lograr la paridad de género. La cooperación económica internacional y los problemas globales no admiten espera. Es claro que se necesita de un activismo nacional y multilateral para hacer efectivas las reformas en la materia. Con ello se facilitaría dar más acceso a la mujer a la educación, al comercio y a la innovación tecnológica para promover el desarrollo integral de la mujer y una mejor distribución equitativa de la riqueza mundial.

En consecuencia, para poner en contexto dicho empoderamiento vale la pena señalar que: Existe una brecha de género de las mujeres que trabajan en el go-

9 Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Ficción del empoderamiento femenino*, México, UAA y Ed. Biblioteca, 2023, pp. 1-140.

bierno federal. De acuerdo a un estudio analítico del IMCO (2023), en total laboran 168,363 funcionarios públicos, de los cuales 82,485 son mujeres y 85,878 son hombres. Esto representa que el 49% son mujeres que trabajan en el sector federal. Solo el 33% son mujeres en puestos de mando superior y el 45% son las que ocupan puestos de mando medio. Esto significa, en cuanto a brecha de ingresos, que una mujer gana \$ 89 por cada \$ 100 que gana un hombre. En puestos con menor participación femenina, 3 mujeres de cada 10 hombres son Jefas de unidad. Esto es el 28% del total. El 30% son mujeres en Subsecretarías de Estado, en Jefatura de Unidad 28%, en Dirección General 34%, en Dirección de área 41%, Subdirectorías de área 43% y Jefaturas de departamento 48%.

México tiene una de las brechas salariales más grandes de Latinoamérica. En términos de salarios, en 2018, por cada peso que ganó un hombre, las mujeres ganaron \$ 0.7 pesos. En el salario por hora y en el salario mensual, se observa que las mujeres ganan en promedio \$ 1,736 pesos menos que los hombres. El porcentaje de mujeres en puestos de media y alta gerencia ha permanecido relativamente constante en México (35%), lo que representa uno de los porcentajes más bajos de la región. En las 35 empresas que cotizan en la BMV en 2020, las mujeres representaban el 35% de todos los empleados. Este porcentaje disminuye conforme aumenta la jerarquía, sólo el 1% en las vicepresidencias, 9% en los consejos de administración y 1% en las direcciones generales.

La violencia hacia la mujer ha sido un fenómeno creciente en el país, con manifestaciones físicas y discriminatorias. La tasa de feminicidios en México registra una tendencia creciente entre 2015-2020. A nivel nacional, el 9.5% de las mujeres entre 15 y 49 años de edad indicó haber sufrido violencia física o sexual por parte de una pareja y 22% a manos de alguien que no era su pareja. Oaxaca (13.1%), Chiapas (13.5%) y Guerrero (14.1%) presentan las tasas de violencia más bajas a nivel nacional, mientras que Quintana Roo se ubica en los lugares con mayor violencia (24.6%). En México la mayor desigualdad de género en instituciones sociales se da la discriminación en la familia. México es uno de los países de la región donde un mayor porcentaje de la población (51.9%) está de acuerdo con afirmaciones que reflejan estereotipos de género. En la tasa de participación laboral se observa una brecha de género a favor de los hombres (76.5% vs 45.1%). En la tasa de empleo informal no se observan brechas (62.5% vs 60.5%). Chiapas, Veracruz y Tabasco presentan una brecha mayor que la nacional en la tasa de participación laboral (37 % vs 33 %).

Las mujeres se concentran en las ramas del comercio y servicios que se caracterizan por menor productividad (un 25% de las mujeres se dedica al comercio y un 13% a los servicios, comparado con 15% y 7% para los hombres). Respecto al uso del tiempo, cuidado y a quehaceres del hogar, las mujeres dedican en promedio 38.3 horas a la semana, mientras que los hombres dedican 17.7 horas. Junto con Perú, México es de los países en la región en los que brecha de género en remuneraciones es mayor. En la esfera privada, el porcentaje de mujeres en puestos de media y alta gerencia es baja y ha permanecido constante. Conforme aumenta la jerarquía del puesto, el porcentaje de mujeres disminuye.

La reducción de brecha salarial es el eje menos mencionado en la legislación mexicana, tanto federal, como a nivel estatal y municipal. El Turismo genera el 11% del empleo en América Latina, en México el 8.9 % con predominio del género femenino en el 54% de los casos. Por todo lo anteriormente escrito, estoy convencido plenamente que mi amigo y colega Armando López Campa se ha realizado intelectualmente con la invaluable oportunidad que le ha dado la vida.

3. LA ACTIVIDAD POLÍTICA

Mi amigo López Campa¹⁰, desde su etapa juvenil, tuvo enormes inquietudes por la lectura, que sigue conservándola, y gran avidez en leer siempre y estar bien informado, “todos los días leía la prensa nacional, el *New York Times* para dar seguimiento a las noticias política nacionales mundiales. Veía los noticieros de *Fox News* y *CNN* para reforzar el inglés”. Su actividad política como líder estudiantil le llevó “a conocer al profesor Olivares Santana cuando él era líder del Senado, quien le invitó a desayunar en la vieja casona de Xicoténcatl antes de una sesión de la Comisión Permanente de 1975”. Así lo narra en sus andanzas¹¹. Fue el inicio de su amistad con ese gran político y el inicio de su carrera política. Armando propuso al presidente Echeverría una universidad para Aguascalientes, “porque los únicos que pueden estudiar son los hijos de los ricos y la mayoría de nosotros somos gente pobre que no tenemos para estudiar una carrera”. El presidente accedió y posteriormente se creó la UAA.

10 Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Andanzas de Armando López Campa a 25 años de la reforma constitucional en materia eclesiástica*, México, Asamblea legislativa del DF, VII legislatura, 2018, pp. 1-256.

11 *Idem*.

Dada la cercanía de Armando con el profesor Olivares, “vivió eventos que fueron un hito histórico; Olivares fue nombrado embajador de México en Cuba y por esa relación se fue como diplomático a Cuba donde tuvo, en 1985, una experiencia excepcional en conversar largas horas con Fidel Castro. También, le tocó experimentar la real apertura del sistema político y la época en la que la Iglesia católica empezó a movilizarse. Eso es poco conocido, pero desde 1979, la iglesia hizo activismo político. Entre 1991 y 1992 fue el periodo de cambios constitucionales en materia eclesiástica. En esa etapa se presenta la iniciativa de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el 24 de junio de 1992. El 8 de julio, con la oposición del PRD y del PPS. Se aprueba en lo general la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El 14 del mismo mes se emiten oficialmente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El 21 de septiembre de 92, la Secretaría de Relaciones Exteriores emite un comunicado conjunto en ocasión del establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y el Estado Vaticano¹².

Esto es importante saberlo porque la llegada de Olivares a Roma no se explica sin su experiencia previa, tanto en el gobierno de Aguascalientes como en la Secretaría de Gobernación. O sea, finalmente mandaron a un primer embajador de lujo a la Santa Sede”; adonde López Campa le acompañó en calidad de diplomático acreditado ante el Vaticano.

El 8 de noviembre de 1992 se dio el anuncio de que el profesor Enrique Olivares Santa, exsecretario de Gobernación, sería el primer embajador de México ante el Vaticano. El 28 de noviembre, Enrique Olivares Santana presenta cartas credenciales como embajador de México ante la Santa Sede. Así, Armando se fue a Roma el 10 de noviembre de 1992, llegó antes que el profesor. Se dedicó a buscar casa para la residencia del embajador, que estaba más difícil que encontrar un espacio para la embajada, y la encontró, es la misma casa que hasta hoy es la residencia oficial¹³.

El 11 de noviembre la Arquidiócesis de México presenta su solicitud de registro constitutivo. El 23 de noviembre, el Diario Oficial publica el decreto que reforma y adiciona el reglamento interior de la SEGOB con el que se crea la Dirección General de Asuntos Religiosos. El 24 de noviembre, el delegado apostólico Prigione presenta su carta credencial ante el presidente Salinas, donde se

12 *Idem.*

13 *Idem.*

acredita como nuncio apostólico y embajador plenipotenciario de la Santa Sede en México.

Tiempo después, Armando convino con Luis Donald Colosio, que se incorporaría en la gira que iba hacer a Tijuana, para el 23 de marzo, de 1994, “pues gentilmente me dijo que me tomara unos días para arreglar lo necesario en Aguascalientes, y que después nos veríamos en Tijuana. Mi tarea ahí sería contactar al Obispo Emilio Berlie para formalizar un encuentro con el candidato. El encuentro nunca fue realizado. Zedillo sin conocerlo, más que de oídas, se quedó con la idea de que Armando era el único que le podría operar la relación con los obispos. Cuando Zedillo lo recibió en su oficina me dijo: “Quiero que con el mismo entusiasmo que ibas a trabajar para Luis Donald, lo hagas conmigo”. El presidente Zedillo lo nombró Coordinador General para la Modernización Administrativa de la Educación. Y más adelante, Director General de Asuntos Religiosos, así fue como llegó a Gobernación. Le tocó lidiar con la iglesia Universal del Reino de Dios, mejor conocida como Pare de Sufrir y con la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), entre otras organizaciones eclesíásticas¹⁴.

De 2009 a 2012, fue secretario general de Movimiento Ciudadano, y de 2012 a 2015, fue coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en la CDMX. Y obtuvo una diputación local. En cuanto a la acción política de López Campa, cómo diputado de la CDMX, se mostró activo en propuestas como cuando señala que empezó a temblar en 2017, “el enorme candil del salón de plenos se movía como una piñata, acordamos distribuirnos en 16 delegaciones para sumarnos a los operativos de rescate implementado por el Gobierno de la Ciudad”¹⁵. En todo ese entorno, mantuvo su “oposición al cobro de las fotomultas violatoria de la garantía de audiencia de los afectados”. Defendió terrenos comunales en Milpa Alta “al evitar que estos fueran sustraídos de la comunidad para destinarlos a la construcción de una Base Militar”. Presentó una reforma al Código Penal para clarificar el delito de robo de identidad y aumentar su sanción”. Exhortó al fideicomiso del metrobús “para no cobrar pasaje a las personas mayores de 60 años”.

En suma, Armando López Velarde Campa, a través de su vida, experiencia política, profesional y la totalidad de su obra académica analiza los temas de la nueva agenda global y nos obsequia nuevos enfoques analíticos para buscar solu-

14 *Idem.*

15 *Idem.*

ción las problemáticas nacionales y mundiales. Por todo lo antes dicho, al apreciado y gran amigo sólo le corresponde, con justicia, un gran reconocimiento por parte de todos nosotros los que aquí estamos participando en este libro abierto sobre su vida y logros.

4. REFERENCIAS

- LÓPEZ Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho Internacional Contemporáneo*, México, UAA, Porrúa. 2005.
- _____, *Derecho comercial y globalización*, México, UAA, Porrúa, 2016.
- _____, (Coord.), *Los invisibles. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle*, México, UAA, Porrúa, 2017.
- _____, (Coord.), *La gobernanza en la Ciudad de México*, México, UAA, Porrúa, 2018.
- _____, *Andanzas de Armando López Campa a 25 años de la reforma constitucional en materia eclesiástica*, México, Asamblea Legislativa del DF, VII legislatura, 2018.
- _____, *Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública Avances y retos de su implementación en México*, México, UAA, Porrúa, 2019.
- _____, *Derechos de la soberanía digital*, México, UAA, Ed. La Biblioteca, 2021.
- _____, *Sistema Universal de Derechos Humanos*, México, UAA, Ed. La Biblioteca, 2022.
- _____, *Ficción del empoderamiento femenino*, México, UAA, Ed. La Biblioteca, 2023.

LA JUSTICIA LOCAL Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONVENCIONALIDAD EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS COMO DERECHOS FUNDAMENTALES

CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS*

Afirmar que el recurso de amparo sólo procede contra actos de autoridad, implica dar por bueno el presupuesto de que las lesiones de los derechos fundamentales sólo pueden motivarlas los poderes públicos.

Pedro de Vega García

1. INTRODUCCIÓN

Hablar de los derechos de los usuarios de servicios públicos, implica razonar acerca del término “derecho” el cual se nutre de un conjunto de letras al que habitualmente otorgamos diferentes significados atendiendo el contexto en que lo invocamos; interesa destacar solamente dos de estos significados, partiendo de la siguiente cita:

- El derecho prohíbe el homicidio.
- Todos los ciudadanos tienen el derecho de reunirse de forma pacífica siempre que no se porten armas.

En el primer enunciado, el término “derecho” hace referencia a un conjunto de reglas o de normas: es aquello que se suele denominar “derecho objetivo”. En el

* Profesor Investigador titular C del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I.

segundo, el mismo término se refiere en cambio a un atributo propio de ciertos sujetos: es lo que se denomina “derecho subjetivo”.¹

Un derecho subjetivo no es más que una pretensión atribuida a un sujeto o a una clase de sujetos, frente a otro sujeto o a otra clase de sujetos, a los que se les impone una obligación correlativa. Poseer un derecho subjetivo frente a un determinado sujeto significa que es posible exigirle un determinado comportamiento: ese es el contenido del derecho subjetivo. El contenido de un derecho, en definitiva, no es más que el comportamiento que el titular del derecho puede exigir a otro sujeto.²

Los derechos son atributos que corresponden a sujetos, en particular a sujetos humanos. Los derechos son cualidades que los hombres poseen, si, y sólo si, les son atribuidos por normas jurídicas, es decir por el derecho objetivo. Es importante destacar dos elementos que pasan a constituir la noción de derecho (en sentido subjetivo): a) una pretensión, y b) una justificación que aporte el fundamento a dicha pretensión.³

Un derecho (subjetivo) por definición, debe estar justificado por, o fundado en, una norma. Pero naturalmente, las normas que aportan el fundamento a los diferentes derechos pueden pertenecer a sistemas normativos diferentes.

Para atribuir un derecho es suficiente una norma formulada, precisamente, como norma que atribuye derechos. Para garantizar un derecho no es suficiente proclamarlo, es necesario además disponer de los mecanismos adecuados para su protección. La garantía de un derecho no puede ser establecida por la misma norma que lo confiere. Puede ser establecida sólo por otra norma que instituya mecanismos aptos para prevenir la violación de la primera, es decir, que prevea remedios para el caso de que la primera haya sido violada.

En los ordenamientos jurídicos contemporáneos los derechos están garantizados por mecanismos jurisdiccionales (no exclusivamente, porque los derechos pueden ser, y a menudo son, garantizados mediante otros sistemas; en general, funcionan como garantía de los derechos todas aquellas técnicas de organización

1 Cfr. Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, 1ª ed., México, Fontamara, 2001, p. 214.

2 Cfr. *Idem*.

3 Cfr. *Ibidem*, p. 215.

constitucional que pueden ser reconducidas a la separación de poderes y, por ello, a la creación de contrapoderes).⁴

La tutela jurisdiccional de un derecho presupone por lo menos dos cosas:

- Que el derecho en cuestión posea un contenido preciso.
- Que el derecho en cuestión pueda ser ejercitado o reivindicado frente a un sujeto determinado también de forma precisa.

En resumen, un derecho de un sujeto determinado es susceptible de tutela jurisdiccional si, y sólo si, a ese derecho le corresponde el deber de otro sujeto claramente determinado y si el deber en cuestión se refiere a un comportamiento igualmente determinado.

Sobre esta base podemos distinguir entre “verdaderos” derechos y derechos “sobre el papel”:

- Son verdaderos derechos aquellos que satisfacen conjuntamente tres condiciones: ser susceptibles de tutela jurisdiccional; ser ejercitados o reivindicados frente a un sujeto determinado, y que su contenido consista en una obligación de conducta bien definida, al igual que el sujeto que será su titular.
- Son derechos sobre el papel todos aquellos que no satisfacen alguna de estas condiciones.

Algunos derechos suelen ser denominados “fundamentales” con el objetivo de destacar su importancia decisiva. Sin embargo, en este contexto, el término “fundamental” no significa solamente importancia. La expresión “derechos fundamentales” parece encerrar dos matices de significado: por un lado, se dicen fundamentales aquellos derechos que dan fundamento al sistema jurídico; por otro, se dicen fundamentales aquellos derechos que no requieren fundamento del sistema jurídico.⁵

El contenido de un derecho atribuido a un sujeto no es más que una obligación que recae sobre otro sujeto. Se puede clasificar a los derechos fundamentales si su contenido consiste en una obligación de hacer o de omitir, así que:

⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 220.

⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 221.

- Por un lado, existen derechos fundamentales cuyo contenido es una acción del Estado; es el caso de los derechos que suelen ser denominados “sociales”, como el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho al agua, etc.
- Por otro, existen derechos fundamentales cuyo contenido es una omisión (abstención) del Estado; como acontece con los derechos de libertad.

En la mayoría de los casos, los derechos sociales son derechos imposibles. Las disposiciones que, en muchas Constituciones contemporáneas, confieren derechos sociales son celebradas de forma engañosa, ya que han sido formuladas como normas atributivas de derechos, pero en realidad no confieren ningún verdadero derecho. Ello por diferentes razones.

Las disposiciones constitucionales que confieren derechos sociales expresan normas programáticas o teleológicas dirigidas al legislador, es decir, normas que ordenan al legislador que realice un cierto programa de reforma económico, social o de perseguir determinados objetivos, por lo que se consideran como normas incompletas, viéndose requeridas por una norma ulterior que las reglamente y las pueda hacer operativas.⁶

Sin embargo, aunque estos derechos tuvieran un contenido preciso, tampoco estarían asegurados mediante garantías jurisdiccionales si el legislador no dicta las leyes que hagan posible la operación de la garantía jurisdiccional, lo que ocasiona que un derecho fundamental de orden social o cuya naturaleza sea colectiva o difusa, sea prácticamente condenado al fracaso en el sistema jurídico mexicano, al carecer de materialización, condenando al derecho a permanecer como un manifiesto de buenas intenciones o una declaración romántica cuya inspiración proviene de un noble propósito, impulsado por el afán modernista de reconocer derechos a una sociedad moderna, en un contexto social donde el derecho será virtualmente imposible de cumplir, por carecer el Estado de medios suficientes para materializarlo o cumplirlo.

De lo anterior se desprende que los usuarios de servicios públicos, partiendo de la naturaleza y clase del servicio público del que son usuarios, estarán en la posibilidad de sufrir, en detrimento de su persona, la violación de un “derecho fundamental”, el cual, al no ser validado mediante un mecanismo de defensa, este no será por tanto considerado como un derecho y mucho menos como fundamental, reduciéndose todo a ser un breve manifiesto de buenos propósitos.

6 Cfr. *Ibidem*, p. 224 y Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, vol. I, Buenos Aires, Ediar, 1993, pp. 190-191.

El caso que nos ocupa, para ejemplificar la vulneración de derechos, estudia, en lo particular, la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado cuando en lugar de ser prestado por la autoridad municipal, ha sido concesionado a una entidad del derecho privado que, en el ejercicio de sus funciones, puede vulnerar derechos fundamentales, en perjuicio de los usuarios⁷ de un servicio público estratégico, reservado en el orden constitucional hasta los años ochenta del siglo pasado con exclusividad al Estado.

Ha sido a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor detalle el derecho al agua que ha sido incorporado al texto constitucional en el artículo 4° párrafo sexto.⁸ Es importante decir que el Senado de la República ratificó el Pacto el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

De acuerdo con el Comité DESC —órgano especializado encargado de vigilar la aplicación del PIDESC y facultado por la ONU para realizar la interpretación autorizada del mismo— el derecho al agua se desprende de los artículos 11.1 y 12 del Pacto.

La Observación General (OG) número 15 ha detallado con mucha precisión el contenido esencial de dicho derecho, así como las obligaciones que adquieren los Estados al firmar el instrumento.

En la OG 15 el Comité DESC ha establecido que “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.⁹ Considera el Comité que este

7 La vulneración se concreta con lo señalado en el artículo 104 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, que faculta al concesionario para suspender el suministro de agua potable, por falta de pago.

8 Cfr. Reforma publicada en el DOF del 08 de febrero de 2012.

9 El artículo 4° párrafo sexto señala: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modali-

derecho se encuadra con toda claridad en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado porque es una condición necesaria para la supervivencia. Y aunque en la Observación se señala que en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, también los Estados deben reconocer que se trata de un bien que es indispensable para el ejercicio de otros derechos como el de alimentación adecuada, higiene ambiental, salud, derecho a ganarse la vida mediante un trabajo, derecho a disfrutar determinadas prácticas culturales.

Asimismo, la Observación señala que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas. Expresamente establece que lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnológicas. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Ahora bien, debido a que lo adecuado para el ejercicio del derecho puede variar en función de distintas condiciones que existan en cada región, existen cinco factores que se deben aplicar en cualesquiera circunstancias.

- Disponibilidad. Esto significa que el suministro de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para el uso personal y doméstico.
- Calidad. El Comité, además de señalar que el agua debe ser suficiente, establece que debe estar libre de agentes que puedan ser dañinos para la salud: microorganismos y sustancias químicas o radioactivas. Debido a que, en el mundo, y especialmente en los países menos desarrollados, un porcentaje alto de las enfermedades se transmiten a través del agua, el Comité se ha preocupado por establecer que el recurso al que puedan tener acceso las personas debe ser salubre con un color, olor y sabor aceptables. Para la elaboración de normas nacionales que aseguren la inocuidad del agua, el Comité remite a las Guías para la Calidad del Agua Potable emitidas por la Organización Mundial de la Salud.

dades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.” Como puede observarse adopta lo señalado en la Observación General núm. 15.

- Accesibilidad física. En tercer lugar, tener derecho al agua supone que las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo debe haber un suministro de agua o, por lo menos, la posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus cercanías inmediatas.
- Asequibilidad o accesibilidad económica. Esto significa que el agua y los servicios e instalaciones que permitan acceder a ella deben ser asequibles en relación con el ingreso de las personas. El Comité establece que los costos asociados con el abastecimiento del agua no deben comprometer la capacidad de las personas para acceder a otros bienes esenciales como salud, educación, vivienda u otros derechos.
- No discriminación. Con base en el concepto de no discriminación, el Comité establece que el agua salubre y los servicios deben estar al alcance físico y económico de todas las personas y especialmente de aquellas que históricamente no han podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión, origen nacional, o cualquier otro de los motivos que están prohibidos.¹⁰

En diversos foros mundiales se ha proclamado el derecho al agua como un derecho humano, tal es el caso del celebrado en Ginebra en 2005, donde se señaló al respecto lo siguiente:

- El acceso al agua es un derecho humano fundamental.
- El agua es un bien común que pertenece a todos los seres humanos del que nadie puede apropiarse.
- La gestión del agua debe ser democrática a todos los niveles.
- La financiación necesaria del agua debe ser garantizada colectivamente.¹¹

Además, a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas, desde 2003, ha proclamado los principios del derecho al agua potable destacando:

- Es derecho de todo ser humano a disponer de una cantidad suficiente para consumir agua potable.
- El agua debe cumplir con los estándares máximos para ser consumida.

10 Cfr. Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “El derecho fundamental al agua en México; un instrumento de protección para las personas y ecosistemas”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 18, enero – junio 2008, p. 11.

11 Cfr. Herren, Pascal, Joerchel, Abstiene, *Derecho al Agua – Derecho Humano*, Berna/Lausana, Fame, 2005, p. 2.

- El centro de abastecimiento debe estar próximo a la residencia y ser de fácil acceso.
- Acceder al consumo del agua no puede significar renunciar al consumo de otros bienes vitales.¹²

Con frecuencia, en los debates internacionales se ha señalado que el reconocimiento del agua como derecho humano, podría constituir el paso más importante para abordar el desafío de brindar a la población el elemento más básico de la vida. Un tema recurrente en el debate sobre el agua como derecho humano, ha sido el reconocimiento de que contar con ésta, es una precondition indispensable para alcanzar todos los demás derechos humanos. Se sostiene que, sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable, serían inalcanzables otros derechos establecidos, como el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como los derechos civiles y políticos.

Se considera que el lenguaje de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituye el cimiento de las declaraciones posteriores, no estuvo destinado a incluir todos los derechos, sino más bien a reflejar los componentes de un nivel de vida adecuado. La exclusión del acceso al agua como un derecho explícito se debió sobre todo a su naturaleza; al igual que el aire, el agua fue considerada un elemento tan fundamental que se creyó innecesario mencionarla explícitamente.

Muchas de las organizaciones que diseñan las políticas públicas, así como los defensores de los derechos humanos, han hecho un llamado a que se establezca que el acceso al agua potable es un derecho humano, porque consideran que este reconocimiento, es un paso esencial para asegurar que se realicen acciones en nombre de aquellos que carecen de dicho acceso. Estas personas piensan que la obligación legal proveniente de dicho reconocimiento, motivaría a los gobiernos de los países en vías de desarrollo y de los países donantes a realizar cambios efectivos en las políticas internas y de ayuda, a asignar recursos, así como a brindar a los grupos de ciudadanos bases sólidas a partir de las cuales puedan ejercer presión sobre los gobiernos.

Cuando en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación general no. 15 sobre el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Pacto Inter-

12 Cfr. UNESCO, Informe Agua y cambio climático, 2020, <https://es.unesco.org/themes/water-security/wwap/wwdr/2020>

nacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales (PIDESC), establecieron que “el derecho humano al agua segura es un derecho humano fundamental”, además de señalar que es un “pre-requisito para la realización de otros derechos humanos”. La observación fue ratificada por 146 países donde se comprometieron a velar porque la población tenga progresivamente acceso al agua potable segura y a instalaciones de saneamiento, de forma equitativa y sin discriminación, adoptando estrategias y planes de acción nacionales que les permitan “aproximarse de forma rápida y eficaz a la realización total del derecho a tener agua”.

Lo anterior nos da una clara idea de cómo un “derecho”, aun cuando se proclama y reconoce como “fundamental”, si no tiene un medio de defensa es un bello poema, un ideal, más nunca un verdadero derecho.

2. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A TERCEROS

La construcción de la sociedad contemporánea se enfrenta a diversos dilemas entre los que se destaca el planteamiento que cuestiona el alcance de los derechos humanos ¿frente o contra quién? Preguntarse por los derechos del hombre “frente” o “contra” quién, es muy similar a preguntarse “ante” quién son oponibles, ante quién pueden hacerse valer o, en otros términos, cuál es el sujeto pasivo que se personaliza en ese quién. Y por supuesto, si lo encontramos, cuál es la obligación a su cargo.¹³

En general el “quién” es doble: el Estado, y los demás hombres. En cada derecho, el sujeto pasivo se personalizará en uno o en otro, o en ambos. Y ese “quién” podrá tener, según los casos una clase de obligación u omisión.¹⁴

En la historia constitucional encontramos una clara evolución de los derechos humanos, en particular de los derechos personales, donde el “frente” o “contra” quién, fue como lo señaló Hauriou, motivo de gran desigualdad, primero se dio frente a los señores feudales, al rey o al emperador. Habría que repasar el caso de los fueros y las Cartas Puebla en España, o la Carta Magna inglesa. Cuando se inicia la era del constitucionalismo moderno, el “frente” o “contra” quién recibe una apertura, que es la que hoy se ensancha en la doctrina de los derechos humanos. Se comienza con la generalización de los derechos frente al Estado, en

13 Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, 2ª reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 25.

14 Cfr. *Idem*.

la embestida contra el absolutismo político, al feudalismo, a todo aquello que evoque el antiguo régimen. Y se llega al *erga omnes* contemporáneo, con el que el “frente” o “contra” quién significa “ante todos” –Estado y demás hombres-.¹⁵

El uso de los vocablos “frente” o “contra” proviene, conceptual e idiomáticamente, del sentido de reivindicación con que las valoraciones sociales pretendieron los derechos, que, con el tiempo, no les eran reconocidos, o les eran violados.

3. UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la declaración del 26 de agosto de 1789 se ha invocado a los derechos del hombre, naturales a su persona, innatos o primarios o fundamentales. De inmediato se dijo, para imprimirles su estatus supremo, que son inmutables, eternos, supra temporales, universales. Se les llamó dogmáticos para sustraerlos de toda discusión futura, y resguardarlos para siempre a favor de todos, en todas partes, y nada más que por el solo hecho de pertenecer al hombre.

Así el constitucionalismo moderno, entendido como técnica específica de limitación del poder con la finalidad de garantía, nace con la Constitución federal americana de 1787¹⁶ que recibe el antecedente de las constituciones de las colonias creadas una vez declarada la independencia en 1776, particularmente con la de Virginia y su declaración de derechos. De lo anterior se desprende que:

- a) en la doctrina de los derechos humanos subyace una exigencia ideal; b) la formulación de los derechos humanos se postula como universalmente válida; c) los derechos humanos son superiores y anteriores al Estado y, por eso mismo, inalienables e imprescriptibles; y d) los derechos humanos significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al derecho positivo.¹⁷

La universalidad de los derechos humanos quiere significar que le son debidos al hombre –a cada uno y a todos, en todas partes–, es decir, en todos los Estados, pero conforme a la situación histórica, temporal, y espacial que rodea a la convivencia de esos hombres en ese Estado. La exigencia del valor no traza límites sectoriales, ni en cuanto a espacios territoriales, ni en cuanto a ámbitos humanos; pero se acomoda a los ambientes históricos que se circunscriben geográfica y demográficamente. El modo de realización de los derechos exigido por el valor

15 Cfr. *Idem*.

16 Cfr. Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2003, p. 77.

17 Bidart Campos, Germán, J., *op. cit.*, pp. 29-30.

es, por propia naturaleza y vocación de encarnadura histórica del mismo valor, variable y dependiente de las situaciones político – jurídicas. La universalidad se une con la igualdad de todos los hombres en cualquier tiempo y lugar, pero salvada idéntica conexión del valor con las circunstancias históricas.¹⁸

Queda claro que el concepto de derechos humanos y su reformulación se da en torno a sus valores, a su evolución y apertura, de ahí que entre en crisis con la concepción del constitucionalismo liberal burgués.

4. LA CRISIS DE LA CONCEPCIÓN CONSTITUCIONAL CLÁSICA Y LA INEFECTIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

La globalización ha planteado la necesidad de homologar los esquemas normativos mundiales, ampliar el sistema universal de los derechos humanos y la armonización constitucional. Al concluir la Segunda Guerra Mundial las naciones del bloque occidental reorganizaron su arquitectura constitucional al modelo norteamericano, con las singularidades que su desarrollo jurídico-cultural requería, partiendo de establecer un conjunto de garantías constitucionales que ejercieran el control de la constitución cuando se produjera una violación de la norma fundamental en perjuicio de sus gobernados y del propio funcionamiento de los órganos del Estado. Así el resto del mundo ante el fenómeno de la globalización va reorientando su arquitectura constitucional para establecer un conjunto de principios que reconozca, otorgue libertades y derechos y se organice bajo un sistema de frenos y contrapesos para mantenerse insertado en la comunidad internacional, tal es el caso de la República Popular de China que, para participar en el comercio mundial en 1982, estructuró su Estado a través de una nueva carta constitucional de corte occidental.

Lo anterior ha permitido la construcción de esquemas globales donde los textos constitucionales responden a similares criterios, en los ámbitos de aplicación de las normas, que se enfrentan a similares problemas, destacando el caso de la violación de derechos humanos efectuada por terceros que ejercen funciones públicas, donde el sistema de garantías constitucionales es ineficiente, ya que la protección de los medios de tradicionales son ineficientes frente a violaciones producidas por grupos o corporaciones que realizan funciones de poder y que el Estado se ve incapaz de regular o contener.

18 Cfr. *Ibidem*, p. 34.

Testimonio fehaciente de esa impotencia y del distanciamiento cada vez más palpable entre la realidad jurídico – normativa y la realidad político – social, lo representaba el juicio de amparo y uno de sus elementos esenciales: “la relatividad de las sentencias”. ¿De qué sirve el juicio de amparo, si para ejercitarlo no todos los derechos recogidos en el texto constitucional entran en su órbita de actuación, ni el juicio procede contra actos que, aun conculcando derechos susceptibles de amparo, no procedan de la actuación de los poderes públicos? Respecto al primer supuesto, el artículo 103 de la Constitución señalaba antes de la reforma constitucional de 2011 y la de la ley de amparo de 2013, “serán susceptibles de amparo las garantías individuales”. En relación al segundo, la Ley de Amparo se encargaba de señalar que el juicio procedía “por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”, es decir el amparo solo protegía frente a violaciones de derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado.

De este modo, surgían dos interrogantes: 1. ¿Qué sentido tenía y cómo se explicaba que se protegiera con el juicio de amparo unos derechos y se relegaran otros al olvido? 2. ¿Cómo se justificaba que los derechos acogidos al amparo sólo fueran defendibles cuando sus violaciones procedieran de actos de los poderes públicos, y no se pudieran ejercitar si la lesión de los mismos bienes jurídicos la realizaba un particular?

La respuesta a la primer interrogante la encontramos en la teoría del Estado liberal de derecho clásico en los postulados de Kant, que señaló: “El estado civil como Estado jurídico está fundado en los siguientes principios a priori: 1) la libertad de todo miembro de la sociedad como ser humano; 2) la igualdad del mismo respecto a todos los demás como súbdito; 3) la independencia de todo miembro de una comunidad como ciudadano”.¹⁹

Sobre los mismos valores kantianos los constructores del Estado Constitucional moderno consagraron la premisa de reconocer los derechos del hombre concretados a la abstracta idea de libertad, misma que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podían ser erosionados por el pacto social. Se comprende de este modo que, al concebirse los derechos fundamentales como un *a priori* his-

19 Vega García, Pedro de, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales”. *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 690.

tórico y conceptual a la Constitución, reconfiguran igualmente como un bloque de valores absolutos no susceptibles de limitación alguna.

Cada derecho tiene valor en la medida en que otro derecho jerárquicamente superior, o más especial, permite su existencia, con lo cual, las viejas formulaciones de la concepción clásica de los derechos, perdidas en la abstracción y en el idealismo, dejaban de tener sentido. Ni los derechos fundamentales pueden considerarse como valores absolutos, ni puede procederse tampoco al tratamiento unitario y en bloque de los mismos. Cuando las Constituciones hablan actualmente de derechos y libertades, la expresión se refiere ya a entidades heterogéneas, no reducibles a un mismo orden conceptual y, por lo tanto, susceptibles de consideraciones jurídicas diferentes.

Una muestra de esas diferencias las elaboraron los constitucionalistas alemanes encabezados por Carl Schmitt cuando refería a la garantía constitucional que distinguía entre: a) situaciones jurídicas recomendadas; b) situaciones directamente garantizadas no accionables y c) situaciones directamente garantizadas no accionables.²⁰

El constitucionalismo moderno, impone en la cúspide de la pirámide jerárquica de los derechos lo que se conoce como derechos de posición o derechos inviolables o inherentes a la persona, es decir particularmente aquellos que protegen las libertades. Es precisamente a estos derechos a los que la Constitución otorga en el artículo 103 sin contradicciones, la protección a través del juicio de amparo. Es por ello, que la falta de protección ante la violación de derechos ocasionada por particulares en el ejercicio de las potestades públicas se corrige en la reforma de junio de 2011 y en la reglamentaria del artículo 103 y 107, al contemplar la procedencia del juicio de amparo por violación a normas generales, actos u omisiones que transgredan los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado, protegiendo a las personas por actos de los poderes públicos o de los particulares en los términos que determina la ley. Es decir, se incorpora la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* (efecto frente a terceros de los derechos fundamentales).²¹

La confrontación entre el Estado liberal de derecho y el Estado social, surge por la imposibilidad de restituir mediante las garantías constitucionales su

20 Cfr. *Ibidem*, p. 691.

21 Cfr. Cárdenas, Jaime, La nueva ley de amparo, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 29, julio-diciembre 2013, p. 289.

vulneración, debido a que éstas fueron desarrolladas para reparar las libertades conculcadas, de ahí que la amplitud de alcance de las garantías constitucionales evolucionara al igual que los derechos. Afirmar que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad emanados de los agentes del Estado, implica dar por bueno el presupuesto de que las lesiones de los derechos fundamentales sólo pueden motivarlas los poderes públicos a través de la emisión de actos de autoridad. Para sostener y justificar esa ficción recurrió el Estado liberal a la separación entre la sociedad y el Estado, sobre la que estableció su ordenación política y su organización jurídica del mundo.²²

Partió la concepción liberal de la separación radical entre sociedad y el Estado, asignando a cada uno los términos del binomio de un estatuto jurídico diferente. De forma que, como correlato de la Constitución, concebida como estatuto jurídico del Estado, se proyectó en el ámbito de lo privado el Código Civil, al que se configuró como el estatuto jurídico más representativo de la sociedad.²³

Asentada la legislación en la sacrosanta trilogía de la generalidad de la ley, la igualdad ante la ley y la autonomía de la voluntad, nada tiene de extraño que fuera a través de la satisfacción y el cumplimiento de esos tres principios, como se pensaba que se podía realizar y garantizar jurídicamente la libertad del hombre sobre la tierra. Tieacker iusprivativista notable, hablaba del contenido materialmente constitucional de la codificación privada, en la medida en que el Código Civil daba vida a un complejo de relaciones entre seres libres, autónomos e iguales, que contemplaban su normativa como la mejor tutela y amparo de la libertad de los hombres. Los únicos peligros que cabía imaginar para los derechos fundamentales quedaban reducidos a los derivados de las relaciones entre el individuo y el Estado.²⁴

Se planteó de este modo la teoría jurídica clásica de los derechos fundamentales desde las hipotéticas tensiones entre el individuo y el Estado, entendiendo que era sólo el poder estatal el que podía conculcarlos. Hablar desde esas perspectivas de un juicio de amparo frente a posibles lesiones de los derechos fundamentales producidas por los particulares sujetos de derecho privado no pasaría, por lo tanto, de constituir una fantasía.²⁵

22 Cfr. Vega García, Pedro de, *op. cit.*, p. 692.

23 Cfr. *Ibidem*, p. 693.

24 Cfr. *Idem*.

25 Cfr. *Ibidem*, p. 694.

Hoy queda claro que la construcción jurídica liberal fue destrozada por la historia, ya que no se puede dejar de lado que asistimos a la quiebra de los principios de generalidad de la ley y de igualdad ante la ley, al tiempo que se produce un deterioro inevitable y progresivo del axioma privatista de la autonomía de la voluntad. En las sociedades actuales, a las que sociólogos como Jessup no dudan en calificar de corporativistas donde la descomposición del individualismo social burgués está viviendo su ocaso definitivo. Obligados los hombres, por un lado, a desarrollar su existencia en los ámbitos de las corporaciones y los grupos que conforman el tejido social, y constreñidos, por otro, a aceptar la disciplina que esas corporaciones les imponen, la relación poder – libertad no podrá ser ya interpretada en los términos en que restrictivamente lo hacía el constitucionalismo clásico. La aparición en el seno de la sociedad corporativista de poderes privados, capaces de imponer su voluntad y su *dominium* con igual o mayor fuerza que los poderes públicos del Estado, determina un nuevo y más amplio entendimiento de la dialéctica poder – libertad.²⁶

Por otro lado, los procesos de privatización de las empresas públicas y el crecimiento de las empresas privadas han creado grandes corporaciones que se hacen gestoras y protagonistas de las normas sociales, poniendo de manifiesto que ni todo el derecho procede ya de la Constitución ni, lo que es más grave todavía, el derecho emanado en consonancia con la normatividad constitucional, es considerado como el más eficaz para resolver los problemas de la vida cotidiana. Si nos fijamos en el mundo laboral y sindical, constituye una evidencia palpable, en la mayoría de los países, que las normas reguladoras de la disciplina sindical se producen al margen, y muchas veces en contra, de la legalidad estatal. Lo que no tendría mayor trascendencia, si no fuera porque esos sectores privados, y jurídicamente autónomos, se convierten en los verdaderos centros de referencia para los individuos aisladamente considerados,²⁷ como los casos que se presentaron ante la Suprema Corte de Justicia que a continuación citaremos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia durante el primer año de vigencia de la Constitución de 1917 emitió una sentencia donde estableció “que es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne”. La sentencia esboza el primer intento por reconocer los

26 Cfr. *Idem*.

27 Cfr. *Ibidem*, pp. 694-695.

derechos humanos frente a terceros, cuando considera que la libertad de pensamiento no es considerada como un límite oponible únicamente al Estado, sino como un precepto que vincula a todos los posibles destinatarios de la norma.²⁸

La tesis no se repetiría sino hasta la década de los sesenta donde la Cuarta Sala de la anterior Suprema Corte conoció en amparo la exigencia de un trabajador, que pedía que el sindicato del cual formaba parte, le concediera a su hijo una beca para realizar sus estudios de Ingeniería; en virtud de que el contrato colectivo de trabajo que regía entre empresa y sindicato, obligaba a la primera a conceder una beca a los trabajadores sindicalizados y a los hijos de éstos para que pudieran realizar los mencionados estudios. La beca fue otorgada a uno de los hijos de los dirigentes sindicales, que ni siquiera cursaba la licenciatura; ante esta situación, el quejoso, se dirigió al sindicato solicitando que se concediera la beca a su hijo, lo que motivó que el sindicato, en represalia le impusiera una suspensión de ocho días laborales y la suspensión por un año de su derecho de voz y voto en las asambleas sindicales. En la demanda presentada ante las instancias laborales el quejoso señaló que con la imposición de las sanciones se habían conculcado en su perjuicio la garantía de audiencia y la de legalidad. La Junta de Conciliación dictó su fallo absolviendo al sindicato de las prestaciones demandadas bajo el argumento, de que en el procedimiento correspondiente, el sindicato no pudo haber violado en perjuicio del quejoso las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en su concepto, el respeto a las garantías debe vigilarse solamente en cuanto a los actos de autoridad y no con referencia a la aplicación de un estatuto particular como es el del sindicato.²⁹

La Suprema Corte de Justicia revoca el laudo emitido por el tribunal laboral y, una vez expuestos los argumentos, determina:

es indudable que, aún los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados como son los castigos o sanciones que los impongan, ya que tales principios consagrados en la Ley Fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y de sus bienes.³⁰

28 Cfr. Amparo penal, Revisión del auto de suspensión. Cisneros Peña Arturo. 18 de octubre de 1917. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t. I, p. 473, Mijangos y González, Javier, "El amparo en revisión 2/2000; una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 14, 2003, p. 89.

29 Cfr. *Ibidem*, p. 90.

30 *Ibidem*, p. 91.

De lo anterior se desprende que pretender en estas circunstancias, recurriendo a los principios de generalidad de la ley, de igualdad ante la ley y de autonomía de la voluntad, establecer las condiciones para que los hombres realicen y garanticen su libertad en la tierra, cuando es la propia lógica de la sociedad corporativista la que se encarga, por su cuenta, de transformarlos en fórmulas inservibles.

En cuanto al principio de generalidad de la ley, es preciso señalar que son los grupos y los intereses corporativos los que determinan en múltiples ocasiones, que las normas, concebidas abstractamente según el sistema liberal como normas generales para todos los individuos, se conviertan en normas *ad hoc*, de las que sus impulsores resultan luego sus más directos beneficiarios.³¹ Bordeau con razón ha señalado que la ley “ha dejado de ser la regla abstracta del comportamiento humano, para transformarse en medida concreta, en acto de confirmación política y, a menudo, en puro convenio entre los mismos grupos de intereses privados”.

En sociedades estructuradas en grupos, a los que los individuos se acogen voluntariamente, será el poder de esos grupos y corporaciones el que acabe siempre prevaleciendo sobre los ciudadanos aisladamente considerados. Las relaciones formales de igualdad entre los particulares se transforman entonces en relaciones de preeminencia en las que los grupos hacen valer su *dominium* en una doble perspectiva. Por un lado, el principio de igualdad ante la ley queda definitivamente conculcado, en la medida en que las disposiciones sancionadoras establecidas por los grupos contra las conductas de los sujetos aislados que se insertan en ellos, se hacen inevitablemente prevalecer sobre la voluntad de la ley; por otro lado, en cuanto a la actuación externa, la supremacía de unos grupos sobre otros,

31 Organizaciones civiles, las 49 integrantes de la red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales, así como más de 200 intelectuales, académicos y especialistas exigieron a los candidatos a la Presidencia y al Congreso manifestarse en contra de la llamada ley Televisa por significar el “más duro golpe a la soberanía del Estado” en materia de telecomunicaciones, violar la Constitución y pretender un “sobrecontrol” de las instituciones mexicanas. De no deslindarse de este proyecto y pedir su revisión, advirtieron, quedará en entredicho su respeto por el estado de derecho, la democracia y la soberanía. Al alertar sobre algunos de los riesgos de esta minuta, indicaron que el próximo presidente quedaría “maniatado” por los poderes fácticos de los grandes consorcios televisivos y, por otro lado, implicaría una “acta de defunción” para las radios educativas y culturales. En conferencia de prensa en la que convocaron a una movilización que se efectuará hoy a las 8 de la mañana frente a la torre de El Caballito, en Paseo de la Reforma, Aleida Calleja, de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, expresó que esta ley responde a una “visión electorera” y vulnera los derechos fundamentales de todos los mexicanos, al no garantizar el servicio y la función social de los medios electrónicos. Por ello expresaron su condena a esta iniciativa. Avilés, Karina, La nueva ley de radio y tv, el más duro golpe a la soberanía del Estado, La Jornada, martes 28 de marzo de 2006.

y en todo caso sobre los individuos aisladamente considerados, se traducirá en la imposición de condiciones que los más débiles forzosamente deberán aceptar.³² Seguir afirmando en estas condiciones la validez del principio de igualdad ante la ley, no pasaría de ser la consagración de una gran ironía.

Como consecuencia, precisamente de la ruptura de los principios de la generalidad de la ley y de la igualdad ante la ley y del dogma de la autonomía de la voluntad, en el que asentó su grandeza toda la construcción del derecho privado del Estado liberal, sufriría su conmoción más notable. Ante las situaciones de superioridad y preeminencia de unos sujetos sobre otros, que representan sin duda una de las características más significativas de la sociedad corporativista, difícilmente puede seguirse proclamando como dogma rector de las relaciones sociales la autonomía de la voluntad. Desde el momento en que comienzan a definirse y resolverse esas relaciones, tanto las contractuales como las extracontractuales, desde posiciones de supremacía y de poder, se establecerá la inevitable ruptura con los esquemas justificadores del dogma de la autonomía de la voluntad privada, cuyo fundamento último descansaba precisamente en el entendimiento de las relaciones entre particulares en términos de igualdad.³³

Condicionadas las sociedades modernas por la emergencia histórica de los múltiples poderes privados que operan en su seno, sólo ficticiamente cabe seguir manteniendo la tesis de que su estatuto jurídico continúa siendo el mismo que el de la sociedad liberal clásica. Máxime cuando esos poderes privados pasan no solo a ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones entre particulares, sino que además inciden en las decisiones políticas, asumiendo en muchas ocasiones con su actuación, un carácter público evidente. Al respecto señalaba Habermas:

la norma jurídica liberal, que errantes fundamentos de la existencia burguesa, en la actual fase de estrecha independencia de todos los sectores de la sociedad, no sólo impide llevar a cabo las realizaciones propias del Estado social, sino que bajo su protección los intereses privados organizados consiguen, a la inversa, ejercer su influencia sobre los órganos del Estado y condicionar su actuación. El poder social es hoy *eo ipso* poder político.³⁴

En estas circunstancias en las que el problema de la libertad del individuo cambia radicalmente de sesgo, Norberto Bobbio, ha captado la situación expresando:

32 Cfr. Vega García, Pedro de, *op. cit.*, pp. 695-696.

33 Cfr. *Ibidem*, p. 696.

34 *Idem*.

no importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. Por debajo de la no libertad, como sujeción al poder del príncipe, hay una no libertad más profunda... y más difícilmente extirpable: la no libertad como sumisión al aparato productivo y a las grandes organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad corporativa inevitablemente genera en su seno. El problema actual de la libertad, no puede restringirse ya al problema de la libertad del Estado y en el Estado, sino que afecta a la misma organización de la sociedad civil, afecta no al ciudadano en cuanto tal, esto es, al hombre entero en cuanto ser social.³⁵

Lo que significa que, procediendo con una elemental coherencia, la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberá reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados emulan, en ocasiones con ventaja, al propio poder público en su capacidad destructora de la libertad,³⁶ como es el caso de la empresa concesionaria del servicio de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Aguascalientes.

Es por ello, que resultó indispensable la evolución jurisprudencial y los criterios de los tribunales constitucionales en México sobre todo en lo que se refiere al interés jurídico para acudir al amparo, de ahí lo importante de la reforma de 2011 y 2013 la primera constitucional y la segunda a la Ley de Amparo, para que, los alcances de la protección de los derechos humanos constitucionalizados y los derivados del derecho internacional fueran restaurados por violaciones cometidas por particulares, ya que como hemos señalado, la formulación clásica de los derechos fundamentales como límites frente al poder público, ha resultado insuficientes para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos provenientes de los actos de los particulares. Fiorini al respecto señala:

hay interés jurídico simple en los jóvenes que desean ingresar a una casa universitaria de estudio; este interés jurídico simple se transforma en interés legítimo para aquellos jóvenes que han cumplido con los recaudos de los estudios secundarios para poderse inscribir como alumnos; y este interés legítimo se transforma en derecho subjetivo cuando se han cumplido todas las pruebas de suficiencia necesarias para poder obtener el título universitario.³⁷

35 *Ibidem*, pp. 696-697.

36 Cfr. *Idem*.

37 Iturbide Rivas, Arturo, "Se debe modificar la jurisprudencia tradicional sobre el interés jurídico para acudir al amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 13, 2003, p. 21.

En suma, el interés legítimo es el reflejo de una utilidad que al gobernado le proporciona la actuación legal de la administración pública; aunque es necesario exigir al actor o recurrente la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas.³⁸

5. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR PARTICULARES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Hay autores que han señalado que:

dar una definición precisa que cubra todos los aspectos de manera tan amplia y compleja como la administración no es un asunto fácil, ya que puede no satisfacer todos los criterios y puede ofrecer el peligro de que por ese solo hecho se llegue a restar su importancia, o bien a destacar aquellos aspectos que probablemente quedaron sin incluir dentro de la definición.³⁹ En tal sentido, Brook Adams define a la administración como “la capacidad de coordinar hábilmente muchas energías sociales con frecuencia conflictivas, en un solo organismo, para que ellos puedan operar como una sola unidad.”⁴⁰

De la composición del concepto de administración, es necesario hacer una clara diferenciación, entre lo que entendemos por administración privada y pública, atendiendo a su naturaleza jurídica.

La administración privada se distingue de la administración pública en dos máximas de naturaleza jurídica:

- El particular puede hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley.
- La autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite.

Además, debemos atender al fin de ambas instituciones, recordemos que la administración pública tiene *per se* el deber de prestar un servicio fundamental público sin perseguir lucro, aspecto éste último, que distingue a la administración privada.

Las diferencias de forma radican en:

- El tamaño de la administración pública, que suele ser superior con mucho a cualquier administración privada.

38 *Idem.*

39 Paulín, Carlos, *El Proceso Administrativo Público*, México, Porrúa, 1999, p. 1.

40 *Idem.*

- La complejidad de la administración pública, que tanto estructural como en los procedimientos es en consecuencia mayor, lo que dificulta la coordinación de sus partes y la correspondiente toma de decisiones.
- La administración pública tiene una integración de sus recursos humanos heterogénea, lo que deriva en un *mare magnum* carente de uniformidad y claridad en el sentido teleológico de la institución.⁴¹

Por mandato del artículo 16 constitucional “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En complemento a lo anterior, la propia norma fundamental obliga a que los servidores públicos respeten el principio de legalidad o en caso contrario serán sujetos de responsabilidad.

El principio de legalidad, entendido como el deber de las autoridades y servidores públicos de actuar conforme a la norma jurídica, representa un presupuesto del Estado de Derecho, en tanto que el “Estado de Derecho significa que la regulación social es de este tipo: que se ha desterrado el arbitrio, los apetitos subjetivos, la casualidad, el capricho, la instancia del antojo individual del gobernante”.⁴²

Por ello, la fiscalización o vigilancia, verificación, comprobación y evaluación de las actividades de los órganos, dependencias y servidores públicos a cuyo cargo está el manejo de los fondos, los valores, los recursos, los bienes y los derechos del propio Estado, tiene como propósito determinar si su actuación se realizó con apego a las normas jurídicas vigentes. Actualmente, no queda a discusión lo indispensable que resulta para toda organización política o social contar con órganos de control y vigilancia que hagan posible descubrir las desviaciones de su actuación respecto de las disposiciones establecidas en la normativa que regula su desempeño y, en consecuencia, poder corregir tales desviaciones, a efecto de alcanzar los fines, objetivos y metas previstos. Todos ellos buscando el bienestar de la comunidad, a la que, en principio, tutela y protege. El control y la vigilancia de la administración pública se da desde fuera y desde dentro de la misma; administración en el primer caso, por medio de los órganos jurisdiccionales, del órgano legislativo, del órgano de fiscalización superior y del *ombudsman*; desde dentro, nuestra administración pública ejerce la función de fiscalización a través de la Contraloría del Estado, la Secretaría de Finanzas, de las contralorías inter-

41 Cfr. *Ibidem*, pp. 2-3.

42 *Ibidem.*, p. 23.

nas de cada una de las dependencias y entidades, así como por medio del recurso administrativo. El control se da de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, de dentro hacia fuera de la administración pública y de fuera hacia dentro de la misma administración. Joan Sibirats al respecto señala:

No podemos aceptar una única perspectiva de control, de arriba abajo, existen, además otras perspectivas tanto o más decisivas: de abajo a arriba (en flujos de información, por ejemplo), de dentro de la administración hacia fuera (en el control de los recursos o servicios que se distribuyen), o de fuera a dentro (en las presiones de grupos de clientes o de interés en conseguir más recursos a cambio de ciertas concesiones o respaldos políticos o de otro tipo).⁴³

El ejercicio de la función pública de fiscalización tiene entre sus objetivos el control de la administración pública, con la pretensión de que sus operaciones se efectúen de conformidad con los planes, programas y presupuestos aprobados previamente, con la normativa en vigor y con las instrucciones impartidas. En opinión de José Trinidad Lanz Cárdenas, “en el campo de la función pública, por control debe entenderse el acto contable o técnico que realiza un poder, un órgano o un funcionario que tiene atribuida por la ley, la función de examinar la conveniencia o la legalidad de un acto o una serie de actos y la obligación de pronunciarse sobre ellos”.⁴⁴

El control externo de la administración pública se da a través de órganos jurisdiccionales, legislativos o por medio del órgano de fiscalización superior y el ombudsman.

El control de los órganos referidos tiene como propósito la acotación del poder y el aseguramiento de la racionalidad de su ejercicio, lo que predica la sujeción de la administración pública a un régimen de control que conviva con su autonomía. Existen dos sujetos en el control externo de la administración pública: el sujeto activo o controlador y el sujeto pasivo, que es la administración pública controlada.⁴⁵

5.1 El Control por medio de órganos jurisdiccionales

El control de la administración por medio de órganos jurisdiccionales, se da a través de ciertas instituciones judiciales o jurisdiccionales, caracterizados: I. Por

43 Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 298.

44 Lanz Cárdenas, José Trinidad, *La contraloría y el control interno en México*, México, FCE, 1987, p. 32.

45 Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo de Aguascalientes*, p. 299.

ser independientes de la administración pública; II. Porque su control versa sobre la posible inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado de la administración pública; III. Porque actúan en razón de una acción procesal ejercida por un demandante que lo mismo puede ser una autoridad o un administrado; y IV. Porque sus resoluciones pueden anular o dejar insubsistente el acto administrativo viciado.

A este respecto, el doctor Daniel Márquez Gómez hace notar que, desde el punto de vista material, el control judicial o jurisdiccional de la administración es el que realizan los órganos dotados de facultades materialmente jurisdiccionales, sin importar si son órganos formalmente integrados al poder judicial o se encuentran encuadrados formalmente en la administración. La característica fundamental es que puedan aplicar el derecho en el caso concreto, en ejercicio de sus funciones legales; esto es, que el orden jurídico faculte a estos órganos con la potestad de resolver controversias entre partes emitiendo una resolución o sentencia.⁴⁶

En lo que concierne al control externo de la administración pública por medio de los órganos jurisdiccionales, puede ser de dos tipos: el control de constitucionalidad, el amparo administrativo, y el contencioso administrativo; los dos primeros se dilucidan en el ámbito federal, en tanto que el contencioso administrativo, en el ámbito local del Estado.⁴⁷

5.2 El contencioso administrativo

El diccionario jurídico mexicano del contencioso administrativo señala: “entiéndase por contencioso administrativo el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del Poder Ejecutivo o Judicial, con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa, las controversias entre particulares y la administración pública”.⁴⁸

Referir al contencioso administrativo, genera la idea de controversia, derivada de la actividad de la administración pública puesta en juicio ante un órgano jurisdiccional en virtud de la pretensión de su contraparte, habida cuenta que la

46 Cfr. Márquez, Daniel, *Función jurídica de control de la administración pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 102.

47 Cfr. *Ibidem*, p. 153.

48 Fix-Zamudio, Héctor, “Contencioso administrativo”, *Diccionario jurídico mexicano. A-CH*, 10ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. I, p. 685.

administración goza de la prerrogativa que le permite hacerse justicia a sí misma, a condición de actuar de acuerdo con los lineamientos del procedimiento administrativo preestablecido, lo que se traduce en una actuación legítima.

Carnelutti considera que la controversia deviene en litigio como consecuencia de la actitud asumida por las partes, una de las cuales pretende, en tanto la otra resiste a la *pretensión*, entendida ésta como “la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio”.⁴⁹

La pretensión es un acto, una manifestación, una declaración de voluntad, más no un poder, o superioridad de su querer, y tampoco un derecho, habida cuenta que la pretensión puede ser hecha valer, tanto por quien tenga el derecho como por ser quien carezca de él, puesto que tan pretensión es la fundada como la infundada, y así como puede haber pretensión sin derecho, también es posible el derecho sin pretensión, o que da lugar tanto a la pretensión infundada como al derecho inerte.⁵⁰

Atendiendo a la reforma al artículo 116 constitucional, del 17 de marzo de 1987, primero en su fracción IV, y actualmente en la V:

Las constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes y la Constitución Local previene la existencia de un Tribunal de Justicia Administrativa como órgano constitucional autónomo, configurado como un órgano jurisdiccional de plena jurisdicción. En cuanto a su marco procesal se rige por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes y supletoriamente por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el caso de Aguascalientes, el tribunal de justicia administrativa, ha garantizado mediante el juicio de nulidad los derechos fundamentales de los usuarios de servicios públicos prestados por particulares ejerciendo un control efectivo a terceros que prestan un servicio público concesionado, cuando se vulneran los derechos del gobernado.

49 Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Oxford University Press, 1999, vol. 5, p. 130.

50 Cfr. *Ibidem*, pp. 132-133.

6. PROPUESTA DE REFORMA Y REFLEXIONES

La evolución del alcance y protección de los derechos fundamentales de las garantías constitucionales como el juicio de amparo fue impulsada la primera década del siglo XXI, por la imposibilidad de su eficacia por violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares ejerciendo funciones que competen al Estado.

Es por ello que el Estado de Aguascalientes en una amplia discusión académica, se llegó a desarrollar la propuesta de ampliar las facultades jurisdiccionales del tribunal contencioso administrativo, hoy de justicia administrativa, para que a través del juicio de nulidad pudiera tutelar los derechos de los usuarios de servicios públicos estratégicos prestados por particulares como fue el caso hasta la redacción de este texto del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio capital, prestado por un particular, que ante la falta de tutela de derechos a través del amparo, vulneraba sistemáticamente con actos materialmente de autoridad a los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado. Es así, que casi un lustro antes de las reformas constitucional y legal que dieron amplitud de tutela al juicio de amparo, la justicia administrativa en Aguascalientes fue la primera en el país que pudo brindar una tutela efectiva en la protección y defensa de los derechos humanos frente a terceros en México.

A modo de cierre transcribimos los puntos medulares que contuvo la iniciativa de reformas y adiciones que dotaron al tribunal administrativo para tutelar los derechos de los usuarios de este servicio público estratégico.

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

A manera de corolario, podemos señalar que aun cuando se proclame y reconozca el “derecho” al agua potable como “fundamental”, si carece de un medio de defensa, nunca podrá ser un verdadero derecho. Por lo que se propone una reforma a la legislación del Estado de Aguascalientes, tanto a la Constitución Política Local, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo, y Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, a efecto de atribuirle competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado para conocer de las violaciones que surgieran por la actuación u omisión del Estado, Municipios, sus entes descentralizados “y otras personas” en el ejercicio de funciones administrativas, que afecten a los ciudadanos o vulneren sus derechos. Para tal efecto, se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

Lo anterior en virtud de que es preciso que se renueve el concepto y el alcance del procedimiento contencioso administrativo en nuestro Estado para reconfigurar las atribuciones y competencia de los tribunales para actuar en contra de personas o entidades que realicen funciones administrativas por delegación del Estado a través de un sistema de concesión cuando se trate de la prestación de un servicio público, que por su naturaleza implique un área considerada relevante o cuya prestación no permita la concurrencia en el mercado, como en el caso del agua potable.

Dichas modificaciones a los diversos ordenamientos legales no atentarán contra el marco normativo constitucional federal, que por el contrario lo complementa, y además puede tener como marco de referencia los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran como derechos fundamentales el debido proceso y la tutela jurídica efectiva, respectivamente; así como la Observación General No. 15 sobre el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificada por nuestro país, en la cual como se mencionó anteriormente, se establece la obligación del Estado de proteger el derecho al agua potable.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tenemos a bien, someter ante esta Honorable Representación Popular como parte del Poder Constituyente Permanente, que en el caso de ser aprobadas las reformas que se proponen, deberá turnarse a los Ayuntamientos para los efectos del artículo 94 de la Constitución Política Local, el siguiente proyecto de REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LEY DEL PROCEDIMIENTO AD-

MINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que se hace en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 68.-...

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán recabar, la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

...

I.- a V.-...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 33 H y se reforma el artículo 33 L, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 33 H.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Contará para ello con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

ARTÍCULO 33 L.- El Tribunal conocerá de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- a IX.-...

.....

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2º, fracción I, 4º, fracción II, inciso a) y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- a VIII.-...

...

...

...

ARTÍCULO 4º.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- a II.-...

a).- La autoridad estatal, municipal, organismo descentralizado u otra persona, cuando actúe como autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución administrativa o fiscal, o tramite el procedimiento impugnado o aquélla que de manera legal la sustituya;

b).-...

III.-...

ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas, dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados, o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 1º y se reforman los artículos 3º y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de otras personas, cuando éstas actúen como autoridades.

Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de otras personas, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.

ARTÍCULO 16.- Para efectos de esta ley deberá entenderse por autoridad administrativa toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas del Estado y de sus Municipios, y otras personas, que estén facultadas por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo; así como los funcionarios y servidores públicos de dichas administraciones, mediante los cuales se realicen los referidos actos administrativos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Aguascalientes, Ags., a 25 de febrero de 2008.

Finalmente, el proyecto fue aprobado en los términos de la iniciativa y fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de abril de 2009, que mediante el decreto 215 reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que en aquel momento integraba a su estructura orgánica al Tribunal

de lo Contencioso Administrativo, la reforma constitucional se publicó mediante el decreto 214 que reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de mayo de 2009.

7. REFERENCIAS

- BIDART Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, 2a reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- _____, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, vol. I, Argentina, Ediar, 1993.
- CÁRDENAS, Jaime, “La nueva ley de amparo”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 29, julio-diciembre, 2013.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. 5, México, Oxford University Press, 1999.
- FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo de Aguascalientes*, México, UNAM, Porrúa, 2006.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 4a ed., España, Trotta, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Contencioso administrativo”, *Diccionario jurídico mexicano. A-CH*, 10a ed., t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Fontamara, 2001.
- GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo, “El derecho fundamental al agua en México; un instrumento de protección para las personas y ecosistemas”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 18, enero – junio, 2008.
- HERREN, Pascal, Joerchel Abstiene, *Derecho al Agua – Derecho Humano*, Bernal/ Lausana, Fame, 2005.
- ITURBIDE Rivas, Arturo, “Se debe modificar la jurisprudencia tradicional sobre el interés jurídico para acudir al amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 13, 2003.
- LANZ Cárdenas, José Trinidad, *La contraloría y el control interno en México*, México, FCE, 1987.
- MÁRQUEZ, Daniel, *Función jurídica de control de la administración pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

MIJANGOS y González, Javier, “El amparo en revisión 2/2000; una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 14, 2003.

PAULÍN, Carlos, *El Proceso Administrativo Público*, México, Porrúa, 1999.

VEGA García, Pedro de, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales”. *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

ESTADO TRANSNACIONAL, DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EL ACUERDO DE PARÍS: REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN MÉXICO

ARÍSTIDES GUTIÉRREZ GARZA*

1. INTRODUCCIÓN

Con la llamada reforma energética en el año 2013, se generaron varios ordenamientos legales (la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica), en un contexto que generó la privatización del sector energético. Estas reformas, forman parte de lo que se denomina estructuras jurídicas del despojo¹, pero, además, constituyen un eslabón importante para la configuración de un espacio transnacional que implica una dimensión con características específicas.

De igual manera, México firmó un nuevo acuerdo comercial con Estados Unidos y Canadá (T-MEC)² en noviembre de 2018, lo que implica, obligacio-

* Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, perteneciente al Departamento de Derecho del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

1 Como afirma Hernández Cervantes: “Denominamos estructuras jurídicas del despojo a las normatividades que operan como mediadoras institucionales para la desposesión. Algunas EJD son formas nuevas y sofisticadas que legalizan el despojo y se producen tanto en sedes transnacionales de poder económico global como en sedes nacionales a través de la forma de producción jurídica transnacional...Las instituciones de la administración pública, la de los poderes legislativo y judicial dan coherencia interna a la protección de los intereses del capital, con la elaboración de normatividades, políticas públicas, interpretación de legislación y decisiones judiciales en los que se disputan los intereses del capital” Hernández Cervantes, Aleida, “Estructuras Jurídicas del Despojo: Trazando un perfil”, en Hernández Cervantes, Aleyda y Burgos Matamoros, Mylai (Coords), *La Disputa por el Derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*, México, Bonilla Artigues Editores-UNAM, 2019, p. 89.

2 El Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá, fue firmado el 30 de noviembre de 2018 y ratificado por el Senado mexicano el 19 de junio de 2019.

nes comerciales por parte de los países firmantes. Para el año 2021, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma que modifica la Ley de la Industria Eléctrica. Ante esta reforma, se ha solicitado por parte del gobierno de los Estados Unidos y Canadá³ una consulta con relación a la política energética implementada por el gobierno mexicano⁴.

Por su parte, las empresas han realizado una serie de actuaciones legales principalmente a través del juicio de amparo en contra de la reforma de la Ley de la Industria Eléctrica, en las que se argumenta violación de derechos a la libre competencia y competencia, y que la misma, incumple incentivos para la transición energética, lo que es contrario al derecho a un medio ambiente sano y al Acuerdo de París.

Debido a lo anterior, las relaciones jurídicas se desenvuelven bajo un espacio que abarca no solo el ámbito del derecho internacional, sino, a través de la presencia de una multiplicidad de normas que interactúan entre los gobiernos y actores que no forman parte del ámbito estatal. Ahora, el derecho internacional se encuentra en una dinámica en la que intervienen otras dimensiones que anteriormente no eran consideradas en la resolución de conflictos entre distintos países.

De esta forma, el presente trabajo analiza la manera en que el ámbito transnacional influye en la creación de normas estatales, por lo que se plantea el tema del pluralismo jurídico transnacional como eje que articula las relaciones jurídicas en los Estados. Se examina la reforma constitucional al sector energético que permitió la participación de empresas en el ramo, lo que puede ser considerado como la privatización del sector y que funciona como el ejemplo y el vínculo con el ámbito de lo transnacional, por la manera en que se llevaron a cabo las modificaciones constitucionales.

Asimismo, se examina el tema de los Derechos Humanos y de los tratados internacionales (Acuerdo de París), como una serie de disposiciones que abren la puerta a las empresas para la defensa de sus intereses, que son principalmente económicos y que van acorde a las modificaciones realizadas en el sector energético. Por último, se hace un somero análisis de las posiciones planteadas por el

3 Cfr. Expansión, Canadá formaliza las consultas contra México por su política energética, 2022. <https://expansion.mx/economia/2022/07/20/estados-unidos-solicita-consulta-sobre-politica-energetica-de-mexico>

4 Cfr. Gobierno de México, México recibe solicitud de Estados Unidos para el inicio de consultas, 2022. <https://www.gob.mx/se/articulos/mexico-recibe-solicitud-de-estados-unidos-para-el-inicio-de-consultas-308811?idiom=es>

Senado de la República en su acción de constitucionalidad y de la Controversia Constitucional presentada por la Comisión Federal de Competencia Económica en contra de la reforma presentada a la Ley de la Industria Eléctrica presentada en el año 2021.

2. EL ESTADO Y EL PLURALISMO JURÍDICO TRANSNACIONAL

El ámbito transnacional juega un factor importante para entender las dinámicas que se generan en la estructura jurídico-política de los Estados. Ello conlleva a establecer medidas que no son nacionales, sino por el movimiento de toda una estructura transnacional que no alcanza, todavía, a encontrar una coherencia sistemática precisa.

Cuando se habla sobre la existencia de una regulación transnacional, se hace referencia a una dimensión diferente, con características y peculiaridades específicas, pero que abarcan ámbitos que no pueden ser pensados sobre la concepción tradicional del Estado-nación. Quizá, lo más complejo es entender que este nuevo orden regulatorio es producido por organismos que no tienen una nación como referente y se instauran en lo nacional mediante procesos de interlegalidad.

Desde una postura crítica, estos procesos han privatizado y desnacionalizado aspectos fundamentales de la autoridad del Estado. Sin embargo, al mismo tiempo se está presentando un orden que está gobernando y alienta a reproducir beneficios económicos a ciertos actores políticos y económicos. Como señala Sassen: “se trata de un fenómeno muy parcial, no universal, pero a la vez estratégico, ya que ejerce una enorme influencia sobre amplias esferas del ámbito institucional [...] sin necesidad de rendir cuentas a los sistemas democráticos formales”⁵. De esta forma, este orden tiene características importantes:

Capacidad de privatizar lo que hasta ahora era público y desnacionalizar ciertos componentes de la autoridad y de las políticas del Estado [...] Dicho orden cuenta con una autoridad normativa, lo que genera una nueva normatividad por fuera de la existente hasta ahora. Esta normatividad proviene del ámbito privado, pero se instala en el dominio público. Determinados componentes institucionales del Estado comienzan a funcionar como espacio institucional para la operación de las poderosas dinámicas que hoy constituyen el mercado global de capitales.⁶

5 Sassen, Saskia, *Una sociología de la globalización*, Buenos Aires, Katz, 2007, p. 55.

6 *Ibidem*, pp. 55-56.

Para Cutler la transnacionalización se define como un proceso híbrido de lo público y lo privado, del derecho doméstico e internacional en el que participan una multiplicidad de actores, fuentes jurídicas, públicas y privadas. Señala que es un proceso dialéctico entre la tensión de un derecho vinculante (*hard law*) y un derecho suave (*soft law*), entre lo transnacional y lo internacional (delocalización y relocalización)⁷

Este proceso, que se produce en la interacción de múltiples centros de producción jurídica, ya no es solo el derecho del Estado, juega un papel importante en la producción normativa, sino, además, el derecho que producen otros actores no estatales y que toman un papel trascendental para el funcionamiento del ámbito transnacional. Así, la pluralidad de actores en una dimensión transnacional juega un papel importante para la producción normativa de diferentes sectores.

En este sentido, se comparte el planteamiento que hace Santos respecto a la transnacionalización del campo jurídico. Para explicar este fenómeno señala, en primera instancia, una definición de derecho más amplia no definida desde la concepción de Estado-nación. El derecho constituido “como un cuerpo de procedimientos y estándares normativos regulados, que se considera exigible ante un juez o un tercero que imparte justicia y que contribuye a la creación y la prevención de disputas, así como a su solución mediante un discurso argumentativo acompañado de la amenaza de la fuerza”⁸. A su vez, esta concepción del derecho se compone de tres elementos estructurales (retórica, burocracia y violencia)⁹, que varían y se articulan recíprocamente. De esta forma, “las sociedades modernas son formaciones o constelaciones jurídicas que se encuentran reguladas por una pluralidad de ordenamientos jurídicos, interrelacionados y distribuidos

7 Cfr. Cutler, A. Claire, “Legal Pluralism as the common sense of transnational capitalism”, *Oñati Socio-Legal*, Series 3, núm. 4, 2013, pp. 725-726.

8 Boaventura de Sousa, Santos, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, ILSA, 1998, p. 20.

9 Para el autor estos elementos los define de la siguiente manera: “La retórica es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión, o en la convicción por medio de la movilización del potencial argumentativo de las secuencias y mecanismos verbales y no verbales aceptados. La burocracia es considerada aquí una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones fundada en las imposiciones autoritarias, realizadas mediante la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regulados y los estándares normativos. Finalmente, la violencia es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la violencia física”. *Idem*.

socialmente y de varias maneras [...] El pluralismo jurídico tiene que ver con la idea de que más de un sistema jurídico opera en una misma unidad jurídica”¹⁰.

Por tanto, De Julios Campuzano¹¹ señala que el pluralismo jurídico global se caracteriza por:

1) un elemento estructural, relativo a la variedad de instituciones, normas procesos de resolución de conflictos registrados y localizados en diferentes ámbitos del mundo, entendido por tal no un espacio necesariamente geográfico sino un foro o una institución, como el arbitraje comercial, las asociaciones de comercio, etc., 2) Un elemento relacional, que concierne básicamente a las relaciones entre ámbitos de naturaleza diversa en términos de estructura y proceso. Estas relaciones de estructura y proceso constituyen el campo jurídico global y determinan las características básicas del pluralismo jurídico global, tales como la igualdad o la jerarquía, el dominio o la sumisión, la creatividad o la imitación y la convergencia y la divergencia.”

Por tanto, esta dinámica transnacional modifica la manera en que los Estados establecen sus relaciones. Ahora, se debe tomar en cuenta, las diversas fuentes normativas que interactúan en estos espacios. Los Estados están sujetos a mecanismos que rompen con el monopolio de la producción jurídica. Además, se toma en cuenta que las reformas van encaminadas a desnacionalizar sectores económicos para instaurarse en ámbitos regionales o incluso en ámbitos globales.

Para los Estados, existe una problemática mayúscula, porque se encuentra una ruptura con varios principios como es el de legalidad y la necesaria discusión y deliberación por parte de los congresos estatales. Es decir, hay un déficit democrático importante. Además, existe una pérdida de control estatal en sectores económicos fundamentales, en este caso, el de la energía.

3. ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de los artículos 25, 26 y 27, además de la creación de 21 artículos transitorios. Conjuntamente a la creación de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Petróleos Mexicanos, se encuentra la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Regu-

¹⁰ *Ibidem*, p. 23.

¹¹ De Julios-Campuzano, Alfonso, *La Transición Paradigmática de la Teoría Jurídica. El derecho ante la globalización*, España, Dykinson, 2009, p. 24.

ladores Coordinados en Materia Energética. Se reformaron y adicionaron la Ley de Inversión Extranjera, la Ley de Minería, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Asociaciones Público Privadas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de las Entidades Paraestatales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

De esta manera, la reforma energética modificó el control estatal que tenía sobre el petróleo y la electricidad. Es una reforma que rompe con la histórica expropiación petrolera llevada a cabo el 18 de marzo de 1938 por el entonces presidente Lázaro Cárdenas, pero además, se elimina toda visión de corte social y de vinculación con el desarrollo económico nacional, dejando simplemente que la suerte del mercado y la preminencia de los intereses de las compañías transnacionales exploten los recursos nacionales. Cuestión que es a plenas luces contraria a lo que se estableció en la Constitución emanada del movimiento revolucionario.

El alcance y las consecuencias de estas reformas con lleva la privatización de los recursos energéticos para someterlos a la lógica del intercambio mercantil y a las relaciones entre empresas privadas, nacionales y transnacionales. Saxe Fernández afirma que esta reforma ha sido impuesta a través de “un diseño de flexibilización constitucional para privatizar y extranjerizar el complejo petroeléctrico del país, diseño que se ha venido elaborando desde los años 80”¹². Esta reforma que permite la flexibilización constitucional, constituye un programa que desarticula por completo el sector energético nacional.

Se puede plantear que la reforma constitucional constituye un proceso contrario al iniciado en 1917 y que se vio reforzada en los años 70 cuando se estipuló expresamente en el texto constitucional la prohibición de llevar a cabo contratos en el sector energético. Para Gutiérrez Rivas este fenómeno puede considerarse como un proceso de-constituyente para la acumulación que se ha construido desde los años 80 y tienen como característica el impulsar y dar fuerza a los poderes privados sobre lo público y lo común¹³ y sobre lo que fue considerado como el Es-

12 Sax-Fernández, John, “Flexibilización constitucional y el reingreso a México de las petroleras nacionalizadas por Lázaro Cárdenas”, en Cárdenas Gracia, Jaime (Coord.), *Reforma Energética. Análisis y consecuencias*. México, Tirant lo Blanch, p. 185.

13 Cfr. Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “Poderes salvajes. Lex Mercatoria y Derechos Sociales: Repensar la Constitución de 1917 a cien años de su promulgación”, en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro (Coord.). *Cien ensayos para el centenario*, tomo II, México, UNAM, IJ, Instituto Belisario Domínguez, 2017, p. 214. En este sentido Gutiérrez Rivas lo señala como un proceso violento y de ruptura: “Lo anterior resulta tan avasallante

tado social. De esta forma “se trata de una ruptura constitucional desde arriba, no democrática, promovida en favor de los poderes fácticos que en conjunto puede calificarse como un proceso de-constituyente para la acumulación”¹⁴.

Por lo tanto, las reformas constitucionales abren el espacio para la participación en la explotación y en la exploración de hidrocarburos, así como toda la estructura que conlleva su procesamiento y su distribución hasta su venta final. Se permite además que las empresas estatales participen en asociación con otras empresas privadas, generando una interdependencia de ambos sectores en el sector energético. De igual manera, la industria eléctrica se privatiza para que los particulares generen y produzcan la electricidad, desarticulando el sector energético¹⁵.

De esta forma las modificaciones constitucionales se desarrollan a continuación. El artículo 25 constitucional es modificado en su párrafo cuarto, sexto y octavo. El párrafo cuarto establece que el sector público se encargará de: a) las áreas estratégicas¹⁶ señaladas en el artículo 28 constitucional; b) de las empresas productivas del Estado; c) de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional; d) del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; e) de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos; y f) estas actividades

que no puede seguir siendo explicado y legitimado, desde el campo del derecho constitucional, como un conjunto de reformas constitucionales impulsadas para adecuar el marco normativo a las transformaciones sociales en aras de modernizarlo y actualizarlo. Lo que ha ocurrido en estas tres décadas, es un proceso violento de ruptura constitucional, de clara matriz oligárquica, que implica una quiebra integral de la Constitución de 1917, cuyos objetivos estratégicos son instalar la primacía de lo privado sobre lo público, sustituir la noción de bien común por el de competencia y sobreponer los intereses del capital sobre los presupuestos del Estado social y el beneficio de las mayorías”.

14 *Idem*.

15 Para un análisis más exhaustivo de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de la Industria Eléctrica ver el artículo: Cárdenas Gracia, Jaime, “La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IJJ, XLVIII, núm. 143, Mayo-Agosto, 2015, pp. 547-613.

16 Cárdenas Gracia señala que el uso del concepto de área estratégica es modificado totalmente. Así textualmente señala que: “La reforma quiere indicar que aún se conservan las áreas estratégicas, pero bajo una naturaleza distinta que incluye la participación de los particulares. Las razones de este uso del lenguaje jurídico, que para algunos es manipulador, entrañan una pretensión de engaño. Por mi parte, encuentro que ese uso intencional tiene entre sus propósitos que los pueblos y comunidades indígenas del país tengan acceso de manera preferente a la explotación de recursos naturales de sus territorios. Se conservó la expresión estratégico para que no se actualizara en beneficio de los indígenas” Cárdenas Gracia, Jaime, “La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IJJ, XLVIII, núm. 143, Mayo-Agosto, 2015, p. 302.

serán reguladas por la legislación secundaria introduciendo los conceptos de eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y mejores prácticas como base de la actuación del organismo gubernamental.

En el párrafo sexto del artículo constitucional se hace mención de los principios de equidad social así como de productividad y sustentabilidad para impulsar a las empresas de los sectores social y privado. En el párrafo octavo se establece la protección a la actividad de los particulares y se alienta al sector privado para que contribuya al desarrollo económico, a través de la competitividad y por medio de un desarrollo industrial sustentable.

En el artículo 27 de la Constitución se reforma el párrafo sexto¹⁷, el cual establece: a) la prohibición de otorgar concesiones tratándose de mineral radiactivo; b) el uso exclusivo de la nación sobre la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; c) la prohibición de otorgar concesiones y, pero al mismo tiempo, se concede la facultad para celebrar contratos con particulares en la industria eléctrica. Se crea e incorpora el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional¹⁸, el cual señala lo siguiente: a) sobre el petróleo y los hidrocarburos la propiedad corresponde a la nación, ésta será inalienable e imprescriptible; b) prohibición para otorgar concesiones en materia de hidrocarburos; d) se facultan realizar actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos a través de asignaciones a las empresas productivas del Estado; y e) se permiten los contratos

17 Esta modificación al artículo 27 constitucional en su párrafo sexto tiene las siguientes finalidades: “1) Establecer que respecto a minerales radioactivos no se otorgarán concesiones; 2) Excluir del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución a los hidrocarburos y regular exclusivamente en él a la industria eléctrica; 3) Precisar que en la planeación, control, transmisión y distribución de la energía eléctrica para servicios público no se otorgarán concesiones pero que esos ámbitos serán susceptibles de contratos y otro tipo de actos jurídicos con los particulares; y 4) En todas las demás actividades de la industria eléctrica, diferentes a las anteriores, puede haber tanto concesiones como contratos” ver Cárdenas Gracia, Jaime, “La reforma constitucional en materia energética”, en Cárdenas Gracia, Jaime (Coord.), *Reforma Energética. Análisis y Consecuencias*, México, Tirant Lo Blanch, p. 304.

18 Es evidente que este nuevo párrafo constitucional tiene como objetivo privatizar el sector de hidrocarburos mediante la gestión de los particulares: “La reforma liberaliza el sector de los hidrocarburos porque se cree por los apoyadores de la misma que el desarrollo de la Nación, solo se puede lograr con la inversión privada nacional y extranjera [...] En México la liberalización o privatización de un sector económico, la creación de un puñado de multimillonarios que destruyen el escaso desarrollo democrático porque a través de sus influencias y presiones se apoderan del Estado y sus instituciones para favorecer a sus intereses en perjuicio de los ciudadanos” ver Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 307.

con las empresas productivas del Estado y con particulares para la exploración y extracción del petróleo.

El artículo 28 constitucional en su párrafo cuarto¹⁹ señala que no son considerados como monopolios estatales las áreas estratégicas en: a) correos, telégrafos, radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. En los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional; b) Son áreas estatales prioritarias la comunicación vía satélite y los ferrocarriles y se podrán otorgar concesiones y permisos buscando proteger la seguridad y soberanía nacional.

En el párrafo sexto del artículo mencionado se hace alusión a los siguiente: a) se crea el fideicomiso Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que recibirá y administrará los ingresos de las asignaciones y contratos; y b) por medio del Banco de México como institución fiduciaria.

En el párrafo noveno señala lo siguiente: a) la creación de los órganos reguladores coordinados en materia energética; Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía.

La reforma constitucional en materia energética es en sí misma contradictoria. En primer término en el artículo 25 constitucional se establecen criterios económicos como son los conceptos de eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y mejores prácticas como base de la actuación del organismo gubernamental. Dicha modificación establece un cambio importante en los principios rectores económicos del Estado, ahora los principios que provienen del ámbito corporativo y empresarial predominan sobre aquellos que tienen como finalidad buscar el desarrollo económico nacional.

19 Este párrafo marcaba la pauta para determinar las actividades estratégicas y las actividades prioritarias del Estado mexicano: “El párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, distinguía entre actividades estratégicas que eran exclusivas del Estado, es decir, solo éste a través de los organismos públicos del gobierno las podía realizar, sin concurrencia alguna del sector privado y social; las actividades o áreas prioritarias, en donde el Estado tenía la rectoría económica y la prevalencia en su ejecución pero permitía que particulares y el sector social concurriesen en ellas; y, las actividades de economía de mercado en donde todos participan y el Estado lo hace en ellas en igualdad de circunstancias con los particulares y el sector social. La nueva regulación del párrafo cuarto del artículo 28 constitucional diluye y relativiza los conceptos”. Ver, Cárdenas Gracia, Jaime (Coord.), *Reforma Energética. Análisis y Consecuencias*, México, Tirant Lo Blanch, pp. 299-357.

Si bien es cierto que se señala que el Estado mantendrá la rectoría económica en el sector energético, permite la participación de los particulares a través de contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, así lo refiere el artículo 27 constitucional. En este sentido, no es un monopolio la extracción y exploración de los hidrocarburos, pero se delegan facultades a los particulares para llevar a cabo dicha actividad lo que conlleva a una contradicción en el mismo ordenamiento constitucional.

En consecuencia, se estaría hablando de una combinación en el sector que permite interrelación e interdependencia, pero al mismo tiempo una contradicción que permite la simulación jurídica, porque el objetivo final es trasladar los recursos y las ganancias a los particulares con débiles controles públicos. Como lo afirma Anglés Hernández:

Además, se articula la simulación jurídica en torno a la propiedad de la nación y el desarrollo social incluyente y pluricultural, pues el artículo 28 constitucional propone un argumento en sí mismo contradictorio, al sostener que, tratándose de hidrocarburos en el subsuelo, la propiedad de la nación es inalienable e imprescriptible, y no se otorgarán concesiones. Pero a efecto de obtener ingresos, la nación llevará a cabo las actividades de exploración y extracción mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares.²⁰

4. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EL ACUERDO DE PARÍS

Una vez que se han descrito algunas problemáticas derivadas del pluralismo jurídico transnacional y la reforma constitucional, es pertinente preguntarse cuál es el papel de los derechos humanos en el contexto del pluralismo jurídico transnacional y el alcance sobre la reforma en el sector eléctrico. En el año 2011, se realizó una reforma constitucional en materia de derechos humanos²¹, la cual,

20 Anglés Hernández, Marisol, “La reforma en materia de hidrocarburos en México, como parte del proyecto neoliberal hegemónico violatorio de derecho humanos”, en Anglés Hernández, Marisol, Roux, Ruth y García Rivera, Enoc Alejandro (Coords.), *Reforma en materia de hidrocarburos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 129-158.

21 El artículo primero constitucional así lo establece. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

modificó la manera de aplicación e interpretación de los derechos en México. En ella, se establece la posibilidad de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos puedan aplicarse en el territorio nacional. Cambia la forma en que se venía interpretando el sistema de fuentes, ya que, se establece en el sistema normativo lo que se denomina “el bloque de constitucionalidad”²², en la que serán vinculantes:

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.²³

De igual forma, se reformó la Constitución y la Ley de Amparo²⁴ en la que se establece la posibilidad de acudir al juicio respectivo cuando se violen los derechos humanos, ya sea por normas generales o por acciones u omisiones de la autoridad competente. Además, se permite presentar las denominadas acciones colectivas²⁵. Sin embargo, solo pueden presentarse en caso de que existan afectaciones a los

22 La noción de bloque de constitucionalidad surge de la doctrina francesa a comienzos de la década de los sesenta del siglo XX para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional cuyo respeto se impone a la ley. Según el derecho constitucional francés, componen el “bloque de constitucionalidad” la Constitución francesa de 1958, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la Constitución francesa de 1946 y los principios fundamentales reconocidos en las leyes de la República”, ver Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones-IIIJ, 2009, p. 165.

23 Astudillo, Cesar, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Valadés, Diego, Fix Fierro, Héctor y González Pérez, Luis Raúl *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida Universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional*, tomo IV, vol. 1, cap. 9, 2015, p. 142.

24 El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, El 2 de abril de 2013, con la finalidad de implementar la reforma constitucional señalada, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25 Artículo 17 Constitucional párrafo cuarto: “El Congreso de la Unión. Expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

usuarios de servicios bancarios, consumidores y por violaciones de derechos que afecten el medio ambiente²⁶.

Así, se plantea que existe una visión de los derechos humanos en la cual “es la política exterior de Estados Unidos, y en algunas ocasiones de países europeos, que ven a los derechos humanos el discurso legitimador de la seguridad jurídica para el libre comercio y las inversiones”²⁷.

En el derecho humano a un medio ambiente sano interviene dos aspectos fundamentales: el concepto de medio ambiente y la categoría de derecho humano. El primero de ellos, puede entenderse como “aquel conjunto interdependiente de los elementos de agua, aire, suelo y biodiversidad, cuyas dinámicas e interacciones dan soporte a la vida planetaria”²⁸. La Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente (LGEEPA) define al ambiente como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

En cuanto, a un derecho humano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “El derecho humano al medio ambiente tiene una doble dimensión: Objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo; y Subjetiva o antropocéntrica, en la cual, la protección del medio ambiente es una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la persona”²⁹.

En el Amparo en Revisión 307/2016 la Suprema Corte señaló que este derecho es autónomo por lo cual, intervienen otros derechos para su protección y esto conlleva, entre otras, las siguientes obligaciones correlativas para los Estados:

26 Ver el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

27 Hay que señalar que Rosillo plantea que existen al menos tres visiones de derechos humanos. Una visión hegemónica de carácter conservador, otra sobre la cual los derechos humanos se vinculan con el Estado benefactor y la última, a partir de diferentes concepciones de entender los derechos humanos principalmente desde los movimientos sociales. Ver, Rosillo Martínez, Alejandro, “Las visiones de derechos humanos en la globalización económica” en en Hernández Cervantes, Aleyda y Burgos Matamoros, Mylai (Coords.), *La Disputa por el Derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*, 2019, México, Bonilla Artigues Editores-UNAM, p. 250..

28 Anglés, Marisol, “Derecho a un medio ambiente sano en México: de la constitucionalización a la convencionalidad”, en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Oscar (Coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes*, México, UNAM-IIJ, 2015, tomo I, p. 38.

29 Amparo en Revisión 307/2016 (párrafo 77).

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente;
- y e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.³⁰

Por consecuencia, la naturaleza colectiva del derecho humano al medio ambiente puede entenderse bajo el siguiente planteamiento:

Como también lo ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva y otra individual. En la primera, este “constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”. En la individual, atiende a las repercusiones directas e indirectas que su afectación puede tener sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.³¹

En cuanto al contexto constitucional de este derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a un medio ambiente sano en su artículo 4º Constitucional, el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

De igual manera, el artículo 25 Constitucional hace referencia a lo siguiente:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En el mismo artículo, en su párrafo séptimo, se establece que:

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

El artículo 73 fracción XXIX-G constitucional advierte que el Congreso de la Unión se encuentra facultado:

Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territo-

30 Rabasa Salinas, Alejandra. *et al.*, *Cuadernos de Jurisprudencia, Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2022, p. 14.

31 *Idem.*

riales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

4.1 El Acuerdo de París

Fue ratificado por México el 14 de septiembre de 2016. Este tiene por finalidad generar acciones por parte de los Estados para combatir el cambio climático. Sus objetivos principales son: mantener el aumento de la temperatura por debajo de los 2° C, buscar que se reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento de recursos financieros para el desarrollo resiliente del clima y disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero³².

Para lograr los objetivos mencionados, los Estados deberán preparar, comunicar y mantener las contribuciones realizadas, para ello tendrán que establecer estrategias a largo plazo para bajar las emisiones de gases de efecto invernadero³³.

Hay que mencionar que el 24 de diciembre de 2015, se publicó la Ley de Transición Energética, la cual establece como objetivos generales: la reducción de emisiones contaminantes e incrementar la participación de energías limpias en la industria eléctrica³⁴.

Por consecuencia, los Estados están obligados a respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y los acuerdos internacionales relativos a la conservación y protección del medio ambiente. Pero no solo las instituciones estatales tienen esa responsabilidad, las empresas en el ámbito de sus actuaciones también la tienen.

5. REFORMA A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SU DISCUSIÓN CONSTITUCIONAL

El 29 de enero de 2020, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa de reforma a la Ley de la Industria Eléctrica ante la Cámara de Diputados, la cual fue aprobada el 23 de febrero de 2021. Por su parte, la Cámara de Senadores aprueba dicha reforma el 2 de marzo de 2021. El 9 de marzo de 2021, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

32 Cfr. Acuerdo de París, artículo 2. https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf

33 Cfr. *Ibidem*, artículo 4.

34 Cfr. Ley de Transición Energética.

La propuesta de reforma establece, principalmente, la necesidad de retomar el control por parte de la Comisión Federal de Electricidad del sistema eléctrico. En este sentido, se planteó modificar el orden de prioridad de las plantas generadoras de energía, dando prioridad a la Comisión Federal de Electricidad; la Comisión Reguladora de Energía estará facultada para revisar los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica (discusión sobre el mercado eléctrico paralelo); revisión de contratos a productores independientes, elimina las subastas del Centro Nacional de Control de Energía para la compra de energía; establece que el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias no dependerá de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas; y revisar la legalidad para el gobierno federal de los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de energía eléctrica³⁵.

De esta forma, el 8 de abril de 2021 se presenta acción de inconstitucionalidad promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores en contra de la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica³⁶. De igual manera, la Comisión Federal de Competencia Económica presenta controversia constitucional en contra de la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica³⁷.

En cuanto la Acción de Inconstitucionalidad 64/2021 se impugnaron los artículos siguientes: Artículo 3, fracción V, Artículo 3, fracción XII, Artículo 3, fracción XII Bis, Artículo 3, fracción XIV, Artículo 4, fracción I, Artículo 4, fracción VI, Artículo 12, fracción I, Artículo 26, Artículo 35, párrafo primero, Artículo 53, Artículo 101, Artículo 108, fracción V, Artículo 108, fracción VI y el Artículo 126, fracción II.

Se analizaron 7 cuestiones de fondo: 1) Orden del despacho en el sistema eléctrico nacional; 2) Trato nacional a la luz del tratado integral y progresista de asociación transpacífico y del tratado entre México, Estados Unidos y Canadá; 3) Mecanismo de Certificados de Energías Limpias; 4) Supuestos de revocación de autoabastecimientos y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía; 5) Criterios del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía; 6) Tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica; y 7) Principios del Sistema Eléctrico Nacional.

35 Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

36 Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 64/2021.

37 Cfr. Controversia Constitucional 44/2021.

Los principales argumentos presentados por los Senadores en contra de la reforma fueron los siguientes: 1) Que la Comisión Federal de Electricidad realiza prácticas monopólicas, ya que, la generación y comercialización están sujetas a un régimen de libre competencia; 2) la reforma es contraria al derecho a un medio ambiente sano y del desarrollo y bienestar de las personas y de la protección a la salud, en relación con el principio de progresividad, así como, es violatoria al Acuerdo de París; 3) Es violatoria del principio de no aplicación retroactiva de la ley, no implica la posibilidad de que el legislador pueda modificar las condiciones relativas a los contratos mencionados, en virtud de que constituyen derechos adquiridos; 4) Invade la esfera de competencia que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía, como órgano técnico especializado competente para otorgar los permisos a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica; 5) violan el artículo 133 constitucional; así como el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) y el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC); 6) Vulnera los derechos humanos a: mínimo vital (vida digna), derecho una vivienda digna y decorosa, salud, alimentación, libre esparcimiento, gozar de los adelantos tecnológicos y acceso a Internet; 7) Viola el principio de proporcionalidad como test para determinar la razonabilidad de los actos de autoridad que restringen derechos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, así como los artículos 14, 16, 25, 26, 27 y 28 y diversos transitorios del Decreto de reformas constitucionales en materia de energía de 2013, al atentar contra los principios del SEN establecidos en los artículos 25, 26 y 28 constitucionales y en su respectivo régimen transitorio³⁸.

De los anteriores argumentos, la Suprema Corte de Justicia resolvió que la acción de inconstitucionalidad era procedente pero infundada. La resolución no alcanzó la mayoría de los votos para declarar la inconstitucionalidad de la reforma de la Ley de la Industria Eléctrica.

En cuanto a la Controversia Constitucional presentada por la Comisión Competencia Económica, como argumento principal señala que la reforma a la ley viola la competencia que tiene la Comisión, ya que contraviene las reglas constitucionales vigentes del sector eléctrico y los principios constitucionales de la competencia económica y libre concurrencia en el mercado de generación de electricidad principalmente, y en el de comercialización o suministro de energía, vulnerando con ello la autonomía y esfera competencial de la Comisión y la posi-

38 Ver Acción de inconstitucionalidad 64/2021.

bilidad de que dicha autoridad ejerza un mandato conferido por la Constitución en el sector eléctrico nacional, afectando gravemente la regularidad del ejercicio de sus atribuciones en quebranto del principio de división de poderes. En cuanto a la resolución, la Suprema Corte consideró que esta se sobresee, porque no hay ninguna afectación de competencia a la Comisión antes mencionada.

6. CONCLUSIONES

La discusión que se presenta con relación a la reforma de la Ley de la Industria Eléctrica plantea dos aspectos. El primero de ellos, es aquél que conlleva a que el Estado pueda retomar el control del sector eléctrico. Aspecto importante, porque al final de cuentas, los argumentos señalados en contra de la reforma van encaminados a que las empresas sigan sosteniendo un negocio, que lejos de establecer afectaciones a los derechos humanos, se encuentra, bajo una postura que intenta de todas las formas posibles impulsar la privatización del sector eléctrico. Hay que advertir, que las empresas inconformes, tanto de capital nacional como extranjero, ejercen actualmente presión a través del juicio de amparo, para que se declaren inconstitucionales diversos articulados de la ley.

En segundo término, la reforma realizada en el año de 2013 fue un paso para privatizar el sector energético a costa del Estado y el interés nacional. Se afirma que se usan a los derechos humanos con miras a favorecer los intereses del mercado que representan las compañías. Se debe reflexionar, si los derechos humanos van encaminados a proteger a las comunidades y a la ciudadanía, o, por el contrario, su uso debe llevar a proteger los intereses de las grandes compañías.

7. REFERENCIAS

ANGLÉS Hernández, Marisol, “La reforma en materia de hidrocarburos en México, como parte del proyecto neoliberal hegemónico violatorio de derecho humanos”, en Anglés Hernández, Marisol, Roux, Ruth y García Rivera, Enoc Alejandro (Coords.), *Reforma en materia de hidrocarburos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

_____, “Derecho a un medio ambiente sano en México: de la constitucionalización a la convencionalidad”, en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Oscar (Coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes*, México, UNAM-IIJ, 2015, tomo I.

- BOAVENTURA de Sousa, Santos, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia-Facultad de derecho, Ciencias Políticas y Sociales, ILSA, 1998.
- CAFAGGI, Fabrizio, “Los nuevos fundamentos de la regulación privada transnacional”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 26, Enero-Junio, 2014.
- CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones-IJ, 2009.
- _____, “La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IJ, XLVIII, núm. 143, Mayo-Agosto, 2015.
- _____, “La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IJ, XLVIII, núm. 143, Mayo-Agosto, 2015.
- CUTLER, A. Claire, “Legal Pluralism as the common sense of transnational capitalism”, *Oñati Socio-Legal*, Series 3, núm. 4, 2013.
- DE JULIOS-Campuzano, Alfonso, *La Transición Paradigmática de la Teoría Jurídica. El derecho ante la globalización*, España, Dykinson, 2009.
- GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo, “Poderes salvajes. Lex Mercatoria y Derechos Sociales: Repensar la Constitución de 1917 a cien años de su promulgación”, en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro (Coord.). *Cien ensayos para el centenario*, tomo II, México, UNAM, IJ, Instituto Belisario Domínguez, 2017.
- HERNÁNDEZ Cervantes, Aleida, “Estructuras Jurídicas del Despojo: Trazando un perfil”, en Hernández Cervantes, Aleyda y Burgos Matamoros, Mylai (Coords), *La Disputa por el Derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*, México, Bonilla Artigues Editores-UNAM, 2019, p. 89.
- RABASA Salinas, Alejandra, et al., *Cuadernos de Jurisprudencia, Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2022.
- ROSILLO Martínez Alejandro. 2019. “Las visiones de derechos humanos en la globalización económica” en Hernández Cervantes, Aleyda y Burgos Matamoros, Mylai (Coords.), *La Disputa por el Derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*, México, Bonilla Artigues Editores-UNAM, 2019.

SASSEN, Saskia, *Una sociología de la globalización*, Argentina, Katz, 2007.

SAX-FERNÁNDEZ, John, “Flexibilización constitucional y el reingreso a México de las petroleras nacionalizadas por Lázaro Cárdenas”, en Cárdenas Gracia, Jaime (Coord.), *Reforma Energética. Análisis y consecuencias*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

VIOLACIONES MASIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN COSTA DE MARFIL (2011)

HILDA ADRIANA A. JIMÉNEZ GARCÍA*

Prevención significa actuar temprano..., se lo debemos a los millones de víctimas de crímenes internacionales horribles cometidos en el pasado y a aquellos cuya vida podemos salvar en el futuro.

Ban Ki-moon

1. INTRODUCCIÓN

En la historia de la humanidad, los crímenes en contra de la humanidad no son recientes, sino una constante, por lo que las respuestas estatales, internacionales y regionales han sido diversas, como la concesión de amnistías, el olvido, la instauración de juicios nacionales, los mecanismos de justicia restaurativa como las comisiones de la verdad y la reconciliación, la creación de tribunales en el marco del Consejo de Seguridad (CS) de las Naciones Unidas (ONU) y, finalmente, la creación de la Corte Penal Internacional (CPI), mediante el Estatuto de Roma de 1998, en vigor a partir de 2002, paso fundamental en materia de prevención y en la lucha contra de la impunidad.

Adicionalmente, en el año 2005 se adoptó la Responsabilidad de Proteger (RdeP) mediante la resolución A/RES/60/1 de la Asamblea General (AG), denominada Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, párrafos 138 y 139,

* Profesora investigadora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Doctora en Ciencias Sociales y Políticas, por la Universidad Iberoamericana, campus CDMX. Maestra y Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM.

con el objetivo de prevenir y detener la comisión de atrocidades masivas¹, como los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la depuración étnica y los crímenes de guerra. En este sentido, tanto la CPI y la RdeP “son probablemente las innovaciones más importantes en la protección de los derechos humanos durante décadas”².

Sin embargo, a pesar de dichos esfuerzos, continúan cometiéndose atrocidades masivas. Tal es el caso de Costa de Marfil que, durante 2010-2011, atrajo la atención de la comunidad internacional y regional debido a su impacto en la estabilidad política y la seguridad en la región. Debido a que, no obstante la presencia de la Operación de la ONU en Costa de Marfil (ONUCI por sus siglas en inglés) y soldados franceses en el territorio, no se evitó el estallido de un conflicto armado, que llevó a diversos actores internacionales y regionales a tomar medidas para la protección de la población, ante la comisión de crímenes de lesa humanidad.

En consecuencia, la presente investigación examina la conceptualización y el marco jurídico de los crímenes de lesa humanidad; así como la reacción y las acciones de los actores internacionales y regionales, su papel en la resolución del conflicto y la protección de los derechos humanos en el caso de Costa de Marfil.

2. CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

El concepto de crímenes de lesa humanidad ha evolucionado a lo largo del tiempo como respuesta a atrocidades masivas y sistemáticas contra civiles, estableciendo estándares internacionales para la protección de los derechos humanos y la rendición de cuentas por violaciones graves al derecho internacional. Así pues, podemos encontrar su definición en el artículo 7 inciso 1) del Estatuto de Roma de 1998, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex

1 Los crímenes atroces han afectado a la humanidad a lo largo de toda la historia, tanto en tiempos de guerra como de paz, en conflictos internacionales y no internacionales al interior de los Estados. David Sheffer, Ex Embajador de los Estados Unidos de América (EUA) en Misión Especial para Crímenes de Guerra, bautizó como atrocidades masivas al conjunto que forman los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio y la depuración étnica. No obstante, no existe una definición jurídica sobre el concepto de “atrocidades masivas”, sino que, de cada una de ellas se han adoptado definiciones en diversos instrumentos jurídicos, ya sea del *hard law* como del *soft law*.

2 Kirsten, Ainley, “The responsibility to protect and the International Criminal Court: countering the crisis”, *International Affairs*, núm. 1., noviembre, 2015, p. 1.

Yugoslavia (TPIY, por sus siglas en inglés), y el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR por sus siglas en inglés), aunque no coinciden totalmente en su contenido, podemos sostener que estos implican una serie de actos realizados en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil³.

Entre los actos que pueden integrarlos, se encuentran: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental⁴.

Uno de los instrumentos jurídicos más importantes sobre crímenes de lesa humanidad es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968. En dicha Convención se afirma (artículo 1, b) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la AG de la ONU 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Sin intención de ser exhaustivos, podemos mencionar otros instrumentos jurídicos, tanto del *hard law* como del *soft law*, que abordan dichos crímenes:

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998. La creación de la CPI marcó un hito importante en el desarrollo del derecho internacional penal, pues tiene competencia para juzgar a individuos acusados de cometer crímenes de lesa humanidad, entre otros delitos graves,

3 Cfr. Naciones Unidas, Marco de análisis para crímenes atroces: una herramienta para la prevención, 2014, p. 1.

4 Cfr. Estatuto de Roma, 1998, artículo 7.

y ha desempeñado un papel crucial en la lucha contra la impunidad a nivel internacional.

- Convención Internacional sobre la supresión y castigo del crimen de *apartheid* de 1973.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada en 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta convención prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establece mecanismos para su prevención y castigo.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Esta convención, adoptada en 1989, establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo la protección contra crímenes de lesa humanidad.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Adoptada en 2006, esta convención prohíbe la desaparición forzada de personas y establece medidas para prevenir y sancionar este crimen.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996.
- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.
- Principios de cooperación internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o crímenes de lesa humanidad, del 3 de diciembre de 1973.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada por la Asamblea General de la ONU. resolución 3452 (XXX), del 09 de diciembre de 1975.
- Principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (1989) y su Manual de

las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (1991).

A lo anterior se sumó, el 24 de octubre de 2005, la Responsabilidad de Proteger (RdeP), mediante la resolución A/RES/60/1 de la AG, Documento final de la Cumbre Mundial 2005, párrafos 138 y 139, “aprobada por unanimidad por 191 Jefes de Estado y de Gobierno”⁵. La RdeP reinterpretó las relaciones entre diversos actores nacionales, regionales e internacionales, asignándoles nuevas responsabilidades en el ámbito de la prevención y detención de las atrocidades masivas, sobre la base del marco jurídico internacional existente sobre crímenes de lesa humanidad y de conformidad con la propia Carta de la ONU.

Asimismo, reconoció a los crímenes de lesa humanidad y demás crímenes atroces como el genocidio, la depuración étnica y los crímenes de guerra, como los máximos atentados contra los derechos humanos y la vida de un pueblo o grupo en específico, por lo cual comprometió a diferentes actores en diferentes niveles: Pilar I. Obligación del Estado de proteger a su población de crímenes atroces dentro de su territorio (prevención); Pilar II. La comunidad internacional debe ayudar a los Estados a ejercer su responsabilidad de protección mediante la creación de alertas tempranas (prevención); Pilar III. Las Naciones Unidas, se responsabilizan de utilizar todos los medios proscritos en la Carta de la ONU (Cap. VI, VII y VIII) cuando sea evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población (respuesta)⁶.

A través del Pilar I se estableció que todos los Estados tenían la responsabilidad de proteger a sus poblaciones de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad⁷. El Secretario General (SG) de la ONU describió este pilar como el fundamento de la RdeP, que deriva de la responsabilidad soberana y de las obligaciones legales internacionales que los Estados ya tienen bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, así como en los Derechos Nacionales referentes a la protección y respeto a los derechos humanos. A estos se suman, las declaraciones, resoluciones no vinculatorias, planes de acción y de trabajo sobre la materia,

5 Llanos, Hugo, “La Responsabilidad de Proteger: el rol de la comunidad internacional”, *Revista Tribuna Internacional*, Publicación del Departamento de Derecho Internacional, vol. 1, núm. 2, 2012, p. 130.

6 Cfr. Asamblea General, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, Resolución A/RES/60/1, 2005, p. 33.

7 Cfr. *Idem*.

nacidas de acuerdos políticos, con fuerza moral. En este sentido, el Estado es el destinatario originario o primario de la RdeP, cuya función fundamental es velar por la seguridad, la existencia y el bienestar de los individuos y, en general, de la población que se encuentra en su territorio, previniendo en todo momento su comisión.

Respecto al Pilar II, este vincula a la responsabilidad de la comunidad internacional de alentar y alentar a los Estados a cumplir con su responsabilidad de proteger, en particular ayudándoles a abordar las causas subyacentes a las atrocidades masivas, desarrollar la capacidad para prevenir estos crímenes y abordar problemas antes de que se intensifiquen⁸, lo que incluye la prestación de asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos⁹. Esta puede incluir programas de capacitación a fuerzas armadas, programas de intercambio, de fortalecimiento judicial, es decir, se refiere a la cooperación y asistencias técnica en general. En el marco de la asistencia internacional y formación de capacidad, el Informe de la AG A/63/677 de 2009, apela por procesos de aprendizaje interregionales, a incrementar la capacidad civil de las organizaciones regionales y subregionales para prevenir los crímenes o actos relativos a la responsabilidad de proteger¹⁰. Ejemplo de ello es el programa decenal de formación de capacidad puesto en marcha por la Unión Africana (UA) y la ONU¹¹.

En cuanto al Pilar III, este establece la responsabilidad de la comunidad internacional de tomar medidas oportunas y decisivas para proteger a las poblaciones de los cuatro crímenes atroces, a través de medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos y, en caso de que los medios pacíficos demostraron ser inadecuados y las autoridades nacionales manifiestamente no protegen a sus poblaciones, se podrá hacer uso de mecanismos más contundentes, que pueden lle-

8 Cfr. *Idem*.

9 Cfr. Asamblea General y Consejo de Seguridad, La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva, Resolución A/66/874-S/2012/578, 2012, p. 1.

10 Cfr. Asamblea General, Hacer efectiva la responsabilidad de proteger Informe del Secretario General, Resolución A/63/677, 2009, p. 19.

11 Es importante mencionar el reconocimiento de agentes no estatales en la prevención de crímenes atroces en el marco de la RdeP, así como la participación de estas en la asistencia colectiva, considerándose nuevas formas de colaboración en la operacionalización de la RdeP. Así también, es fundamental el sistema de alerta temprana, a fin de detectar y reconocer las amenazas o riesgos, y la propuesta de la creación de una dependencia especial de la Secretaría General (SG) de la ONU compuesta de expertos para recibir y analizar información sobre los conflictos, y de su descentralización a nivel regional y subregional.

gar a implicar, como último recurso, el uso de la fuerza¹². Es importante precisar que las acciones y medidas que puede adoptar la comunidad bajo el tercer pilar se llevarán a cabo cuanto su primer destinatario, el Estado, no haya podido evitar la comisión de atrocidades masivas¹³ o como se ha visto en algunos casos paradigmáticos, haya sido parte activa o se hayan realizado con su anuencia. Como han sido los casos de Alemania durante el gobierno de Hitler o de Guatemala con Ríos Montt. En estos casos “la violencia no solo puede ser legítima, sino necesaria para frenar las atrocidades próximas a ocurrir”¹⁴.

La propia resolución A/RES/60/1, párrafo 139, manifiesta la preferencia por hacer frente a las situaciones de atrocidades masivas a través de medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos de conformidad con los capítulos VI y VII, y en último recurso el uso de la fuerza armada mediante el capítulo VII¹⁵. En este sentido, todas las medidas adoptadas tienen como límite la Carta de la ONU y son tan diversas que se pueden adecuar a las características particulares de cada situación¹⁶. Por lo que, a pesar de que el uso de la fuerza puede ser controvertido a nivel internacional, en el ámbito del Derecho Internacional no es controvertido, ya que la comunidad internacional está facultada para adoptar todas las medidas a su alcance en el marco de la Carta para hacer efectiva esa protección. Estas medidas incluyen

- Medidas políticas: engloban medidas cooperativas como negociación, investigación, mediación, conciliación diplomacia preventiva, diálogo, misiones políticas, misiones de campo o in situ, misiones de constatación y apoyo a la promoción de los derechos humanos. También, medidas coercitivas como amenazas o aplicación de sanciones políticas o diplomáticas, condena unilateral o multilateral, los *boicots* culturales o deportivos, proscripción de individuos o de algún Estado de organizaciones internacionales —regionales o de carácter universal— o de grupos políticos.
- Medidas económicas: incorporan acciones cooperativas como el levantamiento de sanciones o embargos, el alivio de deudas o ayuda económica, el finan-

12 Cfr. Bellamy, Alex, “A chronic protection problem: the DPRK and the Responsibility to Protect”. *International Affairs*, vol 91, núm. 2, 2015, p. 229.

13 Cfr. Asamblea General, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, *op. cit.*

14 Serrano, Mónica, “The responsibility to protect: Libya and Côte d’Ivoire”, *AmsterdamLawforum*, 2011, p. 98.

15 Cfr. Asamblea General, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, *op. cit.*

16 Asamblea General y Consejo de Seguridad, La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva, *op. cit.*, p. 4.

ciamiento, la inversión u otros incentivos comerciales. También, coercitivas como las sanciones económicas específicas, los embargos comerciales, los decomisos y la reducción o la suspensión de ayuda.

- Medidas legales: comprenden medidas cooperativas, como el monitoreo de cumplimiento de normas y leyes, las ofertas de amnistía, el arbitraje, el arreglo judicial y referencias al sistema jurídico internacional vigente. Además de coercitivas como las investigaciones de derechos humanos, las amenazas de enjuiciamiento penal o el llevar ante la Corte Penal Internacional y el ejercicio de la jurisdicción universal.
- Medidas militares: abarcan medidas cooperativas, la ayuda y el entrenamiento militar, el fomento de confianza y la seguridad, las garantías de seguridad, la protección para los civiles, el despliegue consensual y preventivo. Como medidas coercitivas encierra los movimientos y las comunicaciones restringidas, mayor presencia militar en la región, la amenaza del uso de la fuerza y uso de la fuerza —como último recurso— en una intervención bélica no consentida¹⁷.

Es importante señalar que la variedad de medidas a tomar no debe estar limitada por procedimientos arbitrarios, secuenciales o graduales que favorezcan la formalidad sobre la eficacia y el proceso sobre los resultados¹⁸. En otras palabras, no hay una jerarquía fija entre estas acciones ni un orden preestablecido; su aplicación dependerá de las circunstancias específicas de cada caso. La única recomendación es que el uso de la fuerza sea considerado como último recurso. Actualmente, estas medidas pueden ser implementadas por diversos actores, tanto dentro como fuera de la ONU.

3. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN COSTA DE MARFIL

En 2011, Costa de Marfil experimentó una grave crisis política y humanitaria después de las elecciones presidenciales disputadas entre el entonces presidente Laurent Gbagbo y Alassane Ouattara. Tras los comicios, Gbagbo se negó a ceder

17 Jiménez García, Hilda Adriana A., “La implementación del pilar III de la responsabilidad de proteger en Venezuela”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LV, núm. 164, Mayo-Agosto, 2022, p. 115.

18 Asamblea General, Hacer efectiva la responsabilidad de proteger Informe del Secretario General, *op. cit.*, p. 2.

el poder, lo que desencadenó una ola de violencia en el país. Durante este período, se cometieron crímenes de lesa humanidad por ambas partes del conflicto.

Las fuerzas leales a Gbagbo, incluyendo a las fuerzas de seguridad y milicias afines, fueron responsables de ejecuciones extrajudiciales, ataques contra civiles y opositores políticos, así como actos de violencia sexual. Por otro lado, las fuerzas leales a Ouattara también estuvieron implicadas en abusos graves contra los derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y detenciones arbitrarias.

En este sentido, profundizaremos sobre la comisión de crímenes de lesa humanidad en los siguientes apartados, destacando los procesos históricos que les dieron origen, la comisión propia de los crímenes y el comportamiento de diversos actores internacionales que adoptaron diversas medidas políticas, económicas, jurídicas y militares dentro del marco jurídico internacional y regional para detenerlos.

3.1 Gobernanza en la época poscolonial. Independencia de la República de Costa de Marfil

Tras independizarse de Francia en 1960, Felix Houphouët-Boigny y el Partido Democrático de Costa de Marfil (PDCI, por sus siglas en francés) gestionaron la política y organización del nuevo Estado hasta 1993. Sin embargo, los lazos con Francia no se perdieron, ya que mantenía una inversión extranjera importante. De 1960 a 1993, Houphouët-Boigny fue el artífice de un sistema dual que mezclaba las concepciones tradicionales del poder y el ejercicio democrático francés con el establecimiento de un sistema de poder esencialmente violento. Dentro de este contexto, se desarrolló una vida política controlada por un partido único, el *Rassemblement Démocratique Africain* (PDCI)¹⁹.

El crecimiento económico de los primeros años de Costa de Marfil como Estado independiente fueron el sustento y el respaldo para forjar un sentimiento de identidad nacional y estabilidad política. Sin embargo, los beneficios económicos se distribuyeron de forma dispar, creando desigualdades significativas entre el sur, económicamente muy activo, y el norte, más empobrecido ²⁰. En

19 Cfr. Frasson-Quenoz, Florent, “Crisis en Costa de Marfil: antecedentes internos e implicaciones internacionales”, OASIS, núm. 16, Noviembre, 2011, p. 124.

20 Cfr. Bellamy, Alex y Williams, Paul, “The new politics of protection? Côte d’Ivoire, Libya and the responsibility to protect”, *International Affairs*, vol. 87, núm. 4, Julio, 2011, pp. 829 y 830.

este sentido, Costa de Marfil se inscribió en una lógica que los politólogos africanistas han llamado un “Estado neopatrimonial”, un modo de regulación socio-política fundada en prácticas de distribución económica que apuntan a apoyar a los partidarios y comprar a los eventuales opositores²¹. Tras la muerte de Felix Houphouet-Boigny las disparidades económicas fueron utilizadas para exacerbar divisiones étnicas, culturales y religiosas con el objetivo de llegar a monopolizar el poder²².

La batalla para suceder a Houphouet-Boigny se desarrolló en dos frentes, en disputas internas del PDCI y entre luchas del PDCI y el partido opositor. En 1994, un grupo disidente del PDCI dirigido por Djéni Kobina formó la Manifestación de los Republicanos (*Rassemblement des Républicains* o RDR por sus siglas en francés), postulando a Alassane Ouattara como candidato presidencial. Estas tácticas antidemocráticas llevaron al RDR a boicotear las elecciones presidenciales de 1995²³. Posteriormente Henry Konan Bedié se convertiría en presidente y sentaría las bases de la teoría de *ivorité*, la cual hace referencia a la cualidad de ser marfileño, es decir, haber nacido de dos padres nativos de Costa de Marfil. Este concepto sería codificado en la ley como un elemento que deberían tener los candidatos y los votantes para participar en la vida política del país. Esta medida intensificó una xenofobia preexistente que prácticamente privó de derechos a la mayor parte de la población del norte de Costa de Marfil²⁴. Convirtiéndose en un catalizador de la violencia, puesto que privó de sus derechos a comunidades históricas como Malinke o Dioula, así mismo, incrementó las diferencias entre los musulmanes y cristianos.

3.2 Los años ochenta y la agudización de las condiciones económicas

A finales de los años ochenta, las condiciones desfavorables en la República de Costa de Marfil se agudizaron a consecuencia de la entrada de instituciones financieras internacionales que impusieron la disminución de los gastos estatales y el aumento de la fiscalización. De igual forma implementaron el principio de

21 Cfr. Frasson-Quenoz, Florent, *op.cit.*, p. 125.

22 Cfr. *Idem*.

23 Cfr. Bakarr, Abu, “Democracy and civil war: citizenship and peacemaking in Côte d’Ivoire”. *African Affairs*, vol. 109, núm. 437, 2010, p. 602.

24 Cfr. Adebisi, Foluke, “Is Cote d’Ivoire a Test Case for R2P: Democratization as Fulfilment of the International Community’s Responsibility to Prevent”, *Journal of African Law*, vol. 56, núm. 2, Octubre, 2012, p. 157.

la propiedad privada que, combinado con la fuerte presencia de extranjeros que vivían del trabajo de los territorios comunes marfileños, desestabilizó las sociedades que funcionaban desde la independencia según el principio de que “la tierra pertenece al que la trabaja”²⁵. Esta situación llevó a una explosión social cuyas manifestaciones más severas se desarrollaron a principios de los años noventa, mientras que el presidente declinaba físicamente y el multipartidismo volvía al escenario político del territorio. Justo después de que Francia les pidió a sus socios africanos abandonar el marco del partido único y optar los sistemas políticos más en sintonía con los principios liberales del fin de la Guerra Fría²⁶.

La debacle política degeneró en una guerra civil después de la rebelión del 19 de septiembre de 2002, provocada por los informes de un inminente programa de desmovilización involuntaria contra las comunidades del norte de Costa de Marfil. De acuerdo con el Índice de Estados fallidos de 2010, Costa de Marfil ocupó el duodécimo lugar en la lista debido a factores como la deslegitimación del Estado, las élites divididas en facciones, el agravio del grupo y la intervención externa²⁷. En octubre de 2002, Gbagbo solicitó la ayuda de Francia para reprimir los levantamientos, Francia respondió rápidamente a su solicitud, pero las críticas internacionales de su apoyo pasado a gobiernos autoritarios como los de Ruanda, Zaire y Chad, hizo que optará por una respuesta de mantenimiento de la paz y estableció una zona de amortiguación entre los beligerantes.

En mayo de 2003, en virtud de la resolución S/RES/1479 de 2003, el CS estableció una misión política, la Misión de la ONU en *Côte d'Ivoire* (MINUCI por sus siglas en inglés), para observar y facilitar la implementación de los acuerdos²⁸. Ese mismo año, y con un apoyo sustancial de Francia, la Comunidad Económica de los Estados de África del Oeste (CEDEAO) desplegó una misión de mantenimiento de la paz conocida como ECOFORCE (fuerza de la CEDEAO) para ayudar a estabilizar la situación.

En este escenario, la ONU fue la primera organización internacional en adoptar una medida, después de un prolongado cabildeo francés, a través del CS que mediante la resolución S/RES/1540 (2004), aprobada el 27 de febrero de 2004,

25 Cfr. Frasson-Quenoz, Florent, *op. cit.*, pp. 125 y 126.

26 Cfr. *Ibidem*, p. 126.

27 Adebisi, Foluke, *op. cit.*, p. 159.

28 Cfr. Consejo de Seguridad, Resolución S/RES/1479, 2003, p. 2.

aprobó el establecimiento de la Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (ONUCI), integrada por unos 8.000 efectivos²⁹.

Esta misión tuvo como objetivo supervisar la implementación de los Acuerdos de Linas-Marcoussis de enero de 2003 e impulsar la utilización de todos los medios necesarios para proteger a los civiles durante la Guerra Civil que atravesaba el país³⁰. Asimismo, la ONUCI absorbió la fuerza de la CEDEAO y la MINUCI. Francia había pedido inicialmente a la ONU que desplegará una fuerza mayor, pero la administración Bush se opuso a ello por ser innecesario y costoso³¹.

A pesar de su mandato, la ONUCI no pudo evitar que las fuerzas de Gbagbo atacaran a las Forces Nouvelles a finales de 2004, no pudieron proteger a los civiles de abusos sistemáticos. La resolución S/RES/1739 (2007), del 10 de enero de 2007, del CS propuso, ante la insistencia francesa, fortalecer la posición del primer ministro como contrapeso del presidente. Aunque, Gbagbo acusó a Francia de neoimperialismo, entabló un diálogo con Guillaume Soro que finalmente produjo el acuerdo de Ouagadougou. Este acuerdo estableció un gobierno de transición y de unidad nacional con Soro designado como primer Ministro; asimismo allanó el camino para las elecciones nacionales; determinó un proceso para resolver disputas de ciudadanía; y dispuso la retirada gradual de la ONUCI y de las fuerzas francesas al concluir las elecciones presidenciales³².

A partir de este momento el conflicto se vería enmarcado en negociaciones armadas y políticas en las que participarían actores regionales como la CEDEAO, la UA y Francia. Los tres grandes pactos de ese momento fueron: el Acuerdo de Linas-Marcoussis, los Acuerdos de Pretoria y los Acuerdos Políticos de Uagadugú. El objetivo de dichos acuerdos fue permitir la reunificación del país y la organización de elecciones justas y democráticas, lo que se alcanzó ocho años más tarde, el 31 de octubre de 2010³³. Sin embargo, no se estabilizó la situación del país y las elecciones de noviembre de 2010 se convirtieron en la coyuntura para el estallido de un conflicto armado interno, que implicó la participación de diversos actores para dar respuesta los crímenes atroces.

29 Cfr. Adebisi, Foluke, *op. cit.*, p. 158.

30 Cfr. Bellamy, Alex y Williams, Paul, *op. cit.*, p. 829.

31 Cfr. *Ibidem*, p. 831.

32 Cfr. García, Patricia, El proceso de paz en Côte d'Ivoire: dificultades y perspectivas a futuro, 2013, p. 3 y 4. https://documentop.com/la-firma-del-acuerdo-de-ouagadougou-el-pasado-4-de-marzo-creo-_5a02dccb1723dd297f887925.html

33 Cfr. Frasson-Quenoz, Florent, *op. cit.*, p. 128.

La primera vuelta de las elecciones presidenciales se celebró el 31 de octubre de 2010 y, en general, se consideraron exitosas. La segunda vuelta presidencial fue el 27 de noviembre de 2010, resultando vencedor Alassane Ouattara, por lo cual surgieron disputas sobre ciudadanía y etnia, lo cual resultó en casos de violencia e intimidación, donde decenas de personas murieron³⁴. Según Scott Straus, hubo dos dinámicas de violencia postelectoral: la violencia represiva urbana dirigida contra manifestantes, musulmanes del norte y ciudadanos de África occidental por las fuerzas de Gbagbo; y la violencia rural entre indígenas y minorías étnicas al oeste del país, que siguió un patrón de represalias en incremento. Así pues, a medida que la violencia se intensificó en Abidján, Ouattara, el presidente electo, fue confinado al Golf Hotel, donde estaba protegido por el personal de mantenimiento de la paz de la ONUCI³⁵.

Como resultado, Gbagbo impuso toque de queda después de las elecciones y cuando los partidarios de Ouattara en Abidján salieron a las calles para oponerse a la medida, las fuerzas de seguridad abrieron fuego matando a cinco personas e hiriendo a muchas otras. El Consejo Constitucional declaró que había habido una manipulación masiva de votos en el norte y canceló 660.000 para Ouattara, entregando así la elección a Gbagbo³⁶.

A lo largo de diciembre de 2010, los enfrentamientos violentos aumentaron y los combatientes de ambos lados cometieron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que incluían la ejecución de detenidos, asesinatos selectivos de civiles y manifestantes, ejecuciones extrajudiciales, violación y violencia sexual, desaparición forzada, persecución de ciudadanos no marfileños y destrucción de bienes civiles³⁷.

3.3 Reacción de diversos actores internacionales y regionales

A pesar de que la ONUCI seguía apostada en el territorio con el apoyo de varios miles de soldados franceses en Costa de Marfil, no pudieron detener el estallido

34 Cfr. Straus, Scott, "It's sheer horror here: patterns of violence during the first four months of Côte d'Ivoire's electoral crisis", *African Affairs*, vol. 110, núm. 440, Julio, 2011, p. 483.

35 Cfr. *Ibidem*, pp. 482-483.

36 Cfr. Bellamy, Alex y Williams, Paul, *op. cit.*, p. 832.

37 Cfr. Genser, Jared, "The United Nations Security Council's Implementation of the Responsibility to Protect: A Review of Past Interventions and Recommendations for Improvement", *Chicago Journal of International Law*, vol. 18, núm. 2, 2018, p. 436.

del conflicto armado de 2010-2011³⁸. La situación de hostilidad fue interpretada por actores como Togo, Malí, Angola, Nigeria, Sudáfrica, Ghana, Senegal y Burkina Faso, como un problema de seguridad regional, en el que la especulación de la participación extranjera, la fragilidad de los países vecinos y las fuertes relaciones de Costa de Marfil con Francia podrían sugerir que se trataba de una crisis³⁹.

A ello se sumó la decisión del CS de la ONU de confirmar el resultado de las elecciones. Ello fue políticamente significativo tanto para Nueva York como para Abidján. Al hacerlo, el CS rechazó la validez de la decisión del Consejo Constitucional de Costa de Marfil y se comprometió formalmente a trabajar sobre la base del consentimiento del Estado anfitrión. Por lo tanto, la postura de los organismos regionales y del CS fue determinante⁴⁰.

Los esfuerzos diplomáticos para resolver la crisis se desarrollaron en dos frentes. En primer lugar, a principios de diciembre de 2010, la CEDEAO suspendió la membresía de Costa de Marfil y pidió a Gbagbo que dimitiera o se recurriría al uso de la fuerza militar legítima. Aunque la CEDEAO encargó a sus jefes de estado que examinaran las opciones militares disponibles, sus líderes políticos eran muy conscientes de que no estaban en condiciones de montar una intervención militar eficaz y, en cambio, pidieron al CS de la ONU que tomara medidas más contundentes⁴¹.

En segunda instancia, los funcionarios de la ONU buscaron una mediación a partir de 14 rondas de negociación, aunque en gran medida los avances fueron lentos, en gran parte porque Gbagbo no estaba preparado para admitir la derrota y Ouattara, con un fuerte apoyo internacional, no estaba preparado para hacer concesiones fundamentales⁴².

En este contexto, se llevó a cabo la decimocuarta sesión extraordinaria, celebrada el 14 de diciembre de 2010, del Consejo de derechos Humanos (CDH) de la ONU, que aprobó la resolución S-14/1, en la que pide a todas las partes interesadas que pongan fin inmediatamente a todas las violaciones de los derechos humanos en Costa de Marfil; a los Estados Miembros de la ONU, organismos pertinentes de la ONU e instituciones financieras internacionales que

38 Cfr. Bellamy, Alex y Williams, *op. cit.*, p. 829.

39 Cfr. Bakarr, Abu, *op. cit.*, p. 605.

40 Cfr. Bellamy, Alex y Williams, Paul, *op. cit.*, p. 833.

41 Cfr. *Ibidem*, p. 834.

42 Cfr. *Idem*.

presten asistencia técnica a Costa de Marfil y fomenten su capacidad de respuesta. Asimismo, solicitó al país y a la comunidad internacional prestar atención a las consecuencias humanitarias de la crisis condenando las violaciones de derechos humanos:

1. Condena enérgicamente las violaciones de los derechos humanos que han tenido lugar en Côte d'Ivoire y, en particular, los secuestros, las desapariciones forzadas o involuntarias, las detenciones arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, los actos de violencia sexual, la denegación del derecho de reunión pacífica, las víctimas mortales y la destrucción de bienes que se produjeron en distintos puntos de Côte d'Ivoire en relación con las elecciones presidenciales de 2010

3. Insta a todos los protagonistas, en particular a las fuerzas de defensa y seguridad, a que se abstengan de utilizar la violencia y respeten todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a que cumplan su deber de proteger a la población civil.⁴³

En respuesta a la escalada de violencia, el CS aprobó la resolución S/RES/1962, el 20 de diciembre de 2010, que transformó el mandato de la ONUCI apelando al uso de todos los medios necesarios para que la misión llevará a cabo sus funciones en torno al mantenimiento de la paz y protección civil⁴⁴. También, el CS recordó a Costa de Marfil su responsabilidad de proteger a la población civil:

Expresando gran preocupación ante el riesgo de que se intensifique la violencia, recordando que los dirigentes de Côte d'Ivoire son los principales responsables de asegurar la paz y la protección de la población civil en el país.

15. Reitera la importancia de que la ONUCI cumpla su mandato de proteger a los civiles, en particular habida cuenta de los actuales riesgos en materia de derechos humanos a que están expuestos los civiles en el país⁴⁵.

Dicha resolución también recordó los acuerdos de cooperación entre la ONUCI y la cercana Misión de la ONU en Liberia (UNMIL)⁴⁶:

Teniendo presentes los acuerdos de cooperación entre la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) y la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL), así como la necesidad de prestar apoyo a la UNMIL para que pueda cumplir su mandato⁴⁷

El 29 de diciembre de 2010, el Asesor Especial para la prevención del genocidio, Francis Deng, y Asesor Especial sobre la responsabilidad de proteger, Edward

43 Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire en relación con la celebración de las elecciones presidenciales de 2010, Resolución A/HRC/RES/S-14/1, 2011, pp. 1.

44 Cfr. Genser, Jared, *op. cit.*

45 Consejo de Seguridad, Resolución S/RES/1962, 2010, p. 1.

46 Cfr. Genser, Jared, *op. cit.*, pp. 436-437.

47 Consejo de Seguridad, Resolución S/RES/1962, *op. cit.*, p. 2.

Luck, instaron al CS a enmarcar la situación en Costa de Marfil como una problemática de la RdeP, emitiendo una declaración conjunta en el que resaltaban las obligaciones de proteger a las poblaciones de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad⁴⁸.

Por su parte, a principios de enero de 2011, Ban Ki-moon recomendó varias medidas al presidente del CS para asegurar que la ONUCI pudiera hacer esfuerzos creíbles para proteger civiles y recomendó la acción de medidas urgentes para evitar el riesgo de atrocidades masivas. En una carta al CS, el Secretario General (SG) también hizo hincapié en el riesgo potencial para los civiles, señalando que la precaria situación de seguridad podría degenerar rápidamente en un conflicto generalizado y que la incitación a la hostilidad y la violencia de los medios estatales contra una determinada etnia marfileña, grupos religiosos y políticos, implicaban el actuar de la comunidad internacional en aras de la responsabilidad de proteger a los civiles⁴⁹. Adicionalmente, pidió públicamente a Gbagbo que dimitiera e indicó que cualquier intento de atacar a Ouattara o acosar a las tropas de la ONUCI sería inaceptable⁵⁰.

En el mismo sentido, en enero de 2011, el Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU (ACNUR) reportó que el número de refugiados intentando huir a Liberia superaban los 31,000, tratándose sobre todo de mujeres y niños, y estimaba que había otros 500,000 desplazados internos a causa del conflicto⁵¹. En junio de 2011, la Subsecretaria General para Asuntos Humanitarios y Coordinadora del Socorro de Emergencia, confirmaba que 187,266 costa marfileños habían huido del país y había más de 3,000 muertos⁵².

48 Cfr. Unite Nations, Secretary General 's Special Advisers on the Prevention of Genocide and the Responsibility to Protect on the Situation in Côte d'Ivoire, 2010. <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/media/statements/2010/English/2010-12-29-Special%20Advisers%20Statement%20on%20Cote%20d'Ivoire.pdf>

49 Cfr. United Nations, Letter from the Secretary General of the United Nations to the Security Council, Resolution S/2011/5, 2011, p. 3.

50 Cfr. Deen, Thalif, U.N. Tight-Lipped on Use of Military Force in Cote d'Ivoire, Inter Press Service, News Service, 2011. <https://www.globalissues.org/news/2011/01/07/8119>

51 Cfr. ONU News, Côte d'Ivoire: Ban again calls on Gbagbo to step down to avoid further turmoil, 2011. <https://news.un.org/en/story/2011/01/365492-cote-divoire-ban-again-calls-gbagbo-step-down-avoid-further-turmoil>

52 Cfr. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Tema 4 de la agenda, Situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo, Resolución A/HRC/16/79, 2011, p. 10.

El 19 de enero de 2011, el CS adoptó por unanimidad la resolución S/RES/1967, en la cual autorizó el despliegue de personal militar de la ONU y reiteró el uso de todos los medios necesarios para llevar a cabo el mandato de la ONUCI y la protección de civiles:

8. Reitera la autorización y el pleno apoyo que dio al Representante Especial del Secretario General para que utilice todos los medios necesarios a fin de cumplir el mandato de la ONUCI, incluida la protección de los civiles, y asegurar su libertad de circulación, en la medida de sus posibilidades y dentro de sus zonas de despliegue (...)⁵³

Por otro lado, la UA envió al expresidente de Sudáfrica, Thabo Mbeki, y al Primer Ministro de Kenia, Raila Odinga, para mantener conversaciones entre Laurent Gbagbo y Alassane Ouattara. Al mismo tiempo, el Consejo de Paz y Seguridad de la UA estableció, el 28 de enero de 2011, un panel de alto nivel para la resolución de los conflictos, el objetivo era la solución pacífica de lo que ellos consideraban también una crisis.

En este escenario, Amnistía Internacional (AI) emitió varias declaraciones condenando la violencia en *Côte d'Ivoire* y el 22 de febrero de 2011 publicó un informe que documentaba la violencia sexual y otros abusos de los derechos humanos cometidos por fuerzas leales tanto a Gbagbo como a Ouattara. Amnistía Internacional pidió a ambos hombres que dieran instrucciones claras a todos sus partidarios armados para que cumplieran la normativa de derechos humanos. Además, el informe declaró que se debían realizar investigaciones judiciales imparciales y exhaustivas sobre las violaciones de derechos humanos para llevar a los responsables ante la justicia⁵⁴.

El Panel de Alto Nivel para la Resolución de la Crisis en *Côte d'Ivoire* emitió un comunicado el 4 de marzo de 2011, en el que reiteró el llamamiento urgente de la UA a mostrar moderación, y pidió a las partes a que se abstuvieran de actos y medidas que pudieran socavar los esfuerzos en curso, incluidas las campañas en los medios de comunicación que incitan al odio y la violencia. Además, el Panel pedía la formación de un gobierno de unidad nacional mientras se encontraba una salida para Laurent Gbagbo; sin embargo, Gbagbo rechazó los pedidos de dimisión e invitó al Panel a reconsiderar su posición sobre la crisis política.

53 Consejo de Seguridad, Resolución S/RES/1967, 2011, p. 2.

54 Cfr. ICRTOP, *The Crisis in Côte d'Ivoire*, 2011. <http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/crises/crisis-in-ivory-coast>

El Consejo de Paz y Seguridad de la UA, en la reunión celebrada el 10 de marzo de 2011, adoptó una decisión sobre Costa de Marfil en la que reafirmó su reconocimiento a Ouattara como Presidente, aunado a ello, solicitó el nombramiento de un Alto Representante para la aplicación de una solución política a la crisis y subrayó su determinación de utilizar todos los instrumentos de la UA que la situación requiriera⁵⁵.

Las fuerzas de Ouattara, constituidas el 17 de marzo de 2011 como las Fuerzas Republicanas de Costa de Marfil (RFCI), fueron señaladas por la matanza de entre 800 a 1000 civiles en la masacre de Duékoué. Posteriormente, se denunció la muerte de 100 civiles de parte de leales a Ouattara en Abidjan, el 17 de marzo del mismo año. Aunado a lo anterior, las fuerzas pro-Gbagbo comenzaron a usar armas pesadas como morteros, granadas propulsadas por cohetes y ametralladoras pesadas contra la población civil y el personal de mantenimiento de la paz de la ONU. Así pues, los enfrentamientos entre fuerzas pro-Gbagbo y fuerzas pro-Ouattara, a finales de marzo de 2011, condujeron a una masacre de civiles en la ciudad de Duékoué⁵⁶.

La UE, ante el CDH de la ONU, el 25 de marzo de 2011, afirmó que los ataques contra la población podrían constituir crímenes de lesa humanidad, y Kouadio Adjoumani, designado por Ouattara para hablar en nombre de Costa de Marfil, declaró ante el Consejo que los ataques contra civiles en Abiyán debían ser investigados por la CPI⁵⁷. El CDH respondió al aumento de la violencia y las graves violaciones de los derechos humanos, con la adopción de la resolución A/HRC/16/25, el 25 de marzo de 2011, en la que decidió enviar una comisión de investigación internacional independiente a investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos⁵⁸. Con ello, este organismo internacional de carácter universal, determinó la existencia de amenazas reales e inminentes contra la población civil en el país, e instó a los cascos azules y a las tropas francesas a utilizar todos los medios necesarios para proteger a los civiles⁵⁹.

55 Cfr. Bellamy, Alex y Williams, Paul, *op. cit.*, p. 834.

56 Cfr. ICRtoP, *op. cit.*

57 Cfr. *Idem.*

58 Cfr. *Idem.*

59 Cfr. Villar, Marta, La responsabilidad de proteger a civiles: análisis de las resoluciones 1973 y 1975 del Consejo de Seguridad, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, España, 2018, p. 25.

Asimismo, la CEDEAO designó, en el 2000, al expresidente de Nigeria, Olu-segun Obasanjo, como enviado a Costa de Marfil, quien ofreció a Gbagbo el exilio en el extranjero y un estipendio mensual si renunciaba. La CEDEAO etiquetó a los acontecimientos en Costa de Marfil como una crisis humanitaria regional que requería que el presidente de la Comisión de la CEDEAO explorara todas las vías para proporcionar al Gobierno de Ouattara todos los medios legales y diplomáticos necesarios para ejercer su autoridad⁶⁰. Como medida para implementar el comunicado, la UA nombró a José Brito, ex Ministro de Relaciones Exteriores de Cabo Verde, para el cargo de Alto Representante para Costa de Marfil, el 26 de marzo 2011; sin embargo, Ouattara rechazó inmediatamente al nuevo enviado en una declaración hecha el 27 de marzo basada en las conexiones personales y políticas de Brito con Laurent Gbagbo⁶¹.

La ONUCI confirmó el 28 de marzo de 2011 que las fuerzas pro-Gbagbo habían utilizado morteros y ametralladoras pesadas y habían atacado al personal y los vehículos de la ONU. *Human Rights Watch* informó el 15 de marzo del mismo año, que las fuerzas pro-Gbagbo atacaron a inmigrantes de países de África occidental y detuvieron a simpatizantes de Ouattara en Abidján por motivos étnicos y políticos⁶². En esa misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos, Barak Obama expresó que los Estados Unidos eran el garante de la seguridad global y el defensor de la libertad humana, y por tanto, tenían la responsabilidad de dirigir al resto del mundo.

El senador estadounidense James M. Inhofe, declaró en el 2011 que la misión francesa y la ONUCI estaban sesgadas a favor de Ouattara y llamó a sus acciones de mantenimiento de la paz. Aunado a ello, Gbagbo había sostenido durante meses que los franceses estaban detrás de una conspiración político-militar internacional para derrocarlo y que la ONUCI estaba colaborando militarmente con Francia y varios gobiernos extranjeros.

No obstante, Gbagbo no pudo evitar ser capturado y a pesar de que su hija lanzó un esfuerzo legal para determinar si las acciones francesas y la detención de su padre eran legales⁶³, Ban Ki-moon argumentó que, de acuerdo con el manda-

60 Cfr. ICRtoP, *op. cit.*

61 Cfr. *Idem.*

62 Cfr. *Idem.*

63 Cfr. Cook, Nicolas, "Côte d'Ivoire Post-Gbagbo: Crisis Recovery", Congressional Research Service, 2011, p. 2.

to del CS, la misión ONUCI había tomado tal medida en defensa propia y para proteger a los civiles.

Para marzo de 2011, un amplio grupo de organismos regionales e internacionales habían condenado la violencia contra la población civil, reconociendo a Ouattara como el ganador de las elecciones presidenciales y pidiendo a Gbagbo que dimitiera⁶⁴. El 30 de marzo de 2011, el CS adoptó, con el voto favorable de los 15 miembros, la resolución S/RES/1975, reconociendo a Alassane Outarra como presidente legítimo del país y reafirmó la responsabilidad que los Estados tienen de proteger a su población (Pilar I):

Condenando los abusos y violaciones graves del derecho internacional en Côte d'Ivoire, incluidos el derecho humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados, reafirmando la responsabilidad primordial de cada Estado de proteger a los civiles y reiterando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de tomar todas las medidas viables para asegurar la protección de los civiles y facilitar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria y la seguridad del personal de asistencia humanitaria, recordando sus resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009) y 1889 (2009) relativas a la mujer, la paz y la seguridad, sus resoluciones 1612 (2005) y 1882 (2009) relativas a los niños y los conflictos armados y sus resoluciones 1674 (2006) y 1894 (2009) relativas a la protección de los civiles en los conflictos armados.

Considerando que los ataques que actualmente tienen lugar en Côte d'Ivoire contra la población civil pueden representar crímenes de lesa humanidad y que los autores de esos crímenes deben ser obligados a rendir cuentas con arreglo al derecho internacional, y haciendo notar que la Corte Penal Internacional puede decidir acerca de su competencia en relación con la situación en Côte d'Ivoire sobre la base del artículo 12, párrafo 3, del Estatuto de Roma⁶⁵.

Asimismo, afirmó:

5. Reitera su firme condena de todos los actos de violencia cometidos contra civiles, incluidos las mujeres, los niños, los desplazados internos y los nacionales extranjeros, y las demás violaciones y abusos de los derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, las matanzas y la mutilación de niños y las violaciones y otras formas de violencia sexual⁶⁶.

El Subsecretario General de la Oficina del Alto Comisionado para Asuntos de Derechos Humanos, Ivan Šimonović, estimó que 255 civiles fueron asesinados, aunque algunas organizaciones de Derechos Humanos consideraron que el número fue mayor, aproximadamente de 1.000 muertos⁶⁷. Adicionalmente, SG de

64 Cfr. Genser, Jared, *op. cit.*, pp. 437-438.

65 Consejo de Seguridad, Resolución S/RES/1975, 2011, p. 2.

66 *Ibidem*, p. 3.

67 Cfr. Genser, Jared, *op. cit.*, p. 438.

la ONU, Ban Ki Moon, el 4 de abril de 2011, señaló al presidente Gbagbo estaba utilizando armas pesadas como morteros, lanzagranadas con propulsión por cohete y ametralladoras contra los civiles en Abidjan y denunció ataques contra los cascos azules⁶⁸.

Aunado a los esfuerzos anteriores, en mayo de 2011, el Fiscal de la CPI inició una investigación sobre la posible comisión de crímenes de guerra y crímenes contra humanidad en Costa de Marfil, emitiendo orden de arresto contra Gbagbo, el 23 de noviembre de 2011, por cuatro cargos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, violación, otros actos inhumanos y persecución, cometidos durante la violencia postelectoral de 2010 a 2011.

La Corte inicio el juicio contra él, el 28 de enero de 2016, pero fue el 19 de enero de 2019, que declaró su absolución e inmediata liberación, debido a que la sala considero que la Fiscalía no había presentado pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable⁶⁹. Posteriormente, el 31 de marzo de 2020, el tribunal de apelación de la CPI, ratificó la absolución del expresidente. Esta decisión fue tomada por mayoría de los jueces encargados de la apelación. Este fue uno de los casos más importantes llevados ante la CPI, en donde por primera vez un expresidente fue sentado en la silla de los acusados por crímenes de lesa humanidad⁷⁰.

4. CONCLUSIONES

Los crímenes de lesa humanidad representan una de las mayores afrentas a la humanidad, por lo cual su prevención y castigo son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la justicia a nivel global. A lo largo de las décadas, se han establecido numerosos instrumentos jurídicos y mecanismos para abordar estos crímenes, desde el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional hasta convenciones y declaraciones específicas sobre derechos humanos.

68 Cfr. Villar, Marta, *op. cit.*, p. 26.

69 Cfr. Amnistía Internacional, Costa de Marfil: La absolución de Gbagbo y Blé Goudé, gran decepción para las víctimas de la violencia postelectoral, 2019. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/costa-de-marfil-la-absolucion-de-gbagbo-y-ble-goude-gran-decepcion-para-las-victimas-de-la-violenc/>

70 Cfr. France24, La CPI confirmó la absolución de Laurent Gbagbo, expresidente de Costa de Marfil, 2021. <https://www.france24.com/es/%C3%A1frica/20210331-cpi-absolucion-costa-marfil-crimenes-violencia>

Además, la RdeP ha surgido como un paradigma fundamental en el ámbito internacional para abordar la prevención, así como detener la comisión de atrocidades masivas, estableciendo un marco claro que asigna responsabilidades a los Estados para proteger a sus poblaciones de genocidio, crímenes de lesa humanidad, limpieza étnica y crímenes de guerra. Por lo cual, este enfoque refuerza el compromiso colectivo de la humanidad con la protección de los derechos humanos fundamentales y la promoción de la paz y la seguridad a nivel mundial.

No obstante, la efectividad de estos instrumentos depende en gran medida de su implementación coherente y oportuna, así como de la voluntad política para actuar en defensa de los derechos humanos y la dignidad de todos los individuos. Por lo tanto, es imperativo que los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil continúen trabajando juntos para prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad y otras atrocidades masivas, construyendo así un mundo más justo y seguro para las generaciones futuras.

En el caso particular de Costa de Marfil, los crímenes de lesa humanidad cometidos en 2011, representaron una grave violación de los derechos humanos y dejaron un legado de sufrimiento y dolor en el país. La crisis política y las condiciones económicas desfavorables exacerbadas por décadas de gobierno autoritario y desigualdades socioeconómicas fueron el caldo de cultivo para la escalada de violencia.

La respuesta de la comunidad internacional y regional, aunque variada en enfoques y capacidades, demostró un compromiso conjunto para abordar la crisis y proteger a la población civil. Se tomaron medidas importantes para buscar una solución pacífica y mitigar el sufrimiento de los civiles afectados, desde la intervención diplomática y las resoluciones internacionales hasta los esfuerzos humanitarios en medio del desplazamiento y la violencia.

No obstante, este es solo uno de los casos de comisión de crímenes de lesa humanidad, los crímenes atroces persisten, por lo cual el camino hacia la justicia y la reconstrucción sigue siendo arduo. En este sentido, es necesario un compromiso continuo para garantizar que los responsables de estos crímenes sean llevados ante la justicia.

5. REFERENCIAS

- ADEBISI, Foluke, “Is Cote d’Ivoire a Test Case for R2P: Democratization as Fulfilment of the International Community’s Responsibility to Prevent”, *Journal of African Law*, vol. 56, núm. 2, october, 2012.
- AMNISTIA Internacional, Costa de Marfil: La absolución de Gbagbo y Blé Goudé, gran decepción para las víctimas de la violencia postelectoral, 2019. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/costa-de-marfil-la-absolucion-de-gbagbo-y-ble-goude-gran-decepcion-para-las-victimas-de-la-violenc/>
- ASAMBLEA General, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, Resolución A/RES/60/1, 2005.
- ASAMBLEA General, Hacer efectiva la responsabilidad de proteger Informe del Secretario General, Resolución A/63/677, 2009.
- ASAMBLEA General y Consejo de Seguridad, La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva, Resolución A/66/874–S/2012/578, 2012.
- BAKARR, Abu, “Democracy and civil war: citizenship and peacemaking in Côte d’Ivoire”. *African Affairs*, vol. 109, núm. 437, 2010.
- BELLAMY, Alex, “A chronic protection problem: the DPRK and the Responsibility to Protect”. *International Affairs*, vol 91, núm. 2, 2015.
- BELLAMY, Alex y Williams, Paul, “The new politics of protection? Côte d’Ivoire, Libya and the responsibility to protect”, *International Affairs*, vol. 87, núm. 4, july, 2011.
- CONSEJO de Derechos Humanos de la ONU, Situación de los derechos humanos en Côte d’Ivoire en relación con la celebración de las elecciones presidenciales de 2010, Resolución A/HRC/RES/S-14/1, 2011.
- CONSEJO de Derechos Humanos de la ONU, Tema 4 de la agenda Situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo, Resolución A/HRC/16/79, 2011.
- CONSEJO de Seguridad, Resolución S/RES/1479, 2003.
- CONSEJO de Seguridad, Resolución S/RES/1962, 2010.
- CONSEJO de Seguridad, Resolución S/RES/1967, 2011.
- CONSEJO de Seguridad, Resolución S/RES/1975, 2011.
- COOK, Nicolas, “Côte d’Ivoire Post-Gbagbo: Crisis Recovery”, *Congressional Research Service*, 2011.

- DEEN, Thalif, U.N. Tight-Lipped on Use of Military Force in Cote d'Ivoire, Inter Press Service, News Service, 2011. <https://www.globalissues.org/news/2011/01/07/8119>
- ESTATUTO de Roma, 1998.
- FRANCE24, La CPI confirmó la absolución de Laurent Gbagbo, expresidente de Costa de Marfil, 2021. <https://www.france24.com/es/%C3%A1frica/20210331-cpi-absolucion-costa-marfil-crimenes-violencia>
- FRASSON-QUENOZ, Florent, "Crisis en Costa de Marfil: antecedentes internos e implicaciones internacionales", *OASIS*, núm. 16, noviembre, 2011.
- GARCÍA, Patricia, El proceso de paz en Côte d'Ivoire: dificultades y perspectivas a futuro, 2013. https://documentop.com/la-firma-del-acuerdo-de-ouagadougou-el-pasado-4-de-marzo-creo-_5a02dccf1723d-d297f887925.html
- GENSER, Jared, "The United Nations Security Council's Implementation of the Responsibility to Protect: A Review of Past Interventions and Recommendations for Improvement", *Chicago Journal of International Law*, vol. 18, núm. 2, 2018.
- ICRTOPI, The Crisis in Côte d'Ivoire, 2011. <http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/crises/crisis-in-ivory-coast>
- JIMÉNEZ García, Hilda Adriana A., "La implementación del pilar III de la responsabilidad de proteger en Venezuela", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LV, núm. 164, mayo-agosto, 2022.
- KIRSTEN, Ainley, "The responsibility to protect and the International Criminal Court: counteracting the crisis", *International Affairs*, núm. 1., november, 2015.
- LLANOS, Hugo, "La Responsabilidad de Proteger: el rol de la comunidad internacional", *Revista Tribuna Internacional*, Publicación del Departamento de Derecho Internacional, vol. 1, núm. 2, 2012.
- NACIONES Unidas, Marco de análisis para crímenes atroces: una herramienta para la prevención, 2014.
- ONU News, Côte d'Ivoire: Ban again calls on Gbagbo to step down to avoid further turmoil, 2011. <https://news.un.org/en/story/2011/01/365492-cote-ivoire-ban-again-calls-gbagbo-step-down-avoid-further-turmoil>
- SERRANO, Mónica, "The responsibility to protect: Libya and Côte d'Ivoire", *AmsterdamLawforum*, 2011.

STRAUS, Scott, “It’s sheer horror here: patterns of violence during the first four months of Côte d’Ivoire’s electoral crisis”, *African Affairs*, vol. 110, núm. 440, July, 2011.

UNITED Nations, Letter from the Secretary General of the United Nations to the Security Council, Resolution S/2011/5, 2011.

UNITE Nations, Secretary General ‘s Special Advisers on the Prevention of Genocide and the Responsibility to Protect on the Situation in Côte d’Ivo 2010. <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/media/statements/2010/English/2010-12-29-Special%20Advisers%20Statement%20on%20Cote%20d'Ivoire,.pdf>

UNITED Nations, Statement from President Donald J. Trump Recognizing Venezuelan National Assembly President Juan Guaido as the Interim President of Venezuela, 2019. <https://ec.usembassy.gov/statement-from-president-donald-j-trump-recognizing-venezuelan-national-assembly-president-juan-guaido-as-the-interim-president-of-venezuela/>

VILLAR, Marta, La responsabilidad de proteger a civiles: análisis de las resoluciones 1973 y 1975 del Consejo de Seguridad, España, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, 2018.

APLICACIÓN JUDICIAL DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBREROS*

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de los retos que enfrentan las sociedades modernas con relación al estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, se encuentra, primero el reconocimiento, y en segundo lugar, lo operativización de los derechos. En este sentido, el análisis de los estándares internacionales en materia de derechos humanos deviene un tema central de la agenda jurídica y política. Esto es así, ya que los estándares delimitan el sentido y alcance de los derechos humanos.

En México, no obstante la destacada labor que se ha hecho en materia internacional, hasta hace relativamente poco tiempo se ha ido clarificando la relación jurídica que se da entre la esfera de lo internacional con lo interno, y esto es especialmente palpable en materia de derechos humanos. Así, la relación entre derechos humanos y derecho internacional está anclada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), norma fundamental que en su artículo primero establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

* Doctor en Derecho, Diplomado en Estudios Avanzados y Máster en Derecho de la Unión Europea, todos por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Profesor investigador titular “C”, por oposición en la UAA. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI), nivel I, del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), México.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en el sistema constitucional mexicano se realizan remisiones hacia las fuentes internacionales y, por su importancia, destaca lo que se establece en el artículo 133 de la CPEUM, por lo cual se reconocen como Ley Suprema de la Federación, a los tratados internacionales. Por ende, los tratados en materia de derechos humanos son recibidos en el sistema jurídico mexicano al cumplir el proceso de creación y aceptación establecido por la propia constitución y la Ley sobre celebración de tratados, y a su vez, por cumplir con el requisito de fondo de ser conforme y compatible con la constitución. Cabe señalar, que ha habido una intensa interpretación académica y judicial sobre la relación jerárquica entre los tratados internacionales y la CPEUM, en específico, cuando en esta última se establece alguna limitante a los derechos humanos¹.

Retomando el proceso de apertura hacia las fuentes internacionales, es importante señalar que a través de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación (PJF) a partir de la Novena época de jurisprudencia se fueron introduciendo al sistema jurídico mexicano una serie de principios y técnicas de interpretación que caracterizan el análisis y operativización de los derechos humanos, tales como la interpretación pro persona y el control de convencionalidad; que posteriormente a su reconocimiento vía judicial han recalado en reformas constitucionales y armonización legal. Con este fenómeno de recepción normativa, se puede identificar una mayor dinámica en la interacción entre las fuentes internacionales y las fuentes locales sobre el reconocimiento e interpretación de los derechos humanos, basándose para ello en los tratados que ha firmado el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

En este contexto, y para los fines del trabajo que ahora se presenta, podemos abstraer algunas premisas con relación a los estándares internacionales en materia

1 En este sentido, han sido fundamentales los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha condenado al Estado mexicano por el incumplimiento del *corpus iuris* interamericano en derechos humanos, tales como “Rosendo Radilla” (2009) y “Tzompaxtle Tecpile y otros” (2022).

de derechos humanos: 1. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son parte del sistema jurídico mexicano siempre que sean compatibles con la constitución y hayan sido adoptados conforme al procedimiento establecido por las leyes; 2. Si bien no existe una relación jerárquica entre derechos humanos de fuente interna e internacional, por criterio judicial, se ha reconocido que la constitución puede establecer restricciones a los derechos humanos; 3. En la constitución existe el fundamento para una visión expansiva de los derechos humanos; 4. En la recepción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos también se debe de considerar la interpretación autorizada de los mismos, realizada esta por los órganos internacionales facultados; 5. La recepción del derecho internacional no sólo se lleva a cabo por el poder judicial sino por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias; 6. La visión internacional en los derechos humanos también conlleva el desarrollo de una cultura jurídica global por parte de los operadores jurídicos.

En el presente trabajo se busca otorgar algunas claves sobre la interacción de las fuentes internacionales a través de los estándares en materia de derechos humanos. Para ello, a lo largo de los epígrafes se abordará lo que se concibe por “estándares” en materia de derechos humanos, para posteriormente reflexionar sobre la *vis* internacional y el contexto de los derechos humanos en México, la vocación dinámica y universal de los estándares internacionales, para finalmente, hacer referencia a algunos ámbitos en los cuales se ejemplifica cómo el PJJF ha recibido y reconocido los estándares en la interpretación de los derechos humanos.

2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “ESTÁNDARES” EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS?

Cuando se analiza una materia como esta, la protección jurídica de la dignidad de las personas, las categorías y los conceptos resultan relevantes, ya que determinan el sentido del estudio. En este sentido, cabe preguntarse, ¿qué se entiende por derechos humanos? ¿es lo mismo que derecho fundamental? Y en este contexto, ¿qué se entiende por estándar?

Por lo que toca a los derechos humanos, podemos entenderlos como “todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano, y que además pueden llegar a reconocerse y garantizarse por el sistema

normativo”². Conviene llamar la atención que para una parte importante de la doctrina existe una diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, vinculando los razonamientos a las posturas iusnaturalistas o positivista, o bien, por su formulación como principio o como regla jurídica. Para algunos, la diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos, es que los primeros están anclados al sistema constitucional, y los segundos, se fundamentan en normas internacionales. Así, por ejemplo, un derecho fundamental sería aquel que ha sido positivizado dentro del sistema jurídico nacional, principalmente, por su reconocimiento en la constitución y los derechos humanos aquellos que se fundamentan en fuentes como los tratados internacionales o la costumbre internacional.

Sobre las normas jurídicas de derechos humanos, se puede decir que tienen cualidades subjetivas y objetivas y, que por ello, se distingue por el papel que juegan dentro del sistema jurídico nacional. En el caso de México, en la Constitución política se refiere a “derechos humanos” y “garantías”, sin que se utilice el concepto de “derechos fundamentales”. Ahora bien, en la jurisprudencia emitida por el PJJF si se puede identificar que se manejan los tres conceptos, en la que se distinguen las “garantías” como “medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, la vigencia y la efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional”³.

Las normas jurídicas sobre derechos humanos tienen ciertas cualidades que las distinguen dentro del sistema jurídico. Por ahora, interesa llamar la atención, por una parte, en lo que se refiere al aspecto de su contenido moral y ético y, por otra, a la cualidad de subjetividad y objetividad.

Respecto a lo primero, las normas sobre derechos humanos son complejas y tienen un contenido moral y ético, que además del referente jurídico, incide y resulta obligatoria tanto para los Estados, sus autoridades, las comunidades y, claro está, los individuos. Se trata entonces de normas con contenido moral pero que también resultan obligatorias. Con relación a lo segundo, las normas en ma-

2 López Libreros, José Manuel, *Derechos humanos en México: protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, México, UAA, Tirant lo Blanch, 2019, p. 17.

3 Tesis 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 58, Septiembre de 2018, tomo I, p. 1213, con el rubro: “Derechos humanos y garantías. Sus diferencias”.

tería de derechos humanos resultan prerrogativas que pueden ser oponibles por el sujeto o la comunidad ante el Estado y ante un tercero, se trata de derechos subjetivos públicos; mientras que, en la calidad objetiva y de principio, los derechos fundamentales conforman normas abstractas de redacción laxa que orientan e inspiran al propio ordenamiento legal y, que por ende, deben de interpretarse para ser aplicadas.

En la CPEUM se refiere a los conceptos de “derechos humanos” y sus “garantías” y no se menciona “derechos fundamentales” y, por otro lado, incluso la jurisprudencia del PJJF ha manifestado dos dimensiones de los derechos humanos, la subjetiva como prerrogativa o facultad y la objetiva como principio que informa a todo el ordenamiento jurídico⁴.

Por su parte, sobre los estándares podemos referir de manera general, que el vocablo refiere a normas, tipos, modelos, referencias a seguir en algún campo; y si eso se lleva al terreno de los derechos humanos, los estándares se vinculan con consideraciones o criterios que orientan o califican el cumplimiento de los mandatos establecidos en las normas sobre derechos humanos. La formulación de los estándares deriva de procesos normativos de diversa índole, en la que destacan aquellas fuentes que derivan del ejercicio de competencias atribuidas por los estados a las estructuras internacionales, como ejemplo, los órganos de vigilancia de los tratados en materia de derechos humanos dentro de los sistemas universal y regionales de protección de derechos humanos.

De esta forma, en el contexto de las estructuras internacionales donde participan los estados, se dotan de competencia a órganos encargados de vigilar y supervisar el cumplimiento de los tratados, como asambleas, comités, relatorías, etc., que emiten actos de naturaleza jurídica variada, en la que se formulan recomendaciones, declaraciones o decisiones sobre casos concretos. Como ejemplo, podemos señalar sobre la ONU las Declaraciones que se formulan en la Asamblea General, o bien, las recomendaciones de los diez comités de expertos que vigilan los tratados en derechos humanos⁵. Generalmente se trata de normas de natura-

4 Cfr. Tesis 1a./J. 43/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 34, Septiembre de 2016, tomo I, p. 333, con el rubro: “Derechos fundamentales. Su dimensión subjetiva y objetiva.”

5 En los diversos tratados en derechos humanos y sus protocolos, se establecen las facultades y atribuciones de los Comités. Se puede señalar que de manera genérica se encargan de examinar informes, atender denuncias, realizar visitas *in loco*, generar observaciones, elaborar interpretaciones autorizadas sobre el texto de los tratados, y en ocasiones, procedimientos de alerta.

leza no coercitiva, cercana al *soft law*, pero que cuentan con relevancia jurídica y utilidad práctica⁶, sin importar el “pedigrí” de su origen, sino que se fundamentan en los principios de universalidad y progresividad que caracterizan a los derechos humanos y, que por ende, a decir del PJJ, en los sistemas jurídicos nacionales “debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante”⁷. Esto implica que la fijación de los estándares derive en parte, del ejercicio de competencias atribuidas a estos órganos dentro de una estructura internacional, como por ejemplo la OEA o la ONU, en la emisión de actos normativos diversos, como instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices, recomendaciones, etc.

De lo anterior, se puede señalar que los estándares internacionales materializan los derechos humanos en un tiempo y espacio y, por ende, reflejan el esfuerzo por implementar el mandato abstracto contenido en el catálogo de derechos derivado de las normas *hard-law*, principalmente, de los tratados y la costumbre internacionales⁸.

3. DERECHOS HUMANOS: VIS INTERNACIONAL Y CONTEXTO EN MÉXICO

De manera paulatina México se ha ido convirtiendo en un actor relevante en la escena internacional por lo que toca a la protección y promoción de los derechos humanos. Lo anterior se pone de manifiesto tanto en la manera en cómo se ha conducido la política internacional como los procesos de armonización y unificación normativa, bien derivados de compromisos internacionales pactados en convenios, o bien, emitidos por organizaciones internacionales y órganos especializados en la materia.

6 El fenómeno jurídico del *soft-law*, se refiere a normas que “que no son ni leyes, ni meras declaraciones políticas o morales, pero se ubican en un lugar entre todas ellas”, Geboye Desta, Melaku, “Soft law in international law: an overview”, en Bjorklund, Andrea K. y Reinisch, August (Eds.), *International Investment Law and Soft Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, p. 40.

7 Tesis XXVII.3o.6 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 16, marzo de 2015, T. III, p. 2507, con el rubro: ““Soft law”. Los criterios y directrices desarrollados por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales son útiles para que los estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos”.

8 Cfr. Casas, C. Ignacio, de, “¿Qué son los estándares de derechos humanos? What are human rights standards?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 9, núm. 2, 2019, p. 294.

Se puede señalar que los derechos humanos son un descubrimiento que desde lo local ha visto su desarrollo en el ámbito internacional. En este sentido, el primer constitucionalismo, aquel que emerge de las grandes revoluciones como la francesa y la norteamericana, derivó en el establecimiento de códigos que recogieron los primeros derechos civiles y políticos. Se trató de cartas de derechos (*Bill of rights*) que en esencia se concibieron desde una perspectiva naturalista racional, centrada en el individuo, con una connotación liberal, oponibles frente al Estado, y en definitiva, vinculados con un territorio y una soberanía.

Con la Segunda Guerra Mundial y, derivada de la barbarie cometida por los nacionalismos exacerbados, se generó una corriente de pensamiento que impacta de manera directa en lo político y en lo jurídico, en el que se reconoce a los derechos humanos como un principio estructurante de la sociedad internacional⁹. Así, se dan los procesos de cooperación e integración a nivel nacional, que derivaron en la creación de estructuras diferentes al estado, con el objetivo de proteger la dignidad de las personas. Con ello, se generó un proceso de internacionalización de los derechos humanos que cristalizó en los principales instrumentos internacionales y la emergencia de organizaciones internacionales con facultades para promover y proteger los derechos humanos. Si se revisa una conceptualización de los derechos humanos.

En este sentido, no es extraño que exista una tensión latente entre dos principios que caracterizan al derecho internacional contemporáneo, la soberanía y el respeto de los derechos humanos. Esto es, hoy el predominio de lo local frente a la aspiración internacional, llevado al ámbito de la doctrina internacionalista, evoca el problema del monismo y del dualismo en el contexto de la interacción con las fuentes internacionales.

Sin duda, se puede conceder que los derechos humanos son consustanciales a la dignidad de las personas. Y si todas las personas son dignas de ser protegidas, esto lleva la difícil misión de encontrar las bases mínimas sobre las cuales se puede dar esa protección. En otras palabras, si la dignidad de las personas debe ser la misma con independencia de elementos contingentes (como la nacionalidad, la ciudadanía, el género, el origen étnico, el lenguaje, las creencias, etc.), la base de la protección jurídica debe ser la misma. Esa perspectiva de universalidad, una vez que se contrasta con el sistema westfaliano, deja ver las posibles confrontacio-

⁹ Cfr. Fernández Liesa, Carlos R., *El Derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, México, Editorial Porrúa, IMDPC, 2014, p. 164 y ss.

nes entre el sistema jurídico nacional, anclado al territorio y a la soberanía, con relación al internacional, vinculado en la cooperación más allá de las fronteras.

Hoy en día México participa tanto del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, centrado en la Organización de los Estados Americanos. La cantidad de tratados internacionales que se han incorporado al sistema jurídico mexicano y, que se refieren a derechos humanos en general o en específico, es ingente. Además de lo anterior, otros tratados que son no son específicos de derechos humanos, pero que también forman parte del sistema jurídico nacional, contienen algunas cláusulas en la materia. Por todo ello, el operador jurídico dentro del sistema local cuenta con un arsenal normativo de gran calado que se puede apuntalar a través de las técnicas hermenéuticas y criterios de interpretación progresivos en favor de la máxima protección de la dignidad de las personas.

Desde el ámbito local también se ha hecho mucho por recibir las fuentes de derecho internacional. En este sentido, basta que se revise la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo que, en definitiva, constituyó un hito jurídico en la interacción con la esfera internación y en la que se ha anclado la visión internacional de la protección de los derechos humanos.

Entonces, la suma de los tratados internacionales generales y específicos en materia de derechos humanos más la participación en las organizaciones internacionales cuya misión se centra en la protección de la dignidad de las personas, conjugada con las normas locales, conforma un arsenal jurídico que se encuentra a disposición de las autoridades y de la sociedad en general, para defender y proteger los derechos humanos. Este entramado normativo, conforma el parámetro y bloque de regularidad constitucionalidad, que conjuga las fuentes locales y las internacionales y, dentro de éstas últimas, los estándares internacionales, para contrastar los actos violatorios de derechos humanos¹⁰.

10 Si bien pueden identificarse diferencias entre el concepto de bloque y parámetro, lo cierto es que desde el ámbito sustantivo y procesal, “dirigen a reconducir a unidad, a ordenar y conferir racionalidad a un conjunto de normas del ordenamiento”, al respecto: Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel *et al.*, (Eds.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 1, México, UNAM, IJ, 2015, p. 122.

4. ESTÁNDARES EN DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO DINÁMICO Y DE VOCACIÓN UNIVERSAL

El aforismo “Donde existe una sociedad hay derecho”, llevado a los derechos humanos, implica que estos últimos se entiendan como normas dinámicas que deben de interpretarse dentro de un contexto social. En este sentido, los derechos humanos además de ser reconocidos por la constitución o un instrumento internacional deben representar los valores de respeto y de dignidad a los que aspira una determinada sociedad. De hecho, tanto la academia y la jurisprudencia nacional e internacional reconocen que los instrumentos en materia de derechos humanos deben de entenderse como “instrumentos vivos”, como un “sistema en acción”¹¹.

Por regla general, los tratados se tienen que aplicar según lo negociado (*pacta sunt servanda*) y las negociaciones de tales instrumentos no siempre derivan en normas claras y precisas que puedan ser auto-ejecutables. Por el contrario, en muchas ocasiones el clausulado del tratado está redactado de manera genérica, o bien, en forma de principio, lo que conlleva un esfuerzo para que los órganos de los Estados parte actualice la norma y la ejecuten, precisamente, dentro de una realidad y contexto social determinado. Para ello, se requiere que estas fuentes tradicionales como los tratados (*hard law*) sean interpretadas en la interacción con otras (*soft law*) y, así, desentrañar la norma jurídica aplicable al caso concreto y, con ello, materializar el derecho.

Ahora bien, pareciera contradictorio entonces, que si los derechos humanos son históricos y aplicables en un contexto determinado, además, puedan tener una vocación de universalidad. Esto es así, ya que la universalidad podría conflictuar las especificidades y características básicas de cada cultura jurídica, situación que no es dable tratándose de derechos humanos, ya que no se pretende que se asuman derechos a través de la imposición o la negación de las normas propias. En este contexto, la Organización de las Naciones Unidas formuló la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la que se destacó la necesidad de respetar las particularidades nacionales y regionales, así como cualquier referencia al patrimonio cultural, histórico, religioso, de cualquier Estado, de igual manera, sin importar los sistemas políticos o formas de gobierno, ya que lo que debe prevale-

11 Cfr. Serrano, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, México, CNDH, 2013.

cer es la promoción y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto implica, que la vocación de la universalidad de los derechos humanos debe de percibirse desde una perspectiva flexible y ajustable al entorno cultural. Y dentro de este contexto, es que los estándares internacionales son la evidencia de un proceso de diálogo continuo de todos los sectores en la sociedad¹², en el cual, se debe identificar el núcleo de los derechos y la posibilidad de ajuste conforme la idiosincrasia y necesidades de las personas que son destinatarios de las mismas.

Cabe preguntarse entonces cuál es el papel que juega el estándar internacional en materia de derechos humanos en el reconocimiento de los derechos y de la justiciabilidad de los mismos. Como es sabido, desde el punto de vista normativo los derechos humanos están anclados en la Constitución y en los tratados internacionales, pero además, son interpretados conforme a las técnicas y métodos que también derivan de los tratados internacionales.

En este sentido, se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que los derechos humanos son obligatorios y, por ende, a través del sistema jurídico se puede lograr su aplicación. Todo lo anterior, sin hacer distinción de la naturaleza de los derechos civiles y políticos, así como de los económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). En definitiva, se trata de derechos y punto. Especialmente importante resultan los estándares internacionales, por lo que se refiere a los DESCA, ya que por sus características, requieren de aplicarse conforme lo requiere el contexto determinado.

Como fuentes normativas y criterios de interpretación, los estándares internacionales abonan a la conformación de los conceptos de bloque y parámetro de regularidad constitucional, ya que, en todo caso, el operador jurídico para actualizar el derecho en un contexto tendrá que hacer la operación de contraste, entre la disposición interna y la internacional, para lograr así, la conformación de la norma, aquella que, conforme al mandato constitucional, suponga la más beneficiosa para la persona.

Lo anterior es así, ya que es precisamente con el estándar que se permite identificar el sentido y alcance del núcleo básico del derecho contenido en el bloque y, con ello, hacer operativas las prerrogativas y las obligaciones que en el plano jurídico, institucional y procesal, derivan del reconocimiento del derecho. Los

12 Cfr. Mutua, Makau, *Human Rights Standards: Hegemony, Law and Politics*, EUA, State University of New York Press, 2016, <https://doi.org/10.1353/book.44693> .

estándares internacionales, por ello, facilitan al ser parámetros para alcanzar el derecho, o bien, la evidencia de la gestación de un nuevo derecho. Y esto último se ha desarrollado especialmente a través de la jurisprudencia, ya que es precisamente la actividad del juez la que ha facilitado la interacción entre las fuentes duras y blandas, el reconocimiento de derechos y la determinación de los mismos en la solución de casos concretos, tal y como se reseña a continuación.

5. REFERENTES EN LA APLICACIÓN JUDICIAL DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL

El PJJ en México avanzó en el proceso de apertura en la recepción de las fuentes internacionales de los derechos humanos¹³. La interpretación progresiva, junto con una visión internacionalista, introdujo de manera temprana en el sistema jurídico mexicano y, previo a las principales reformas constitucionales, las fuentes, las técnicas y los métodos propios del derecho internacional de los derechos humanos. Conceptos tales como *pro persona*, convencionalidad, fuente externa, fueron ocupando los razonamientos de la novena época judicial. Posteriormente, la resolución de casos paradigmáticos en el ámbito internacional que implicaron que México confrontará su sistema normativo interno con el internacional, especialmente el interamericano, llevó a reformas constitucionales, armonización y unificación normativa y el desarrollo de políticas centradas en los derechos humanos.

Todo lo anterior supuso una nueva dinámica en la forma en la cual se comportan los operadores jurídicos dentro del sistema, donde además, emergieron las fuentes internacionales en materia de derechos humanos como un sustento cotidiano en la argumentación y en la defensa de los casos en el foro. Aunado a lo anterior, México había firmado una gran cantidad de tratados internacionales que de manera general, o bien de manera específica, generan protección en materia de derechos humanos. Todo lo anterior, implicó que la constitución, las fuentes internacionales, los métodos y las técnicas de interpretación generasen una nueva manera de concebir el derecho. Por lo que, se deviene necesario en el

13 El estudio del proceso de apertura a hacia las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos requiere del entendimiento del contexto jurídico local en donde se articulan los diversos instrumentos, Cfr. Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, 2ª ed., México, CNDH, 2015, p. 164 y ss.

ámbito legal, conocer los derechos y estándares que derivan el sistema universal y el interamericano de derechos humanos.

Precisamente a través de desentrañar el sentido y el alcance de un derecho, fijar obligaciones en función a un estándar internacional, se puede explicitar el alcance de un derecho humano y, con ello, dotar de elementos para su exigibilidad¹⁴, para ello, basta pensar en el derecho a la vivienda digna y decorosa. Retomando las ideas expuestas con antelación, ¿todas las personas tienen derecho a la vivienda? Sí; y ¿qué la hace digna o decorosa? No por necesidad el tamaño, el lujo, la ubicación, sino que cumpla con determinados parámetros que a su vez puedan ayudar a que se garanticen otros derechos.

La jurisprudencia nacional resolvió sobre el contenido de una vivienda digna y decorosa a la luz de los tratados internacionales¹⁵, de donde se deriva un estándar de interpretación del artículo cuarto constitucional con relación al artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁶, del cual “se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, un espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje; y (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los

14 En este sentido, la propuesta metodológica de “desempaquetar” resulta útil para fijar derechos y obligaciones que se derivan de una norma de derechos humanos, al respecto: Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO, 2021.

15 Cfr. Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L.19, junio de 2015, tomo I, p. 583, con el rubro: “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido no se agota con la infraestructura básica adecuada de aquélla, sino que debe comprender el acceso a los servicios básicos”.

16 DOF, 12 de mayo de 1981.

gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres”.

En otro orden de ideas, un estándar internacional en materia de derechos humanos facilita el reconocimiento del contenido mínimo del derecho, para su vez, identificar y el alcance de las obligaciones de respeto y no restricción por parte del Estado, para evitar una vulneración o una regresión. Como ejemplo de este supuesto, el poder judicial de la federación analizó el artículo 18 constitucional y la normativa nacional derivada de este, en contraste con instrumentos internacionales emitidos desde la Organización de las Naciones Unidas, por lo que toca a la modificación de los calendarios de comunicación telefónica respecto de internos en centros de readaptación social¹⁷.

Los derechos humanos son progresivos, por ende, es de esperarse que el catálogo de los mismos vaya en aumento, o cuando menos, que la interpretación de los derechos ya reconocidos si aplique a un ámbito material cada vez más amplio. A través del estándar internacional se puede identificar un derecho emergente que está adquiriendo carta de naturaleza dentro del sistema jurídico¹⁸. De tal suerte, que a través de un juicio de amparo se reconoció el derecho humano a la movilidad, para fundamentar el interés legítimo. Y este derecho humano, derivó de la interpretación de distintos instrumentos internacionales en el contexto el artículo primero de la constitución¹⁹. El derecho a la movilidad se reconoció derivado de los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes²⁰,

17 Cfr. Tesis PC.III.P. J/3 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 14, enero de 2015, tomo II, p. 1502, rubro: “Llamadas telefónicas. La modificación del calendario para que los internos de un Centro de Readaptación Social las realicen hacia el exterior disminuyendo el periodo en el que se podrán verificar, no trasgrede el principio de progresividad y no regresión”.

18 Cfr. López Libreros, José Manuel, «Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes», en Mendezcarlo Silva, Violeta, López Ledesma, María Elizabeth y Beltrán Saucedo, Martín (Coords.), *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos*, Aguascalientes, San Luis Potosí, CENEJUS, UASLP, 2022, p. 52–60.

19 Cfr. Tesis XXVII.3o.63 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 55, junio de 2018, tomo IV, p. 3051, con el rubro “Estacionamiento público construido por un municipio. Para acreditar el interés legítimo suspensional en el amparo promovido contra su demolición, el quejoso debe demostrar tener una posición especial frente al orden jurídico, a la luz del derecho a la movilidad cuya tutela pretende”.

20 La Declaración en cuestión es un instrumento de naturaleza programática emitido por la sociedad civil internacional, dirigida a los Estados y demás foros, que evidencia tanto la cristalización de nuevos derechos humanos como la reinterpretación de otros de viejo cuño, lo anterior para afrontar los retos del nuevo milenio.

concebido como aquel de toda persona y de la colectividad, a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

A través del estándar internacional, se puede ampliar el contenido de un derecho humano, por ejemplo, el no ser privado de la vida. A través de la jurisprudencia, se reconoció que una fuente suave de derecho internacional, el Protocolo de Minnesota, se convierte en una fuente internacional no obligatoria pero jurídicamente relevante, que coadyuva al respeto y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el parámetro de regularidad constitucional, puesto que facilita el desarrollo, maximiza y potencializa el cumplimiento pleno de diversos derechos humanos, entre ellos, el derecho humano no ser privado de la vida arbitrariamente²¹.

El contenido normativo de un derecho, como el derecho humano al agua, se limita recurriendo a las disposiciones de la constitución y los tratados internacionales, pero también, a las observaciones del Comité de derechos económicos sociales y culturales de la Organización de las Naciones Unidas²². En el asunto en concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió “[l]as “libertades” consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los “derechos” comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, como se anticipó, el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

En el que la Primera Sala concluye los estándares internacionales son parte de los derechos humanos y, como tales, son justiciables vía el juicio de amparo, ya

21 Cfr. Tesis 1a./J. 35/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 23, marzo de 2023, tomo II, p. 1985, con el rubro: “Protocolo de Minnesota. Contiene directrices para investigar efectivamente ejecuciones extrajudiciales”.

22 Cfr. Tesis 1a./J. 78/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 26, junio de 2023, tomo IV, p. 3562, con el rubro: “Derecho humano al agua. Contenido y alcance de las obligaciones generales del estado mexicano en materia de este derecho”.

que conforman parte del bloque y parámetro de regularidad constitucional²³. Al caso concreto, que implicó la inconvencionalidad por omisión legislativa, toda vez que la autoridad legislativa local fue omisa en armonizar las normas estatales con las federales e instrumentos internacionales, para contemplar la figura de la “declaración especial de ausencia”, en materia de desaparición forzada de personas. De manera textual, se señaló: “Se estima que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha sido omiso en desplegar sus atribuciones para cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos –en relación con las medidas de protección para las víctimas de desaparición que les permita obtener la Declaración Especial de Ausencia–. Omisión que –tal como se explicó en el marco teórico-jurídico antes expuesto– configura, en sí misma, una violación a derechos humanos y activa la procedencia del juicio de amparo.”

6. CONCLUSIONES

El análisis de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y su incidencia dentro del sistema jurídico nacional está llamado a ser uno de los tópicos indispensables en el diario acontecer de los operadores jurídicos y los creadores de políticas. En este sentido, cada uno de las actividades de gobierno deberá impregnarse de la recepción de los estándares internacionales a efecto de hacer operativos los derechos humanos en toda su extensión. Ahora bien y, derivado del trabajo en líneas anteriores desarrollado, se pueden señalar una serie de consideraciones para continuar en el trabajo reflexivo en la materia.

1. Las normas de derechos humanos, sean reconocidas por la constitución o en tratados, son distintas de los estándares internacionales, no obstante, en función a estos últimos, se pueden reconocer y desarrollar el sentido y alcance de los derechos humanos.

2. Los estándares internacionales, generalmente derivarán de normas *soft law*, deben estar vinculados con instrumentos *hard law*, como lo son los tratados en materia de derechos humanos.

3. Con los estándares internacionales se facilita el cumplimiento de contenido mínimo del derecho humano dentro de un contexto social, económico e

23 Cfr. Tesis 1a./J. 176/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, s/d, con el rubro: “Omisión del estado de Michoacán de Ocampo de armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia que permita obtener la declaración especial de ausencia. Para remediarla debe aplicarse la ley general de la materia”.

institucional determinado, bien reconocer el derecho, identificar el contenido del derecho así como incluir técnicas de reconocimiento.

4. Los estándares internacionales permiten interpretar judicialmente cuál es el parámetro de regularidad constitucional que conforman las normas constitucionales de derechos humanos y, con ello, abonan a la justiciabilidad de los derechos.

5. A través de la resolución de casos concretos, vía los mecanismos de protección constitucional, el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado mexicano, ha ido recibiendo los estándares internacionales en derechos humanos y, con ello, se ha abonado al perfeccionamiento del catálogo de derechos.

7. REFERENCIAS

ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel, *et al.*, (Eds.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, volumen 1, México, UNAM – IIJ, 2015.

CASAS, C. Ignacio, de, “¿Qué son los estándares de derechos humanos? What are human rights standards?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 9, núm. 2, 2019.

CASTAÑEDA, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, 2a ed., México, D.F., CNDH, 2015.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

GEBOYE Desta, Melaku, “Soft law in international law: An overview”, en Bjorklund, Andrea K. y Reinisch, August (Eds.), *International Investment Law and Soft Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

LÓPEZ Libreros, José Manuel, *Derechos humanos en México: protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, México, UAA, Tirant lo Blanch, 2019.

_____, “Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes”, en Mendezcarlo Silva, Violeta, López Ledesma, María Elizabeth y Beltrán Saucedo, Martín (Coords.), *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos*, México, CENEJUS, UASLP, 2022.

LEY sobre la celebración de tratados internacionales, 1991.

- LÓPEZ Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho internacional contemporáneo*, México, UAA, Porrúa, 2015.
- MUTUA, Makau, *Human Rights Standards: Hegemony, Law and Politics*, Albany, USA, 2016, State University of New York Press, <https://doi.org/10.1353/book.44693> .
- OROZCO Torres, Luis Ernesto, *Interacción entre los sistemas jurídicos mexicano e internacional*, México, CFE, 2023.
- SERRANO, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, México, CNDH, 2013.
- SERRANO, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO, 2021.
- TESIS 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L.19, junio de 2015, tomo I.
- TESIS: PC.III.P. J/3 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 14, enero de 2015, tomo II.
- TESIS 1a./J. 43/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 34, septiembre de 2016, tomo I.
- TESIS XXVII.3o.63 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 55, junio de 2018, tomo IV.
- TESIS: 1a./J. 35/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 23, marzo de 2023, tomo II.
- TESIS: 1a./J. 78/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 26, junio de 2023, tomo IV.
- TESIS 1a./J. 176/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, s/d.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA PENITENCIARIO

MARÍA GUADALUPE MÁRQUEZ ALGARA*

1. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

Para el desarrollo del presente artículo haremos un análisis de los principales tratados internacionales, que garantizan el trato humano que el Estado deberá dar a las personas privadas de su libertad. Es importante, analizar cómo se conforma el Sistema Penitenciario en nuestro país, así como cuáles son las obligaciones asumidas por Estado mexicano, con relación a los derechos humanos de las personas reclusas, que consignan los Tratados Internacionales, mas importantes que el País ha suscrito.

En primer lugar, empezaremos por establecer una noción básica sobre el sistema penitenciario mexicano. Éste es “el conjunto de disposiciones legales y de Instituciones del Estado, que tienen por objeto la ejecución de las sanciones penales consistentes en la privación de la libertad individual y por lo tanto se define como régimen penitenciario, al conjunto de condiciones que requiere una Institución penitenciaria para alcanzar el logro de los fines que tiene cada sanción penal respecto a su destinatario”.¹

El sistema penitenciario puede ser entendido como la ejecución de las penas especificadas por medio de una sentencia y este debe contemplar el cumplimiento de conformidad con las normas y lineamientos para la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, que sean afectas al debido proceso y a una justa sentencia,

* Licenciada en Derecho, Medalla al Mérito Universitario “Gabino Barreda” como el mejor promedio de su generación, con Maestrías en Derecho y Administración Pública y Doctora en Derecho, con mención honorífica.

1 Herrera Rodríguez, Lucio Alberto, “El Sistema Penitenciario y los Derechos Humanos”, *Revista Ecos Sociales*, Universidad Autónoma de Tabasco, año 7, núm. 19, 2019, pp. 720 y ss.

velando en todo momento por el respeto a las garantías y la inviolabilidad de los derechos humanos de cada individuo.

Como lo define la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el propósito del sistema penitenciario es el de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Sin embargo, el número de presos aumenta de manera progresiva, ya que en la mayoría de los casos se establece como solución al gran número de conductas delictiva, el ingreso al sistema penitenciario, sin tener en cuenta que hay diversidad de soluciones dependiendo de la gravedad del acto.

Además del hecho de que mantener a una persona reclusa genera gastos fuertes para la sociedad, el ingresar a una persona a un centro de confinamiento como lo son las prisiones, genera fuertes problemas en la psique del hombre y en ocasiones también la prisión misma puede llevar a especializar delincuentes en otros delitos. La prisión sirve para contener el cuerpo del delincuente, pero no para contener el delito como tal. Esto se lograría a través de modificaciones normativas, creación de una nueva infraestructura, desarrollos de modelo de gestión distintos, capacitación de operadores, difusión del modelo de justicia restaurativa entre la población, entre muchas otras acciones.²

En relación con los fundamentos constitucionales sobre las medidas privativas de libertad a continuación presentaremos las más importantes para el Sistema Penitenciario. El 16 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformaba la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, como hemos comentado. Esto implicó un cambio muy importante en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siguientes: 16, 17, 18, 19, 20, 21, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. El cambio en cuanto al contenido de estos artículos, desde una perspectiva muy general, consiste en el establecimiento de un proceso penal de corte acusatorio y oral que tiene como objetivo cumplir con los postulados en materia de derechos humanos que se encuentran inscritos en distintos instrumentos ratificados por México desde la década de los 70, en los que le pedían al país un sistema de justicia que garantizará el aseguramiento de los derechos

2 Cfr. Fromow Rangel, María de los Ángeles, “La Implementación Del Nuevo Sistema de Justicia 9 Penal Acusatorio En México | Foro Jurídico,” *Foro Jurídico*, Octubre 3, 2016, en [https:// forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico](https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico).

con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos, es decir, que fuera un sistema garantista para todos los mexicanos; así se incorporan los derechos humanos en las siguientes disposiciones; el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y en los Tratados Internacionales que analizaremos a continuación.

Una de las reformas más importantes de la Carta Magna es el reconocimiento universal de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011 al señalar: Título Primero. Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Título Segundo, Libro Primero del Código Penal Federal, que en su artículo 25, señala: “La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión”. Se extingue en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.³ El Sistema Penitenciario Mexicano es uno de los componentes de la seguridad pública que acusa más rezago y abandono a pesar de los compromisos internacionales que

3 Cfr. Justicia México, Código Penal Federal, Capítulo II, Título Segundo, Libro Primero, Ley de 10 México, Noviembre 12, 2021, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-primero/titulo-segundo/capitulo-ii/>

México ha suscrito, observamos que todavía existen múltiples dificultades para articular al sistema carcelario como una parte importante de la seguridad pública. Históricamente ha estado orientado más a la contención que a la readaptación, de ahí la importancia de analizar los compromisos internacionales para conocer cuales instrumentos internacionales deberá cumplir México para su mejora.

La supervisión del cumplimiento de los derechos humanos, que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como parte de sus atribuciones, y en ejercicio de sus funciones como una verdadera Defensoría del Pueblo, se traduce en el Diagnóstico Nacional de supervisión Penitenciaria que en su edición 2022, destaca la situación de las cárceles en los centros penitenciarios federales, estatales y militares a través de las visitas de supervisión realizadas. Su finalidad es verificar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como de sus hijas y/o hijos que viven con ellas en los centros penitenciarios de nuestro país.⁴

Como parte de esta importante función, la Comisión elabora el instrumento permite visibilizar diversos aspectos relacionados con la garantía a los derechos humanos de acceso a la salud física y mental, a la alimentación, a una habitabilidad digna, al acceso al agua y saneamiento, a la vinculación con el exterior, a acceder a recursos legales eficaces, al trabajo digno, a la capacitación para el trabajo, al deporte, a la educación, a la cultura y a una efectiva reinserción social de las personas privadas de la libertad, mismas que repercuten en la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, los cuales arrojan un resultado negativo. Este diagnóstico señala “se elaboró una muestra al supervisar 254 centros penitenciarios distribuidos entre, centros femeniles, varoniles y los denominados “mixtos” cuyos resultados transcribimos a continuación. Al respecto, se destaca que dicha muestra tomó como base los resultados obtenidos en el año anterior, misma que sirvió para la identificación de áreas de oportunidad importantes en centros penitenciarios que no habían sido supervisados con anterioridad por este organismo y en los cuales se encontraron aspectos que vulneraban los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y que obstaculizaban su acceso a una vida libre de violencia y a una calidad de vida en reclusión a partir del respeto a su dignidad.

La muestra supervisada representó el 87.6% del total de los centros penitenciarios existentes y en operación a nivel nacional a enero de 2022, los cuales comprenden un Diagnóstico

4 Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2022, <https://www.cndh.org.mx/documento/diagnostico-nacional-de-supervision-pe-nitenciaria-2022>.

Nacional de Supervisión Penitenciaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, DNSP, 2022, total de 290 establecimientos, de los cuales esta Comisión verificó 254, enfatizando con ello, que durante la presente gestión se han sumado esfuerzos importantes por observar un mayor número de éstos a lo largo de todo el territorio nacional. Esto refleja el compromiso institucional por lograr la mayor y más amplia observancia y defensa de los derechos humanos de la población penitenciaria, de sus hijas e hijos que viven con sus madres privadas de la libertad, de sus familias e incluso del personal que labora en los centros conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como parte de este compromiso institucional, se ha determinado que para el ejercicio del 2023, este Diagnóstico contemplará la supervisión de la totalidad de los centros penitenciarios a nivel nacional.

Los resultados de este Diagnóstico son francamente negativos si se revisan los cinco rubros que conforman la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria. Además, se verifica, entre otros, los derechos a la integridad personal, a la salud, a una habitabilidad digna, a la reinserción social efectiva desde el momento en que ingresa al centro, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación; así como, desde un enfoque diferencial y especializado.

El objetivo de adoptar una visión integral de máxima protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se basa a partir de detectar y analizar de manera imparcial, las condiciones de desigualdades que enfrenta esta población penitenciaria con las interseccionalidades y contextos que confluyen al interior y exterior de dichos centros; además, de observar sus necesidades específicas y corregir las prácticas discriminatorias, así como las barreras que impiden a este grupo poblacional alcanzar una reinserción social efectiva como lo mandatan los artículos 1º y 18 constitucionales y la Ley Nacional de Ejecución.

2. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA

México ha suscrito múltiples compromisos internacionales, sin embargo, es lamentable comprobar que la mayoría de éstos, son letra muerta en casi todas las instituciones penitenciarias en nuestro país. Los derechos de las personas reclusas en el sistema penitenciario mexicano, como obligación de los instrumentos internacionales sobre la materia que México ha suscrito son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
 - Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
 - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas de Ginebra).
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).
 - Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).
 - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
 - Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública.
 - Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas. Estrasburgo Francia.
 - Convención Sobre Prevención del Delito, Justicia Penal y Estado de Derecho.
- A continuación, analizaremos los compromisos internacionales sobre la materia.

2.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos

Es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Establece los derechos básicos e inalienables de todas las personas, sin importar su nacionalidad, origen étnico, género, religión o cualquier otra condición. Es un documento fundamental que ha sentado las bases para la protección internacional de los derechos humanos, por su importancia, resumiremos sus aspectos más importantes.⁵

La Declaración establece en sus considerandos: “La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

Los primeros artículos establecen la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de todos los seres humanos; también, señalan el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Establecen que nadie será sometido a esclavitud, ni servidumbre, a torturas y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También, se establece la igualdad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal.

Se contempla el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio. Dentro de los derechos que contempla la Declaración, también están el de no ser objeto de injerencias a su vida privada, a circular libremente, a buscar asilo, derecho a tener una nacionalidad, a contraer matrimonio a partir de la edad núbil, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, de opinión y expresión, a la libertad de reunión y asociación pacíficas, el derecho al voto, a la seguridad social, al trabajo y al descanso.

5 Cfr. Villanueva, Ruth (Comp.), *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, p. 9. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_Compilacion_Instrumentos.pdf

También, se regula el derecho de las personas y sus familias a un nivel de vida adecuado, a la maternidad y a la infancia, a un nivel de atención y cuidados especiales, el derecho a la educación, a tomar parte libremente participación en la vida cultural de su comunidad y al reconocimiento de sus derechos de autor.

Por último, se determina que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos. Nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos o de las libertades proclamados en esta Declaración.

2.2 La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica, 1969)

Establece un conjunto de derechos humanos en 82 preceptos, que deben ser respetados por los Estados parte, este tratado fue ratificado por México en 1981, momento en el cual es vinculante para el Estado mexicano.

Aunque 25 Estados suscribieron el Pacto de San José, Trinidad Tobago y Venezuela, salieron del Pacto, quedando únicamente 23 países latinoamericanos, afirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reitera que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede “realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinaría la estructura, la competencia y el procedimiento de los órganos encargados de esa materia.”⁶

El Capítulo I enumera los deberes de los Estados y derechos protegidos, al señalar:

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 7 de mayo de 1981.

1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. También, se establece que “persona” es todo ser humano, libre, exento de temor y de miseria si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

También, contempla el derecho a la integridad y libertad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el derecho a las garantías judiciales, al principio de legalidad y de no retroactividad al señalar si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (Artículo 9).

Otros preceptos contemplan el derecho a la indemnización, el de la protección de la honra y de la dignidad, el de la libertad de conciencia y de religión señalando que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, y de pensamiento y de expresión, de rectificación o respuesta, de reunión, de libertad de asociación, de protección a la familia, al nombre, el derecho del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a los derechos políticos, al de la igualdad ante la ley, y a la protección judicial.

El Capítulo III se denomina de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalando que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

2.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 del mismo, consta de 53 preceptos.

En su artículo 10 se determina que toda persona privada de la libertad, será tratada humanamente con respeto a su dignidad, que los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; con relación a los menores procesados, se establece que estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

El artículo 14, consigna la igualdad ante la ley, y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

2.4 Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 señalando que los Estados parte en esta Convención deberán observar lo siguiente: artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

2.5 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 6 de diciembre de 1985, consta de 24 artículos señalando que: Los Estados americanos signatarios de la presente Convención: Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido

de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo en su primer artículo que los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2.5.1. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Consta de 37 artículos, fue presentado para su aprobación por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 9 de agosto de 1999, como un importante complemento a las Convenciones para adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo. Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención. Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.

2.6 Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, está integrado por 39 determinaciones que señalan los principios que determinan ciertos conceptos como el arresto, que se entiende por persona detenida, por persona presa, como debe entenderse la condición de detención, y el trato que debe darse a las personas detenidas o en prisión prohibiendo la tortura, penas crueles inhumanas o degradantes, o la violación a sus derechos humanos.

El Principio 10 determina que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

También, se establece el derecho de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad y el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley. Estos principios contemplan también el derecho de visita de familiares, así como la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

También, se establece que la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual, así como el abuso de una persona detenida o presa para obligarla a confesar. Dentro de los derechos de las personas detenidas o presas se encuentra el obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.

2.7 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General

En su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Estos 11 principios hacen referencia clara a los derechos de los reclusos en los Centros Penitenciarios al señalar:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del exrecluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.⁷

7 Villanueva, Ruth (Comp.), *op. cit.* p. 141

2.8 Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente Los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. Estos 6 principios constituyen un elemento importante para preservar la salud de las personas presas y detenidas, los mismos señalan las obligaciones del personal de salud especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas que tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

2.9 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores

Adoptadas en 1985, conocidas como Reglas de Beijing, establecen los estándares internacionales para el tratamiento de menores en conflicto con la ley, enfocándose en su protección y en el respeto de sus derechos durante todo el procedimiento judicial y en el cumplimiento de sanciones. Estas reglas proporcionan directrices para mejorar la administración de justicia juvenil a nivel internacional.

Fijan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de los adolescentes que entran en conflicto con ley, por lo que su objetivo consiste en promover el bienestar del o la adolescente y asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes juveniles sea proporcional a sus circunstancias y gravedad del delito cometido. Respecto de la privación de la libertad de las personas menores de edad, estas reglas indican que solo se impondrá como último recurso tras un cuidadoso estudio y por el menor tiempo posible. Asimismo, señalan que el tratamiento de los menores en establecimientos penitenciarios tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles un rol constructivo y productivo en la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, protegiendo los derechos y libertades fundamentales en los países que son parte de este Tratado en América. Su sede está en San José de Costa Rica. México la aceptó en 1998. La

Corte Interamericana en su caso emite sentencias en las que puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas.

2.10 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Reglas de Ginebra

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Estas 151 reglas establecen las bases para el funcionamiento de los Sistemas Penitenciarios Modernos.

Por su importancia las transcribimos a continuación, las observaciones preliminares de las mismas: “El objeto de las Reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”⁸. La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

También, se señala que estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

Las reglas de aplicación general contemplan principios fundamentales como la aplicación imparcial de las mismas, la obligación de las autoridades a llevar un

8 Compilación, *op. cit.* p. 151.

registro de los internos, a la separación de categorías, a las características de los locales destinados a los reclusos, a la higiene personal de los mismos, a su ropa y cama, a su alimentación, a los ejercicios físicos de los reclusos, a los servicios médicos para ellos, a los mecanismos de disciplina y sanciones.

Se establece que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Se establece la creación de un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos. Se reitera la obligación de separar a los acusados de los reclusos condenados, de los acusados jóvenes de los adultos, y de las mujeres de los hombres. Los acusados estarán autorizados a pedir la designación de un defensor de oficio a propósito de su defensa.

2.11 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Nelson Mandela)

Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30). Son un conjunto de 122 reglas que como directrices adoptadas por Naciones Unidas, basadas en los principios de dignidad, humanidad y respeto en el tratamiento de los reclusos, buscan mejorar las condiciones de vida en las cárceles garantizar el respeto a los derechos humanos de los prisioneros, promover la rehabilitación y reintegración social, así como prevenir la discriminación y el abuso dentro de las instituciones penitenciarias, señalan que ningún recluso puede ser torturado ni sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se debe proteger a todos los reclusos contra estos tratos crueles,

ya que ninguna circunstancia puede justificar las torturas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Estas reglas llevan el nombre de Nelson Mandela, como homenaje al expresidente sudafricano y defensor de los derechos humanos, quien pasó muchos años en prisión durante el *apartheid*.

Estas 122 Reglas establecen los estándares internacionales sobre la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de la libertad en los mismos. Dichas Reglas han tenido un valor e influencia en el desarrollo de las leyes, políticas y prácticas en los distintos sistemas penitenciarios alrededor del mundo.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Otra de las recomendaciones a los Estados miembros es que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos alternativos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social.

Tienen como principio fundamental establecer que las reglas deben ser aplicadas imparcialmente, no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. También, señalan que importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso:

Regla 38 1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.

Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

Regla 40 1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario. 2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación, señala la Regla 56.

La Regla 57, establece que es importante que antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle su retorno progresivo a la vida social, ya que las penas y medidas privativas de la libertad son en definitiva, los medios para proteger a la sociedad contra el crimen.

La Regla 59 señala que, para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer. 60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Por lo que respecta a los presos con alguna enfermedad mental grave, o alguna discapacidad, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, se determina que no

deberán permanecer en ella, procurando, trasladar a centros de salud mental lo antes posible.

También, se regula la situación de las personas detenidas en espera de juicio, a las que se le denominan reclusos en espera de juicio, quienes gozarán de la presunción de inocencia y deberán gozar de condiciones favorables durante su internamiento.

2.12 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad. (Reglas De Tokio)

Estas 23 Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.⁹

Se señala que, al aplicar las Reglas, los Estados miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

También, se señala que la prisión punitiva, debe ser el último recurso, que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva, deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

Medidas posteriores a la sentencia, se determina que se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social. Dentro de ésta medidas se señalan las siguientes: a) Permisos y centros de transición; b) Liberación con fines laborales o educativos;

⁹ Cfr. Luna Leiva, Porfirio, El sistema penitenciario, Foro Jurídico Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2018, <https://backup.forojuridico.mx/autor/porfirio-luna-leyva/>

c) Distintas formas de libertad condicional; d) La remisión; y e) El indulto. La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente. Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

2.13 Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal

Informe del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal Doha, 12 a 19 de abril de 2015. La Declaración de Doha fue aprobada por aclamación en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que se celebró en Doha (Qatar) en abril de 2015. La Declaración representa un logro importante en un momento en que el mundo se une para celebrar el 70º aniversario de las Naciones Unidas y definir una agenda para el desarrollo después de 2015 transformadora.

Señala que los países firmantes, reunidos en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en Doha, del 12 al 19 de abril de 2015, reiteran su compromiso de defender el estado de derecho y prevenir y combatir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones, en los planos nacional e internacional.

Un aspecto importante para el sistema penitenciario será el aplicar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia y mejorar las existentes, y considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria.

Las reglas buscan en general fortalecer la cooperación internacional como piedra angular de los esfuerzos dirigidos a mejorar la prevención del delito y asegurar que nuestros sistemas de justicia penal sean eficaces, imparciales, humanos y responsables.

Una obligación muy importante es el promover la gestión y solución de los conflictos sociales por medio del diálogo y de mecanismos de participación co-

munitaria, como la concienciación pública, la prevención de la victimización, el aumento de la cooperación entre las autoridades públicas competentes y la sociedad civil y la promoción de la justicia restaurativa.

3. CONCLUSIONES

El Sistema Penitenciario Mexicano es uno de los componentes de la seguridad pública que acusa mayor rezago y abandono a pesar de los compromisos Internacionales que México ha suscrito, observamos que todavía existen múltiples dificultades para articular al sistema carcelario como una parte importante de la seguridad pública.

Históricamente ha estado orientado más a la contención que a la readaptación, de ahí la importancia de analizar los compromisos internacionales para conocer cuales instrumentos internacionales deberá cumplir México para su mejora.

Del análisis de los tratados internacionales, analizados podemos afirmar que si bien los mismos contemplan garantías muy importantes para que los reclusos no sufran su estancia en las diferentes cárceles de nuestro país, desafortunadamente, los mismos representan letra muerta en la mayoría de los centros de reclusión.

4. REFERENCIAS

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, 1981.

COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2022, <https://www.cndh.org.mx/documento/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria-2022>.

DECLARACIÓN Universal de Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

FROMW Rangel, María de los Ángeles, “La Implementación Del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio En México, Foro Jurídico,” *Foro Jurídico*, Octubre 3, 2016, en [https:// forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico](https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico).

HERRERA Rodríguez, Lucio Alberto. El Sistema Penitenciario y los Derechos Humanos, Ecos Sociales, *Revista Ecos Sociales*, Universidad Autónoma de Tabasco, año 7, núm. 19, 2019.

JUSTICIA México, Código Penal Federal, Capítulo II, Título Segundo, Libro Primero, Ley de 10 México, November 12, 2021, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/código-penal-federal/libro-primero/titulo-segundo/capitulo-ii/>

VILLANUEVA, Ruth (Comp.), *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, p. 9. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_Compilacion_Instrumentos.pdf.

PARÁMETROS PARA UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO

MIGUEL ÁNGEL VELOZ ROMO*

1. INTRODUCCIÓN

Hasta hace no mucho tiempo hablar de la existencia de una responsabilidad internacional era algo imposible, pues se consideraba que en caso de que un Estado se sometiera a una norma o autoridad internacional, se reconocería que jerárquicamente existía un ente superior a él, lo que implicaba un atentado en contra de su soberanía; sin embargo, esa idea se fue dilucidando poco a poco, partiendo de la consideración de dos tipos de soberanías con significados distintos, una interna y otra internacional; así, en el orden interno la soberanía implica una relación del Estado y sus gobernados, donde este goza de derechos exclusivos y supremos dentro de su territorio, mientras que en el derecho internacional es considerada una cualidad de los Estados como actores iguales, gozando del derecho a la no interferencia de otros¹.

Esta consideración facilitó la celebración de tratados internacionales que permitieron en su momento y, siguen permitiendo en la actualidad, la colaboración de los Estados para el logro de sus intereses, pero también a través de ellos, se generaron compromisos por parte de los Estados sobre medidas a adoptar en su orden interno; el cumplimiento de estos compromisos no queda al arbitrio de los

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Maestro en Derecho Civil en la Universidad De Lasalle Bajío; Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit dentro del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro Occidente de la ANUIES.

1 Cfr. Kaiser, Stefan A., “El ejercicio de la soberanía de los Estados”, en Becerra Ramírez, Manuel y Müller Uhlenbrock, Klaus Theodor (Coords.), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, 2010, pp. 87-89, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>

Estados, sino que a través del *pacta sunt servanda*, deben ser cumplidos de buena fe, no existiendo justificación alguna para su no acatamiento, ni siquiera la existencia de una normativa contraria en su orden interno², considerándose que se presenta una responsabilidad internacional cuando se actúa en contra de ese deber.

Con el auge de los derechos humanos y la necesidad de regionalizar el contenido y alcance de ellos, se han generado sistemas regionales para su protección, de donde derivan normas convencionales que establecen deberes específicos a cargo de los Estados, y dan nacimiento órganos consultivos y jurisdiccionales encargados de su interpretación y aplicación, estableciendo criterios que permiten considerar la responsabilidad de los Estados por violación de derechos humanos en un sentido más amplio a la concepción tradicional que implicaba simplemente el no acatamiento de una norma expresa, mediante la inclusión de supuestos en los cuales si bien es cierto el Estado no actúa de manera directa por no existir una conducta de sus funcionarios, si se ve beneficiado con la actuación de terceros que prestan un servicio o realizan una actividad que le corresponde.

Lo anterior hace indispensable revisar las normas y criterios actuales que definen la responsabilidad de los Estados en caso de violación de sus compromisos adquiridos, partiendo del sistema universal con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional y aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resoluciones A/RES/56/83 de fecha 12 de diciembre del 2001, y A/RES/60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005, respectivamente, para después identificar los principales aspectos que sobre la responsabilidad estatal surgen de la interpretación emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un órgano del sistema regional que rige la actuación de los órganos que conforman el Estado mexicano.

Finalmente, se analizarán las bases que determinan la forma en que los Estados responsables deben reparar los daños causados con la comisión de un hecho

2 Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Artículo 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, [en línea], <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I1.pdf>

internacionalmente ilícito, tanto en el ámbito internacional como en el sistema interamericano, tomando como base el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, los principios y directrices para las víctimas de violación de derechos humanos, y la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

La responsabilidad internacional surge de una acción u omisión realizada por un Estado u organización internacional que vaya en contra de una obligación internacional; para su existencia, se requiere de un elemento objetivo, que implica la transgresión al derecho internacional por ir en contra de una obligación exigible al Estado, y de un elemento subjetivo, que se traduce en la posibilidad de imputar el desacato al Estado u organización internacional³.

En un inicio fue considerada sólo en virtud de la relación Estado-Estado, por ser contemplados sólo los Estados como sujetos del derecho internacional; sin embargo, poco a poco se ha ido ampliando la concepción de las personas que pueden ser afectadas por la actuación de los Estados, así como los casos en los cuales se pueden ubicar en un supuesto de responsabilidad internacional, aún y cuando sus agentes no hayan sido quienes realizaron la conducta lesiva.

A través de la evolución que se ha dado, el derecho internacional permite distinguir entre una responsabilidad internacional que surge por un hecho ilícito del Estado, y la que surge de actividades que no están prohibidas, pero producen daños a terceros; dentro de los hechos ilícitos, existen algunos excepcionalmente graves que derivan de contravención del *ius cogens*⁴, como normas imperativas del derecho internacional⁵.

3 Cfr. Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pp. 220-221, <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>

4 El *ius cogens* se encuentra definido por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que establece: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, [en línea], <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/II.pdf>

5 Cfr. Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander, “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario*

La norma que establece las bases sobre la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos requirió de un trabajo de la Comisión de Derecho Internacional⁶ que duró más de cincuenta años, e incluyó cinco relatores especiales que se sucedieron en el puesto⁷; el fruto de ese trabajo se materializó en la octogésima quinta sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 12 de diciembre del 2001, en donde se emitió la resolución A/RES/56/83 mediante la cual se da por concluido el trabajo encomendado a la Comisión de Derecho Internacional con la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y se decide que este sea remitido a la atención de los Estados.

De conformidad con los artículos creados por la Comisión de Derecho Internacional, la responsabilidad internacional surge por la comisión de un hecho ilícito por parte de un Estado, a través de una acción u omisión que implique una violación a una norma internacional, la cual se determina en base al derecho internacional, sin tomar en cuenta si el hecho se considera lícito de conformidad con la legislación interna del Estado, y le sea atribuible por haberse realizado por: a) cualquiera de sus órganos, independientemente de la función o el nivel jerárquico al que pertenezca, y aun cuando se extralimite en sus funciones; b) por una persona que con autorización del Estado ejerza atribuciones de poder público, o haya realizado la conducta bajo la dirección o control de este, o ante la ausencia o defecto de una autoridad que la realice; c) por un órgano que si bien no pertenece al Estado, se encuentra a su disposición por otro Estado; d) por un grupo de personas que generen un movimiento insurreccional que genere un nuevo gobierno en el Estado⁸.

Mexicano de Derecho Internacional, vol. XII, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 9-10, [en línea], <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/392/653>

6 Es un órgano conformado por personas expertas en el derecho internacional, y tiene a su cargo, entre otras funciones, la codificación del derecho internacional; en el año de 1953 fue la Asamblea de General de las Naciones Unidas quien le encargó llevar a cabo la codificación de las normas que debían regir la responsabilidad internacional.

7 Cfr. Gallo Cobián, Virginia, “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 3-29, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/449/710>

8 Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6,

Sin embargo, no en todos los casos la realización de un hecho que se ubique en los supuestos señalados será considerada como ilícita, pues se contemplan supuestos mediante los cuales no existirá ningún tipo de responsabilidad por parte del Estado, como puede ser el consentimiento del Estado afectado para que otro realice el hecho⁹, una actuación en legítima defensa¹⁰, una conducta que implique una contramedida tomada para generar el cumplimiento de una obligación¹¹, que la conducta se haya realizado derivado de una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto (salvo que se haya provocado por sí mismo o se haya asumido ese riesgo)¹², derivada de un peligro extremo de salvar su vida o la de otras personas a su cuidado (salvo que se haya provocado por sí mismo esa situación o la conducta genere un daño mayor)¹³, o sea la única forma de salvaguardar algún interés esencial en contra de un peligro inminente, siempre que no se afecte los intereses esenciales de otros Estados¹⁴.

En el ámbito de los derechos humanos, la Comisión de Derecho Internacional generó el documento denominado principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 16 de diciembre de 2005, en donde se emitió la resolución A/RES/60/147; este documento establece la obligación de los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario¹⁵.

7, 8, 9, 10 y 11, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

9 Cfr. *Ibidem*, artículo 20.

10 Cfr. *Ibidem*, artículo 21.

11 Cfr. *Ibidem*, artículo 22.

12 Cfr. *Ibidem*, artículo 23.

13 Cfr. *Ibidem*, artículo 24.

14 Cfr. *Ibidem*, artículo 25.

15 Esta obligación a cargo de los Estados implica atender los ordenamientos jurídicos que derivan de tratados en que sean parte, los que surgen del derecho internacional consuetudinario o de su derecho interno; además deberán adecuar su orden interno incorporando normas internacionales o aplicando de manera distinta sus normas, generando procedimientos legislativos y administrativos para un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia, disponiendo de recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados para las víctimas, las que deberán gozar como mínimo del mismo grado de protección que existe en las normas internacionales; principio I relativo a la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, números 1 y 2,

El proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional y los principios y directrices para las víctimas de violación de derechos humanos, son normas del Derecho Internacional que han permitido tener claro los casos y las condiciones requeridas para que un Estado sea considerado como responsable internacionalmente por la violación de derechos humanos y, por lo mismo, asuma el deber de reparar íntegramente el daño material o moral causado, mediante la adopción de medidas adecuadas para terminar con la afectación, y lograr que en un futuro no se vuelva a cometer un hecho semejante; la forma y condiciones para lograr reparar íntegramente el perjuicio causado se abordaran en el cuarto apartado de este trabajo.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS CON BASE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Derivado de la internacionalización de los derechos humanos por parte de los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales, así como de la adopción de compromisos por parte de los Estados en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la persona, ha surgido lo que se ha denominado el derecho internacional de los derechos humanos¹⁶. Esta nueva rama del derecho internacional tiene como objeto de estudio las normas y principios internacionales relativas a derechos humanos, y se caracteriza por haber incorporado a la persona como sujeto de derecho internacional, y contar con sus propios órganos de protección y principios de interpretación¹⁷.

En el ámbito internacional la protección de los derechos humanos se realiza a través del sistema universal, y de los sistemas regionales, entre ellos el Interamericano que surgió a partir de diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de Estados Americanos, los cuales además de consagrar derechos y libertades, establecen deberes de los Estados para hacerlos efectivos. Este sistema regional no ha sido ajeno al tema de la responsabilidad internacional

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf

16 Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2002, pp. 181-182, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/342-derecho-internacional-de-los-derechoshumanos#15905>

17 Cfr. Castañeda, Mireya, *op. cit.*, pp. 26-27.

de los Estados, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que, derivado de su competencia contenciosa reconocida por la mayoría de los países del continente americano, ha declarado su existencia en diversos casos sometidos a su jurisdicción.

Conforme a lo analizado en el apartado anterior, existiría una responsabilidad internacional en aquellos casos en que los actos u omisiones de los órganos de un Estado van en contra de los compromisos internacionales asumidos; para el caso de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la base principal de responsabilidad deriva de los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen deberes concretos de los Estados en aras de la protección de los derechos y libertades sus gobernados. El artículo 1.1 de la Convención, establece el deber de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio si ningún tipo de discriminación; el artículo 2° determina que los Estados parte deben de adoptar en su orden interno, en caso de no existir, las medidas que sean necesarias para lograr la efectividad de los derechos y libertades contemplados en la propia Convención.

Aún y cuando de la lectura de los artículos mencionados pareciera quedar claro el deber que tienen los Estados parte de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos los ha interpretado con la finalidad de precisar de manera clara su contenido, para evitar que incurran en una responsabilidad internacional, siendo trascendentes cuatro aspectos de dicha interpretación: 1) el alcance de la obligación de los Estados de adoptar medidas protectoras de violaciones a derechos humanos; 2) los casos en que se considera que se dio la actuación de un órgano o entidad pública del Estado; 3) el hecho de que basta el incumplimiento de un deber para generar la responsabilidad; 4) la posibilidad de que el Estado evite la exigencia de una responsabilidad internacional.

Para la Corte Interamericana, los Estados tienen el deber de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos, incluyendo aquellas medidas que sean necesarias con relación a empresas privadas, y en caso de que por alguna cuestión no sea posible evitar las violaciones, tienen el deber de investigar, castigar y reparar estas violaciones¹⁸; así mismo, su deber no se limita sólo a sus

18 Cfr. Corte IDH. Caso *Olivera Fuentes vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de febrero de 2023, serie C, n. 484, párrafo 98, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, sino que su responsabilidad de adoptar medidas se amplía con relación a cualquier acto violatorio que pueda ser cometido por terceros o particulares¹⁹.

Por ello para que un acto se considere procedente de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, es indispensable que el acto se haya ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad estatal; para ello se requiere que el órgano o agente estatal haya estado en servicio o actuando bajo el mando de superiores, que se hayan utilizado medios derivados de la función oficial, y que cualquier persona, incluyendo la víctima, considerara que el órgano o agente del Estado actuaba en su calidad de tal.

Así, tomando en cuenta que la responsabilidad internacional del Estado se genera por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos sin importar su jerarquía, en caso de violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana, no es necesario determinar la culpabilidad o intención de sus autores, ni se requiere identificar de manera individual a los agentes a quienes se atribuye la conducta, pues bastará con que exista el incumplimiento por parte del Estado a una de sus obligaciones para que se genere la responsabilidad²⁰.

Finalmente, para que se pueda exigir una responsabilidad internacional de un Estado por las instancias respectivas, se requiere que teniendo el Estado infractor la posibilidad de reconocer una violación a un derecho, y reparar a través de sus mecanismos internos los daños ocasionados, no lo haga²¹, pues el Sistema Interamericano sólo es complementario de la protección que se debe generar en el derecho interno²².

19 Cfr. Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de julio de 2022, serie C, n. 455, párrafo 262, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

20 Cfr. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros *vs.* Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, serie C, n. 306, párrafo 107, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

21 Cfr. Corte IDH. Caso Petro Urrego *vs.* Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2020, serie C, n. 406, párrafo 104, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

22 Cfr. Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio *vs.* Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C, n. 388, párrafo 166, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

Derivado de las interpretaciones señaladas, el ámbito de responsabilidad de los Estados se amplía y facilita su demostración, pues se consideran a otros sujetos como parte del Estado al cumplirse ciertos requisitos que originan una presunción en el sentido de que la actividad realizada forma parte de las funciones públicas, y se determina un carácter objetivo de la responsabilidad al establecerse que no es necesario demostrar quien fue el autor de la conducta, ni mucho menos la intención que se tenía al realizarla; generada una responsabilidad del Estado en base a los parámetros mencionados, surge el deber de restituir en el goce del derecho a su titular, resarcirle los daños causados, y generar mecanismos que eviten una violación futura, lo cual se logra a través de la denominada reparación integral, tal como se verá en el apartado siguiente.

4. LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR LA COMISIÓN DE UN HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

En los sistemas romanistas dentro del ámbito privado y, de manera específica, en la materia civil, se ha utilizado la figura de la indemnización como la forma de dejar sin daño a las víctimas de un hecho ilícito; esta indemnización se ha traducido en el restablecimiento de las cosas a la situación anterior, y en caso de no ser posible, en el pago de una cantidad pecuniaria como compensación, la cual deberá ser equivalente al daño demostrado, siempre que sea consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita; en un inicio sólo se hablaba de daños materiales, y con el paso del tiempo, se fue reconociendo la existencia también de daños inmateriales, lo que hizo necesario establecer parámetros que logren una compensación con relación a ellos; a nivel internacional, se han emitido normas que reconocen una reparación mucho más amplia, sobre todo en caso de derechos humanos, buscando no sólo dejar sin efecto el daño causado, sino evitar que puedan generarse de nuevo las mismas violaciones.

De conformidad con el proyecto de artículos generados por la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el Estado responsable no se exime de su deber de cumplir con aquello que ha sido violado con el hecho ilícito²³, por lo que deberá realizar

23 Cfr. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 29, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

lo que sea necesario para encontrarse dentro del cumplimiento de las normas internacionales, pero además con relación al hecho ilícito, tiene la obligación de ponerle fin en caso de que se siga generando, y adoptar las medidas necesarias para garantizar la no repetición de hechos similares²⁴; así mismo con relación a las víctimas, deberá reparar íntegramente el perjuicio causado, entendiéndose por este cualquier daño sea material o moral²⁵, reparación que podrá comprender como medida, una restitución²⁶, una indemnización, o una satisfacción²⁷, en las cuales se tomará en cuenta la intención o negligencia de la acción u omisión que generó el perjuicio²⁸.

Para el caso de que el hecho ilícito implique una afectación de derechos humanos, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen como formas de reparación efectiva y plena de la violación, además de la restitución²⁹, indemnización³⁰ y satisfacción ya consi-

24 Cfr. *Ibidem*, artículo 30.

25 Cfr. *Ibidem*, artículo 31.

26 Implica que el Estado responsable restablezca la situación existente antes del hecho ilícito en aquellos casos en que no se materialmente imposible, o genere una carga desproporcionada con relación al beneficio que se obtendrá con ella, comparada con una indemnización. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 35, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

27 Se presenta en los casos en que el perjuicio no pueda ser reparado a través de la restitución o de una indemnización; puede adoptar diversas modalidades dependiendo del caso, como reconocimiento de la violación, expresión de pesar, disculpa formal, o cualquiera que se considere adecuada. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 37, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

28 Cfr. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 39, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

29 El principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 19, contempla como formas de restitución el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes; https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf

30 Se establecen como parámetros para determinar el importe de la indemnización: a) daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación y prestaciones sociales);

deradas en el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, la figura de rehabilitación, que comprende la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales³¹, y las garantías de no repetición, a fin de evitar violaciones futuras³².

En el Sistema Interamericano, la Corte ha establecido fundándose en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³³, que cualquier violación a una obligación internacional que cause un daño, genera el deber de repararlo; este deber ha sido reformulado en cuanto al alcance de la reparación que implicaba una compensación económica, creando el concepto de reparación integral como un remedio más amplio de reparación de daños a las víctimas de derechos humanos, y el cual tiene como base los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³⁴.

c) daños materiales y pérdida de ingresos (lucro cesante); d) perjuicios morales; e) gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales; principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 20, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf

31 Cfr. Principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 21, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf

32 Las garantías comprenden entre otros aspectos, un control efectivo sobre fuerzas armadas y de seguridad, respeto de las normas internacionales en procesos civiles y militares, independencia del poder judicial, protección de profesionales del derecho, salud, asistencia sanitaria y defensores de derechos humanos, educación para todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y capacitación a funcionarios jurisdiccionales, fuerzas armadas y de seguridad en las mismas materias, promoción de códigos de conducta, normas éticas y de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales, así como la revisión y reforma de que favorezcan la violación de normas internacionales que protegen derechos humanos; principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 23, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf

33 “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”; [en línea], <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

34 Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera reimpresión, 2015, pp. 18-20, https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf

Así, cualquier violación a una obligación internacional que provoque un daño en el ámbito interamericano, genera el deber de repararlo de manera adecuada, lo que implica otras medidas además de las compensaciones pecuniarias, como la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁵; sin embargo, la naturaleza de las medidas busca desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por lo que su naturaleza y monto tendrán como base el daño materia e inmaterial³⁶, sin buscar nunca ni enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima o sus sucesores³⁷.

La forma en que se norma la reparación del daño en caso de violaciones a derechos humanos tanto en el sistema universal como en el interamericano, reconoce su doble dimensión, como una obligación por la responsabilidad internacional del Estado, pero también como un derecho fundamental de las víctimas que les permite exigir una reparación integral que se debe cumplir a cabalidad; por ello se vuelve fundamental que los Estados generen en su derecho interno los mecanismos adecuados y efectivos para lograr el acceso a este tipo de reparación integral³⁸.

5. CONCLUSIONES

La responsabilidad internacional de los Estados tiene como base el incumplimiento del derecho internacional, cuando se violan los deberes adquiridos a través

35 Cfr. Corte IDH. Caso Casa Nina *vs.* Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2020, serie C, n. 419, párrafo 126, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

36 Para el caso de restitución, la Corte ha ordenado el restablecimiento de la libertad, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de una persona a su cargo con pago de salarios perdidos, eliminar antecedentes penales, recuperación de identidad y restitución del vínculo familiar, devolución de tierras a comunidades indígenas, extracción de explosivo enterrados y reforestación; para el caso de satisfacción, algunos ejemplos son la publicación o difusión de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, conmemoración de las víctimas, becas de estudio, reparaciones colectivas; en cuestión de garantías de no repetición, la capacitación en materia de derechos humanos a funcionarios o la adopción de medidas legislativas o administrativas en el derecho interno. Para más información *cfr.* Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera reimpresión, 2015.

37 Cfr. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma *vs.* Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2015, serie C, n. 308, párrafo 285, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

38 Cfr. Calderón Gamboa, *op. cit.*, pp. 26-27.

de las normas internacionales, pudiendo ser víctima otros Estados, o cualquier otra persona física o moral; estas violaciones puede ser cometidas por los órganos de un Estado, o personas ajenas a su estructura de gobierno, siempre y cuando las conductas respectivas se realicen ante la omisión de sus atribuciones, o resulten beneficiados con ellas.

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, determinan los casos y las condiciones necesarias para que un Estado pueda ser considerado responsable internacionalmente, pero sobre todo, reconocen el derecho de las víctimas para obtener un resarcimiento integral de los daños, que contempla las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de conductas semejantes en un futuro, por lo que la protección se amplía no sólo al directamente afecto, sino a cualquier persona que pudiera llegar a serlo.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el fundamento se encuentra en los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los deberes a cargo de los Estados, pero sobre todo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, quien ha establecido parámetros concretos para determinar una responsabilidad internacional, definiendo su intervención como órgano subsidiario, pues el Estado podrá reconocer su responsabilidad y reparar el daño en base a su normativa interna.

Ambos sistemas reconocen la reparación de los daños causados por violación a derechos humanos como una obligación de los Estados, pero también, como un derecho de las víctimas, el cual solo puede lograrse de una forma integral mediante la adopción de medidas que permitan no sólo el cese de la violación cometida, sino también, una protección futura en cuanto a su posibilidad de repetición.

6. REFERENCIAS

AIZENSTATD Leistenschneider, Najman Alexander, “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, Uni-

versidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/392/653>

CALDERÓN Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera reimpresión, 2015, https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf

CASTAÑEDA, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>

CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2002, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/342-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos#15905>

COMISIÓN de Derecho Internacional, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 16 de diciembre de 2005, a través de la resolución A/RES/60/147, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf

_____ *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 12 de diciembre de 2001, a través de la resolución A/RES/56/83, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

CORTE Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Casa Nina vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2020, serie C, n. 419, párrafo 126, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

_____ *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, serie C, n. 306, párrafo 107, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

- _____ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de julio de 2022, serie C, n. 455, párrafo 262, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- _____ *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de febrero de 2023, serie C, n. 484, párrafo 98, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- _____ *Caso Petro Urrego vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2020, serie C, n. 406, párrafo 104, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- _____ *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2015, serie C, n. 308, párrafo 285, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- _____ *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C, n. 388, párrafo 166, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- GALLO Cobián, Virginia, “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/449/710>
- KAISER, Stefan A., “El ejercicio de la soberanía de los Estados”, en Becerra Ramírez, Manuel y Müeller Uhlenbrock, Klaus Theodor (Coords.), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>
- ORGANIZACIÓN de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>
- ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I1.pdf>

DE LOS AUTORES

Claudio Antonio GRANADOS MACÍAS

Profesor Investigador titular C del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

Correo: antonio.granados@edu.uaa.mx y claudiogranados72@hotmail.com

ORCID: 0000-0003-4327-272X

Es Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho y Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, es Doctor en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Recibió la mención *Magna Cum Laude* por sus estudios de Maestría, es profesor investigador 40 horas titular C del Departamento de Derecho de la UAA, cuenta con el reconocimiento del perfil PRODEP 2021-2024 que otorga la SEP, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I 2024-2028, es representante de la UAA en el Consejo Académico del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro-Occidente de la ANUIES, es Consejero Académico propietario del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades en el H. Consejo Universitario de la UAA 2022-2025. Perfil PRODEP 2021-2024, SNI I 2024-2028.

Arístides GUTIÉRREZ GARZA

Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Perteneciente al Departamento de Derecho del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Correo: aristides.gutierrez@edu.uaa.mx

ORCID: 0000-0002-6182-8720

Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (Mención Honorífica) y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (Mención Honorífica). Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en la carrera de Derecho, donde imparte las materias de Teoría del Estado, Teoría Constitucional Estatal y Derecho Procesal Constitucional I. Ha realizado una estancia de Investigación en *York University*, Toronto, Canadá. Obtuvo el reconocimiento a la Mejor Ponencia, en el 20º Seminario de Investigación Universidad Autónoma de Aguascalientes, “La privatización del derecho público y la hibridación jurídica”. Candidato a Investigador por el Sistema Nacional de Investigadores.

Hilda Adriana A. JIMÉNEZ GARCÍA

Profesora Investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México. Perteneciente al Centro de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS-UNAM).

Correo: adriana.jimenez.garcia@politicas.unam.mx

ORCID: 0000-0001-7393-2528

Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana, campus CDMX. Maestra y Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), del CONAH-CyT, del Padrón de Tutores del Programa de Posgrado en Derecho, de la Facultad de Derecho de la UNAM, de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales (AMEI) y miembro Consultivo del Taller de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales “Alberto Ulloa Sotomayor”, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. Profesora de asignatura en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Publicaciones destacadas: “La Corte Penal Internacional y su conexión con la Responsabilidad de proteger”, en *Gaceta Internacional*, Perú, 2021, Vol. 3, No. 1, pp. 300-338 y “La implementación del Pilar III de la Responsabilidad de Proteger en Venezuela”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 2023, nueva serie, año LV, No. 164, pp. 108-132.

José Manuel LÓPEZ LIBREROS

Profesor de tiempo completo del Departamento de Derecho, Centro de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Correo: manuel.lopezl@edu.uaa.mx

ORCID: 0000-0001-5110-6794

Doctor en Derecho, Diplomado en Estudios Avanzados y Máster en Derecho de la Unión Europea, todos por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA). Profesor investigador titular “C”, por oposición en la UAA. Integrante del núcleo académico básico del Doctorado interinstitucional en Derecho (ANUIES), Maestría en Investigaciones Sociales y Humanísticas (UAA), Maestría en Derecho (Universidad de Colima), profesor invitado en la Maestría y Doctorado interinstitucional en Derechos Humanos (Universidad de Guanajuato). Integrante de la Cuerpo Académico de “Administración de Justicia” (UAA). Reconocimiento Perfil PRODEP por la SEP. Su producción académica se centra en la línea de generación y aplicación del conocimiento del Derecho internacional, Derechos humanos y Derecho económico internacional. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I, del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCyT).

María Guadalupe MÁRQUEZ ALGARA

Universidad Autónoma de Aguascalientes

Correo: guada_marquez@yahoo.com

Licenciada en Derecho, Medalla al Mérito Universitario “Gabino Barreda” como el mejor promedio de su generación, con Maestrías en Derecho y Administración Pública y Doctora en Derecho, con mención honorífica. Becaria del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Directora General del Instituto de Capacitación del Poder Judicial de Aguascalientes, Magistrada Presidenta del Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, fundadora del Centro de Mediación Familiar y de los primeros Centros de Mediación Comunitaria y Escolar en el Estado de Aguascalientes, Colima y Jalisco. Es Maestra por oposición de la UAA. Dentro de su obra podemos señalar 11 libros, así como numerosos artículos en revistas especializadas. Pertenece al SNI CONAHCyT, nivel II. Es mediadora privada

certificada por el Poder Judicial del Estado, Directora del Centro de Mediación Privada de Aguascalientes.

Miguel Ángel VELOZ ROMO

Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

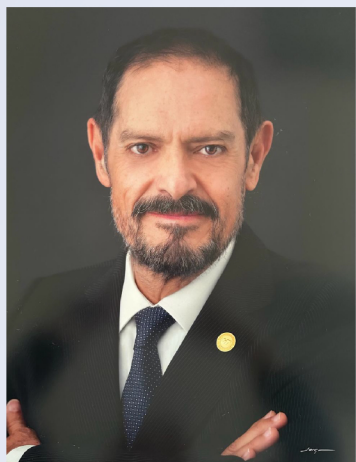
Correo: angel.veloz@edu.uaa.mx

ORCID: 0000-0001-8369-0032

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Maestro en Derecho Civil en la Universidad De Lasalle Bajío; Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit dentro del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro Occidente de la ANUIES; profesor investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; miembro del claustro académico del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro Occidente de la ANUIES; autor de diversos artículos de publicación científica, así como del libro Responsabilidad patrimonial del Estado por actos legislativos; miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I; abogado postulante desde el año 2003, en las áreas de derecho civil y derecho mercantil.

**ESTUDIO CONTEMPORÁNEO
DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Reflexiones jurídicas en el marco de los 45 años de trayectoria
de Jesús Armando López Velarde Campa**

Se terminó de editar en Grupo Editorial Biblioteca, S.A. de C.V.,
ubicados en Azcapotzalco la Villa 1151, Colonia San Bartolo Atepehuacan,
Alcaldía Gustavo A. Madero, CDMX, C.P. 07730,
el 27 de junio de 2024.



Armando López Velarde Campa, a través de su vida, experiencia política, profesional y la totalidad de su obra académica analiza los temas de la nueva agenda global y nos obsesiona de nuevos enfoques analíticos para buscar soluciones a problemáticas nacionales y mundiales. Por todo lo antes dicho, al apreciado y gran amigo sólo le corresponde, con justicia, un gran reconocimiento por parte de todos nosotros los que aquí estamos participando en este libro abierto sobre su vida y logros.

Emb. Eduardo Roldán Acosta.

Reconocemos los loables esfuerzos destinados a la elaboración del presente texto "Estudio contemporáneo de los Derechos Humanos", el cual no solo representa una valiosa contribución al ámbito académico, sino que sirve como un tributo significativo a los 45 años de dedicación y excelencia del Doctor Jesús Armando López Velarde Campa, distinguido internacionalista, político y amigo.

Mtro. Dámaso Morales Ramírez

